Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

La Acción Pública en los Delitos contra los animales de Fauna Urbana, para la eficacia del principio de Impulso Procesal y garantía del Derecho a una vida libre sin violencia

Trabajo de Integración Curricular previa a la obtención del título de Abogada

AUTORA:

Yocasta Alejandra Bayancela Bahamonde

DIRECTOR:

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama PhD.

Loja – Ecuador

2022

Certificación del Trabajo de Integración Curricular (Director)

Facultad Jurídica, Social y Administrativa
Carrera de Derecho

CERTIFICACIÓN

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Ph.D.

DOCENTE TITULAR DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICO

Que el presente trabajo de investigación jurídica, elaborado por la señorita Yocasta Alejandra Bayancela Bahamonde, titulado: **"LA ACCIÓN PÚBLICA EN LOS DELITOS CONTRA LOS ANIMALES DE FAUNA URBANA, PARA LA EFICACIA DEL PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL Y GARANTÍA DEL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA",** ha sido dirigido de acuerdo a los elementos que conforman la tesis, así mismo se ha corregido y revisado cuidadosamente en su forma y contenido y las normas de graduación vigentes en el Art. 229 del Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja 2021; y, de conformidad con el Art. 231 del citado Reglamento procedo acreditar y emitir satisfactoriamente el certificado de culminación del Trabajo de Integración Curricular, por verificar su fiel cumplimiento de conformidad al plazo establecido en el cronograma del Proyecto de Trabajo de Integración Curricular legalmente aprobado, puedo asegurar que la ejecución de la presente Trabajo de Integración Curricular se encuentra ejecutado en un 100%, por lo que autorizo a la autora que continúe con el trámite administrativo de aptitud legal y así logre su presentación ante el Honorable Tribunal de Grado, para la sustentación y defensa de la Tesis de conformidad con el Art. 235, 236, y 237 del Reglamento antes mencionado.

Educamos para **Transformar**

Firmado electrónicamente por:
ROLANDO JOHNATAN MACAS SARITAMA

Loja, 24 de febrero de 2022

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Ph.D.
DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Autoría

Yo, Yocasta Alejandra Bayancela Bahamonde, declaro ser autora del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación del Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Digital Institucional - Biblioteca Virtual.

Firma:

Firmado electrónicamente por:
YOCASTA ALEJANDRA BAYANCELA BAHAMONDE

Cédula de Identidad: 1105632200

Fecha: 11-11-2022

Correo electrónico: yocasta.bayancela@unl.edu.ec

Teléfono o Celular: 0980519034

Carta de autorización del Trabajo de Integración Curricular por parte de la autora, para la consulta, producción parcial o total y publicación electrónica de texto completo.

Yo, Yocasta Alejandra Bayancela Bahamonde declaro ser la autora del Trabajo de Integración Curricular titulado: **"La acción pública en los delitos contra los animales de fauna urbana, para la eficacia del principio de impulso procesal y garantía del derecho a una vida libre de violencia",** como requisito para optar el título de Abogada; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los once días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

Firma:

Firmado electrónicamente por:
YOCASTA ALEJANDRA BAYANCELA BAHAMONDE

Autora: Yocasta Alejandra Bayancela Bahamonde

Cédula: 1105632200

Dirección: Loja- Ciudadela Zamora

Correo electrónico: yocasta.bayancela@unl.edu.ec

Celular: 0980519034

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director de Tesis: Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama PhD.

Dedicatoria

Quiero dedicar la finalización del presente trabajo de investigación a cada uno de mis seres queridos, quienes con su incondicional apoyo y cariño han hecho posible que cumpla esta meta que me he propuesto.

Es para mí una gran alegría poder dedicar a ellos el trabajo realizado, ya que con su ayuda y esfuerzo he logrado culminar.

A mis padres Francisco Bayancela y Marlene Bahamonde, porque ellos son mi incentivo y ejemplo a seguir, por su empeño a ofrecerme lo necesario para cumplir mi objetivo propuesto desde hace muchos años.

A mis hermanas Helena, Diana y Adriana porque en todo momento han confiado en mí, y de igual forma han estado presentes en todos los instantes de debilidad en mi estado de ánimo.

Finalmente, le dedico el trabajo de tesis culminado a Dra. Vanesa Castro, a quien tuve el honor de conocer cuando me encontraba realizando mis practicas pre profesionales en Fiscalía, quien, con buena voluntad, carisma, sus ánimos, intelecto, profesionalismo, aporto en gran parte el desarrollo de este trabajo desde el principio hasta el final.

Yocasta Alejandra Bayancela Bahamonde

Agradecimiento

Al haber concluido la presente tesis, dejo constancia de mi enorme agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja, y a cada uno de los catedráticos universitarios quienes con absoluta perseverancia compartieron todos sus conocimientos a lo largo de mi formación académica. De manera particular doy las gracias a mi director de tesis Dr. Rolando Macas Saritama Ph. D., por su orientación durante todo el desarrollo de esta tesis, quien, con su intelecto, generosidad, excelente predisposición y profesionalismo encaminó la investigación social y jurídica de esta tesis proporcionando su conocimiento en cada momento para llevar a cabo la conclusión del mismo.

Agradezco la colaboración de opiniones en base a la tesis realizada de los docentes de la universidad de la carrera de Derecho.

Yocasta Alejandra Bayancela Bahamonde

Índice de contenidos

Portada…….....i

Certificación de Tesis (Director) …….....ii

Autoría…….....….iii

Carta de Autorización…….....iv

Dedicatoria…….....v

Agradecimiento…….....vi

Índice de contenido……...…….....vii

- Índice de contenidos
- Índice de tablas
- Índice de figuras

1. Título……...1

2. Resumen…….....2

2.1 Abstract…….....3

3. Introducción…….....4

4. Marco Teórico…….....7

4.1. Derecho Penal…….....7

4.2. Poder Punitivo del Estado…….....9

4.3. Teoría del Delito…….....12

4.3.1. Elementos del Delito…….....14

4.4. Ejercicio Público de la Acción Penal…….21

4.4.1 Características de la Acción Penal Pública…….23

4.5. Ejercicio Privado de la Acción Penal…….26

4.5.1 Características de la Acción Penal Privada…….....27

4.6. Impulso Procesal del Ejercicio de la Acción Penal…….....28

4.7 Fauna Urbana……...30

4.7.1 Tipos de fauna……31

4.8 Animales de Compañía……32

4.9 Delitos de Acción Privada contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la Fauna Urbana…….....33

4.10. La Naturaleza como sujeto de Derechos…….....42

4.11. Derecho a una Vida sin Violencia……44

4.12 Principio de Proporcionalidad de la Pena…….....46

4.13 Acción Penal Pública y Privada según el Código Orgánico Integral Penal…….....48

4.14 Derecho Comparado…….....52

5. Metodología……72

5.1. Materiales Utilizados……...72

5.2. Métodos……73

5.3. Técnicas……...74

5.4. Observación Documental…….....75

6. Resultados……....75

6.1. Resultados de las Encuestas……..75

6.2. Resultados de Entrevistas……..88

6.3. Estudio de Casos……...96

7. Discusión……101

7.1. Verificación de los Objetivos……101

7.1.1 Verificación de Objetivo General……101

7.1.2 Verificación de Objetivos Específicos……..101

7.2. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal……110

8. Conclusiones……..118

9. Recomendaciones……..119

9.1. Proyecto de Reforma Legal……....120

10.Bibliografía……...122

11.Anexos……..127

11.1. Formatos de Encuestas y Entrevistas…….....126

11.2 Certificado de Traducción del Abstract…….....131

Índice de Tablas

Figura 1…….....76

Figura 2…….....78

Figura 3…….....80

Figura 4…….....82

Figura 5…….....84

Figura 6…….....86

Índice de Figuras

Tabla 1……76

Tabla 2…….....79

Tabla 3……80

Tabla 4……82

Tabla 5……84

Tabla 6……86

Índice de Anexos

Encuestas……126

Entrevistas……..129

Certificado de traducción del Abstract……131

1. **Título**

La Acción Pública en los Delitos contra los animales de Fauna Urbana, para la eficacia del principio de Impulso Procesal y garantía del Derecho a una vida libre de violencia

2. Resumen

El Trabajo de Integración Curricular de grado lleva por título “La acción pública en los delitos contra los animales de fauna urbana, para la eficacia del principio de impulso procesal y garantía del derecho a una vida libre de violencia”, y su interés por desarrollar es debido al incremento de actos crueles que se ha generado en nuestra sociedad en relación al cometimiento de delitos contra animales de fauna urbana, dando como resultado la desprotección de dichos animales y el incremento de violencia hacia ellos.

El estudio realizado evidencia que los delitos contra animales de fauna urbana al sustanciarse con carácter de acción penal privada ocasionan impunidad en el aspecto de aplicar las sanciones y penas correspondientes tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, así como también impide que se lleve a cabo el juzgamiento del o los responsables de la infracción. Por esta razón, esta investigación pretende el cumplimiento de la norma constitucional que establece velar por los derechos de la naturaleza, de esta forma incluyendo a los animales por formar parte de ella, igualmente se lleven a efecto las sanciones y penas si se incurriere en el cometimiento de los delitos que dispone el Código Orgánico Integral Penal.

En el trabajo se emplearon materiales y métodos que admitieron el desarrollo de la investigación, de igual modo se realizaron entrevistas y encuestas a profesionales del derecho, cuyos resultados sirvieron para plantear el proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal con el objetivo de sustituir el ejercicio de la acción penal privada por el ejercicio de la acción penal pública en delitos contra animales de fauna urbana, para de esta manera garantizar el cuidado de la integridad física de los animales tratando de erradicar estos actos ilícitos por medio de la aplicación de las sanciones y penas correspondientes.

Palabras Clave: acción penal pública, delitos, animales

2.1. Abstract

The present study work is entitled "Public action in crimes against animals of urban fauna, for the effectiveness of the principle of procedural impulse and guarantee of the right to a life free of violence". The interest to develop this work is due to the increase of cruel acts that has been generated in our society in relation to the commission of crimes against animals of urban fauna. This increasing activity is resulting in the lack of protection of these animals and the increase of violence against them.

The study shows that crimes against animals of urban fauna, when substantiated as private criminal action, cause impunity in the aspect of applying the corresponding sanctions and penalties typified in the Comprehensive Organic Criminal Code (Código Orgánico Integral Penal). Likewise, an impediment can be evidenced so that the judgment of the person or persons responsible for the infraction can be carried out.

The present investigation intends to comply with the constitutional norm that establishes to watch over the rights of nature and that of animals for being part of it. Likewise, it is intended to put into effect the sanctions and penalties in case of committing the crimes established in the Criminal Code.

This study work used materials and methods that allowed the development of the research. Interviews and surveys to law professionals essentially, whose results were used to propose the legal reform project to the Comprehensive Organic Criminal Code. The objective of this legal reform is to substitute the exercise of private criminal action for the exercise of public criminal action in crimes against animals of urban fauna, in order to guarantee the care of the physical integrity of the animals, trying to eradicate these illicit acts by means of the application of the corresponding sanctions and penalties.

Key words: public criminal action, crimes, animals.

3. Introducción

En el presente trabajo de investigación jurídica es importante mencionar que en el Ecuador los delitos contra animales de fauna urbana conforme al Código Orgánico Integral Penal, son de acción penal privada, en donde se desglosan algunas conductas cuya pena máxima es de un a tres años de privación de la libertad.

La violencia contra los animales es una circunstancia crítica que se ha ampliado con el paso de los años, volviéndose ya un evento cotidiano, que debe combatirse para evitar su normalización, estos actos de crueldad corresponden a prácticas que ocasionan el quebrantamiento de la ley y en definitiva producen cambios en la conducta humana.

Un aspecto importante que se debe destacar, es que en la Constitución de la República del Ecuador en su art. 14 determina que se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *suma kawsay*.

Declarando de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados, por ende, se deduce que en este artículo no solo comprende el hecho de vivir en un ambiente sano, se destaca la convivencia armónica entre los individuos, pero se debe hacer énfasis en que los animales forman parte del ambiente, es decir entorno social, por ello de vital importancia dar el respeto y trato digno, pues, nuestro deber es proteger su integridad. Del mismo modo en el mencionado cuerpo de leyes se establecen los derechos de la naturaleza en su Art. 71, teniendo la obligación como ciudadanos ecuatorianos velar y respetar lo dispuesto en esta ley. Es necesario manifestar que el Estado es el encargado de tutelar este derecho y asimismo en caso de vulneración actuar de forma inmediata para dar solución al problema.

Frente a la problemática expuesta, es preciso hacer mención a los delitos contra animales de fauna urbana estipulados en el Código Orgánico Integral Penal desde el Art. 249 hasta el Art. 250.2, de los cuales cada uno de ellos tiene su denominación como lo son: lesiones a animales que formen parte del ámbito de la fauna urbana; abuso sexual a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana; muerte a animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana; y peleas entre perros u otros animales de fauna urbana, señalando para cada delito las penas privativas de libertad al igual que las circunstancias agravantes que se atribuiría el agresor o

agresores al cometer el ilícito, no obstante el procedimiento formalista con el que se inicia el proceso penal impide que sean resueltos estos delitos, dando como resultado la impunidad.

En el presente trabajo de investigación se verifica el objetivo general que es el siguiente: **"**Determinar la importancia de la acción penal pública para la sanción de los delitos contra animales de fauna urbana, por medio de un estudio jurídico-doctrinario, para garantizar el impulso procesal y el derecho a una vida sin violencia".

Adicionalmente se verificaron los objetivos específicos que se detallan a continuación: "Establecer la naturaleza y el alcance del principio de impulso procesal en las acciones públicas y privadas, por medio de un estudio jurídico-doctrinario y estudio de derecho comparado"; "Analizar el procedimiento de acción privada y las sanciones por cometimiento de delitos en contra de los animales de fauna urbana por medio de un estudio de casos"; "Analizar la proporcionalidad de las penas del maltrato animal vigentes, por medio de entrevistas profesionales especialistas y estudio de derecho comparado"; y "Determinar la estructura de la acción pública para la sanción de los delitos contra los animales de la fauna urbana con el aumento de la sanción, por medio de una propuesta de reforma legal" .

En cuanto al desarrollo del Marco Teórico tenemos los siguientes subtemas: Derecho Penal, Poder Punitivo del Estado, Teoría del Delito, Ejercicio Público de la Acción Penal, Ejercicio Privado de la Acción Penal , Impulso Procesal del Ejercicio de la Acción Penal, Fauna Urbana, Animales de Compañía, Delitos de Acción Privada contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la Fauna Urbana, la Naturaleza como Sujeto de Derechos, Derecho a una vida sin Violencia, Principio de Proporcionalidad de la Pena, Acción Penal Pública y Privada según el Código Orgánico Integral Penal.

Como parte del presente Trabajo de Integración Curricular tenemos los materiales y métodos utilizados que sirvieron para obtención de información, así mismo las técnicas de la encuesta y entrevistas, también el estudio de casos que colaboran con la información pertinente para fundamentar la presente tesis, con ello también se ha logrado verificar los objetivos, uno general y cuatro específicos.

Como parte final del trabajo de investigación se expone las conclusiones y recomendaciones que se lograron extraer durante todo el desarrollo de la investigación, y con ello también se presentó el proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal para garantizar el cuidado y bienestar de los animales de fauna urbana y tratar evitar el aumento de maltratos crueles hacia ellos.

De esta manera queda presentado el trabajo de investigación jurídica que se trata sobre la acción pública en los delitos contra los animales de fauna urbana, para la eficacia del principio de impulso procesal y garantía del derecho a una vida libre de violencia, esperando que el documento sirva de orientación a los estudiantes y profesionales del Derecho como fuente de consulta y conocimiento; quedando ante el Tribunal de Grado para su corrección y aprobación.

4. Marco Teórico

4.1 Derecho Penal

La ciencia de la justicia incluye al Derecho Penal como:

> Un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora. (Jimenez de Asúa, 1980, pág. 18)

Esta cita indica que el Derecho Penal en su sentido global abarca todas las ramas y subramas del aspecto general que tiene la justicia definida para juzgar y castigar. Es así como el elemento más comúnmente usado es el aspecto forense, a partir del cual sirve el enfoque que se da en Derecho desde el punto de vista bien del abogado de la defensa, del abogado acusador o del fiscal. Los tres elementos son fundamentales porque se enfrentan a partir del cometimiento del delito y, sobre todo, de su tipificación, es decir desde la misma existencia de la comisión del ilícito que es el referente directo para tener la certeza si hay o no delito o quebrantamiento de la ley penal.

De acuerdo con Guillermo Cabanellas:

> El Derecho Penal también suele ser denominado Derecho Criminal. En forma sutil. La designación primera es preferible, pues se refiere más exactamente a la potestad de penar, mientras que el derecho al crimen no es reconocible, aunque el adjetivo expresa en verdad “Derecho sobre el crimen”, como infracción o conducta punible. (Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, 1988, pág. 97).

Se considera que es el conjunto de normas jurídicas que constituyen el denominado ordenamiento jurídico penal que tiene por objeto la determinación de las infracciones de naturaleza penal y sus correspondientes sanciones penas y medidas de seguridad. Esto se aplica en todo el territorio de cada Estado que tenga adoptado al Derecho Penal de modelo occidental como guía de cómo debe funcionar la justicia en este aspecto. Y la inclusión de todos los aspectos relativos al delito desde sus antecedentes hasta su consecuencia, puesto que son idóneos para tener el pleno conocimiento del ilícito.

Para el autor Maggiore el Derecho penal "…es el sistema de normas jurídicas, en fuerza de 'las cuales el autor de un delito "reo" 'es sometido a una pérdida o disminución de derechos

personales…". (Zanichelli, pág. 4). El aspecto de los derechos personales inevitable no porque la Constitución lo establezca así sino porque individuo que es sospechoso en el cometimiento del ilícito debe ser investigado bajo los parámetros del debido proceso, y ello en sí mismo, desde su primero, significa que los derechos personales del individuo han disminuido, lo cual es normal.

Esta disminución de derechos personales es el comienzo del *ius puniendi*, es decir, el derecho de castigar que se atribuye para sí mismo el Estado que consiste en dar los primeros pasos para disminuir los derechos personales.

Y en la época actual en que se ha teorizado lo suficiente sobre el cuidado y protección de los derechos individuales hay toda una cuantificación de circunstancias y más pormenores para que esta salvaguarda del cuidado de los derechos personales se mantenga íntegro. Ello se da desde que el ciudadano pasa a ser considerado sospechoso y está sujeto a investigación por el cometimiento de un ilícito, por dos aspectos. El primero consiste en que aun así se dicta una disminución de los derechos personales si el representante del interés de la sociedad considera que el juzgador debe tomar en cuenta. Y el segundo radica en que esta disminución de derechos individuales los dicta el juzgador cuando el ciudadano sujeto a investigación pasaría eventualmente a ser considerado peligroso y posiblemente quepa la posibilidad de que se fugue. De ahí que las medidas cautelares son dictadas por el juzgador cuando es absolutamente necesario y después de un análisis fundamentado.

El Estado se arroja varios aspectos del Derecho penal, que constituyen elementos tanto de definición como de procedimiento que los pone en práctica, porque hace suyo el fin mismo de la justicia penal para los miembros de la sociedad; desde este particular punto de vista:

El derecho penal en sentido subjetivo es el derecho de castigar (*ius puniendi*), es el derecho del Estado a conminar la ejecución de ciertos hechos (delitos) con pena, y, en el caso de su comisión a imponerlas y ejecutarlas. En esta noción está contenido el fundamento filosófico del derecho penal. En sentido objetivo el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, que determinan los delitos y las penas.

Cuello Calón define: "…el Derecho Penal determina los delitos y las penas. Son dos elementos fundamentales en los que el individuo es observado y juzgado para establecerse, bien si es responsable del cometimiento del delito o no lo es…". (Cuello Calon, 1975). En esta cita puedo referir que en caso de que el sospechoso fuere responsable del ilícito el juzgador o en

este caso el tribunal penal está en la obligación de fijar la responsabilidad, en cuanto a sanción penal y fijar la misma obligación en cuanto tiene conexión con las reparaciones.

Una vez que ello sea dado el reo o ciudadano sujeto a investigación, sobre quien todavía pesa el concepto de la presunción de inocencia, tiene posibilidades de impugnar el establecimiento de la responsabilidad y la sanción a una autoridad superior o de nivel jerárquico superior para que o bien confirme, corrija o absuelva al individuo.

4.2. Poder Punitivo del Estado

En el nacimiento de la justicia penal, es decir, desde sus primeros principios y más definiciones en el Derecho Penal Romano siempre se estableció el siguiente aspecto: Cometido el delito de inmediato le correspondía a la víctima juzgar el hecho y es este aspecto privado del juzgamiento criminal lo que fue reemplazado por el Estado, para que la organización política del Estado a través de su órgano de la justicia que es el Ministerio Público o como se llama actualmente en el Ecuador Fiscalía General tiene a su cargo bien la acusación o la abstención. Generalmente es la acusación porque tras cada delito hay uno o más responsables que tienen que ser investigados porque de lo contrario todo quedaría en la impunidad. Esto se llama en latín: *ius puniendi* o derecho de castigar, inherente únicamente al Estado y en un nivel mucho más bajo el modo de acusar privado que asimismo en forma general tiene que ir paralelo a la acusación fiscal, pues de lo contrario no existiría.

Con esta base, Mir Puig forma parte del desarrollo del pensamiento beccariano cuando señala que el Derecho Penal es:

> Una forma de control social lo suficientemente importante como para que, por una parte, haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal que desde la Revolución francesa se considera necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano". (Mir Puig, 2003)

La razón para que el Estado tome bajo su control la acción de ejercer la justicia penal parte desde la época del Imperio romano cuando las autoridades del Senado durante la República y luego del Emperador tomaron bajo su mando la obligación de practicar la justicia penal, para no dejarla en manos de los particulares, por una esencial razón: los particulares, que en aquel tiempo se denominaban ciudadanos y formaban parte de un sistema de clases sociales en las que los patricios estaban en la cumbre de la pirámide social, asumían que si eran víctimas de

un delito podían por cuenta propia ejercer su particular idea de cómo la justicia penal debía funcionar. Es lo que se llama hacerse justicia por mano propia, que en pequeños y casi insignificantes episodios todavía se produce.

La intención era la de evitar los conflictos que alteren la paz ciudadana, por actitudes a veces excesivas de los ciudadanos que, en ocasiones, dado su creciente poder, demostraban ante la sociedad cómo se debía ejercer la justicia penal. De ahí que las autoridades pasaron a tomar las iniciativas necesarias en orden a controlar la ejecución de esta clase de justicia.

Por este motivo el tratadista Bordieu dice:

> El poder punitivo constituye uno de los elementos capitales (principales) del campo jurídico, en donde el Estado, a través de distintos agentes, tendrá el monopolio de esta violencia legítima, que se estructura tanto por las reglas del campo como por el sistema de principios de visión y división que se establecen en las leyes fundamentales comúnmente llamadas constituciones. (Bourdieu, 2000, pág. 160)

La finalidad misma de ejercer esta clase de justicia, para que sea aceptada por todos, es la de instituir el modo de hacerlo en las leyes principales que son llamadas constituciones, que dentro de la organización política del Estado tienen crucial valor e importancia.

Esta vieja cuestión la ratifica el tratadista Eugenio Raúl Zaffaroni, sobre el poder punitivo del Estado, en el libro denominado “Homenaje al Doctor Jorge E. Zavala Baquerizo”, quien en su intervención lo hace con el tema “Descolonización y Poder Punitivo”, manifestando lo siguiente:

> En tanto que la dogmática jurídico-penal es un proyecto técnico de política judicial, es decir, de la operatividad de un sector del sistema penal, la política criminal abarca el total sentido del ejercicio del poder de ese aparato y, por ende, la implica. A su vez, el ejercicio de poder del sistema penal forma parte de la totalidad de la política o ejercicio del poder del estado”. (Zaffaroni, 2014)

En la realidad, varios los tratadistas Penales y de la criminología han adoptado varios de los puntos principales de la política de prevención del delito bajo un sistema sancionatorio proporcional a la gravedad del mismo. Ello ha sido trasladado en forma de principios actualizados del pensamiento de Beccaria, mediante su institucionalización en las Constituciones y en las leyes ordinarias y orgánicas en donde tiene hegemonía el modelo de justicia penal latino.

Conforme el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador se determina que:

> La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador , 2008, pág. 61). La finalidad misma de esta norma constitucional aplica un último considerando que constituye una excepción al mandato del sistema procesal, cuando dice:

De acuerdo al Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador señala que:

> El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades. (Constitución de la República del Ecuador , 2008, pág. 62).

El último enunciado de esta disposición constitucional es particularmente válido para evitar el llamado legalismo y la excesiva concentración de normas que podrían afectar el buen funcionamiento de la justicia, desde los principios universales conocidos y aceptados por el Ecuador ante las organizaciones internacionales hasta el respeto al sistema normativo que garantiza el debido proceso.

Según el artículo 1 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano dispone:

> Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas. (Codígo Orgánico Integral Penal , 2020, pág. 7).

Por ende, en éste artículo por un lado se reserva para sí mismo el poder punitivo para ejercer la justicia penal, ello lo hace bajo el marco del concepto de la seguridad jurídica, que como consecuencia inmediata es la declaración que hace el Estado de constituirse en guardián de todos los derechos particulares de los ciudadanos en su vertiente más conocida que es el de las libertades públicas.

Ello se aplica al concepto de la seguridad jurídica, que "…se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las

autoridades competentes.”, como establece el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. (Constitución de la República del Ecuador , 2008, pág. 38).

El Estado al ser parte de la República, tiene una cantidad determinada de divisiones en varios organismos que se encargan de la norma y la aplicación de las leyes. Y para este caso de la justicia penal como civil la única institución llamada a cumplirlo es la Función Judicial, que es el ente compuesto por jueces llamados a hacer cumplir las leyes, tal como lo dicen los artículos 167 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.3. Teoría del Delito

El delito según Guillermo Cabanellas de la Torre es: “…Etimológicamente, la palabra *delito*, proviene del latín *delictum*, “…expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa…” (Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental , 1988, pág. 90). Para hacer algo concreto con el vocablo delito, y dada su definición por Cabanellas de Torres, el delito es el daño que causa un individuo a otro, en su persona o en su patrimonio, con efectos posteriores que están contemplados en la ley imperativa y que están calificados como ilícitos.

La diferencia es visible desde dos puntos de vista:

En el primero el daño se trata en la justicia civil y en el segundo en la justicia penal. Lo que interesa en este trabajo es explorar los motivos y más información de que tiene disponible la justicia penal para la calificación, luego tipificación, de lo que es el delito, y calcular el daño para que las reparaciones obren después.

El delito desde un punto de vista sociológico es descrito por Ferri como:

> El delito parte de un fenómeno complejo de triple etiología: biológica, física y social. La disminución de la delincuencia como meta de la Criminología, comprende no solamente la “corrección del individuo” sino la supresión de los factores mesológicos que la generan, “reformando el medio y sobre todo la organización social. (Rengel, 1980, pág. 2)

Rengel explora en las dos bases de cómo el origen del delito se manifiesta. El uno corresponde a la influencia del medio en los individuos que cometen delitos. Y en el otro le toca a la criminología examinar los modos en cómo se cometen los delitos. Esto lo hace Rengel para demostrar el modo abstracto que es el Derecho Penal, y desde ahí a las leyes, de qué forma el delito es examinado y comprendido para en su segunda fase determinar otras formas de cómo

tanto quien es autor del delito como la víctima pasan a formar parte de un proceso humanista mediante el cual el objetivo siguiente del Derecho Penal y criminología es el de rehabilitar, mientras cumple la sanción penal el responsable del ilícito, y satisfacer los daños a la víctima.

Un escalón muy importante para entrar en la materia del Derecho Penal es la definición del delito. La proporciona Luis Jiménez de Asúa, quien dice:

> El delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". Las características del delito serian éstas: *actividad, adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad, y en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad.* (Jimenéz de Asúa , La Ley y el Delito , 1980, pág. 207).

El delito como hecho jurídico es para Jiménez de Asúa un hecho que producido causa consecuencias y que para producirse debió darse en base a una serie determinada de requisitos válidos para para la legalidad del enjuiciamiento penal.

El autor Carrara define al delito como: "…la infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable. Y socialmente dañoso…". (Carrara, 1996, pág. 34). Esta es la descripción de como el hombre al actuar en forma positiva o negativa causa daño, porque se vuelve complicado prevenir con exactitud los resultados, salvo que existan antecedentes que permitan a la ciudadanía o los ciudadanos tener certeza en la consecución de sus actos. En buena parte de los tratadistas del Derecho Penal sucede lo que puede glosarse en el desarrollo del Derecho Penal.

Hay sobreabundancia de definiciones de cómo es el delito, la manera en que se produce, y la intención que se oculta tras la comisión de cada ilícito.

Es cuando se entra al terreno de las reparaciones, que se denominan indemnizaciones en el campo civil, que los tratadistas ven complicado el análisis, porque la concentración que se da entre los estudiosos va más hacia la búsqueda exhaustiva de los mecanismos que influyen para que se produzca el delito en lugar del análisis también que debe ser pormenorizado de las consecuencias que aparecen después de cometidos los ilícitos.

Es así como los principios generales de prevención de delito y del castigo proporcional resultan en un pensamiento único en del desarrollo del Derecho Penal, debido a que por entonces el castigo se ejercía por medio de la autoridad y en forma particular. No había mayor análisis en

el punto medio que debe haber como lo es actualmente en una especie de cálculo de castigo proporcional y de compensación directa para la víctima. La compensación después fue tomada como una consecuencia de la justicia en este caso penal medida de acuerdo a dos aspectos: la regulación de la ye para estos casos y la capacidad de pago de los responsables para estimar el monto del daño sufrido.

La Teoría General del Delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito.

Es aquí que el pensamiento beccariano da con la raíz del problema, dirigido no sólo a la víctima sino al victimario. Por una parte, en tanto que por otra examina las consecuencias del derecho de castigar para asegurar con posterioridad al suceso delictivo alguna forma o innovación que debiera servir para encontrar un mejor ángulo en la solución de los problemas que nacen desde que el delito es cometido y que afectan no sólo a las personas particulares sino a toda la sociedad.

Beccaria para ello asimiló las lecciones más destacadas del humanismo, con la finalidad de darle una aplicación realista a este tipo de problema.

4.3.1 Elementos del Delito

4.3.1.1 Tipicidad

La descripción de un delito tiene una redacción general de tipo ambiguo. Entonces corresponde sostener que para que el delito sea considerado como tal debe ser descrito mediante una técnica especial del Derecho Penal que se llama tipicidad.

El asunto de la tipificación tiene características propias, porque la tipicidad no puede funcionar si se la da en líneas generales, corriéndose el riesgo de que la tipificación se quede en simple descripción.

La tipificación es la descripción concreta de un delito, cualquiera que sea, y debe darse en grado más o menos exacto que contemple las variables posibles que puedan derivarse del cometimiento del delito, tanto en el escenario en donde se comete cuanto en los móviles que usa el responsable del ilícito, que incluye los instrumentos utilizados a modo de armas o de cosas usadas para dañar. A veces el mismo responsable, cuando el delito lo comete en forma directa, se vale de sus propios miembros para usarlos como armas.

Jiménez de Asúa asegura que el derecho penal liberal: "…es esencialmente garantista, se vincula con el principio latino «*nullum crimen sine praevia lege*», es decir 'no hay crimen sin sanción…'. (Jimenéz de Asúa, Teoría del Delito, 2003). En este sentido la descripción del ilícito debe ir más allá y tratar de llegar al detalle de la conducta ilícita del individuo que delinque.

Es así que Hans Welzel menciona lo siguiente:

> Es una figura conceptual que describe mediante conceptos formas posibles de conducta humana. La norma prohíbe la realización de estas formas posibles de conducta humana. Si se realiza la conducta descrita conceptualmente en el tipo de una norma prohibida (dar muerte a un hombre), esta conducta real entra en contradicción con la exigencia de la norma. De ahí se deriva la anti normatividad de la conducta. Tipo es la descripción concreta de la conducta prohibida (del contenido de la materia de la norma). (Welzel, Derecho Penal Aleman, 1979)

Por un lado, la ley prohíbe una determinada conducta, mientras por otro describe esta clase de conducta. Al final Welzel manifiesta que hay anti normatividad en el cometimiento del ilícito porque se viola una norma de la conducta humana.

En el ámbito civil la violación de la norma trae una consecuencia de carácter civil que igualmente atrae consecuencias de indemnización. Bajo el mismo prisma, la violación de la norma de la conducta humana, cuando el individuo comete un acto que causa daño físico o patrimonial provoca consecuencias muchas veces imprevistas. Lo único certero y seguro es que, al ser visto como el cometimiento de un delito, de inmediato éste ocasiona la primera consecuencia de carácter legal y, sobre todo penal: ser reo de una sanción, es decir, de un castigo mediante el cual el Estado es el máximo administrador y responsable.

La tipicidad tiene los elementos objetivos que se ven determinados por especificaciones propias del delito.

4.3.1.1.1. Componentes de los elementos objetivos del tipo:

- El sujeto activo. Que se lo define, como la persona/individuo que realiza la acción.
- Conducta expresada en un verbo rector.
- La acción u omisión en un verbo en infinitivo que se adecúa al tipo penal.

El sujeto activo es el individuo que ejecuta materialmente el ilícito y es a través del método y las herramientas que ha utilizado para cometer el ilícito que se puede establecer la responsabilidad.

El sujeto pasivo es el individuo que recibe el daño y si no reacciona al daño más pasivo se vuelve. Esto significa que la legítima defensa en su caso no opera porque o bien fue sorprendido o inhabilitado de defenderse.

4.3.1.1.2 Elementos Normativos:

- Determinación de una norma y condiciones que se debe cumplir para encajar la conducta como típica.
- Elementos Descriptivos. - Son aquellos elementos percibidos sensorialmente
- Elementos Valorativos. - La valoración subjetiva para la existencia del Injusto.

Todos estos elementos forman parte del escenario del crimen. Cuando se examina el escenario, es decir el lugar en donde se cometió el ilícito, se toman en consideración todos los elementos del sujeto pasivo, del sujeto activo, el uso de instrumentos o armas, la voluntad expresada en los detalles que quedan del escenario del crimen y según ello, haciéndose el análisis mediante inspección por personas expertas y conocedoras cabe siempre la posibilidad de que se elabore un cuadro robot del delito.

Esto se deja expresado así porque los elementos de la tipicidad solamente pueden ser vistos por primera vez en el escenario en donde ocurrió el delito. Después, cuando hubiere el juzgamiento oral se analiza en detalle estos elementos, dándosele el valor que correspondiere y una vez que la fiscalía haya emitido su acusación formal.

4.3.1.2 Antijuricidad

La antijuridicidad parte de la violación de una norma y del infringimiento de una norma expresa que tipifica el delito.

Esto constituye la conducta antijurídica del individuo que pasa a ser responsable del hecho, que va más allá de meras consideraciones de la violación de la norma por los excesos contra la moral y lo que anteriormente se llamaba las buenas costumbres.

Doctrinariamente se puede concebir a la antijuricidad como:"…la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto,

entendida como la desaprobación de un hecho referido a un autor determinado…" (Jimenéz Martinez, 2003). Realmente hay una contradicción, porque es natural colegir que un delito no puede constituir la continuación de una cadena de hechos permitidos o prohibidos por la ley, sea civil o penal, para la consecución de una finalidad que sea moralmente aceptable. Ello no es así, entre otras razones porque en la criminología no se acepta que haya continuación de hechos que sean parte de un delito como si fueran consecuencias de un sistema normativo permitido por la ley.

Necesariamente la contradicción aparece a modo de paradoja. Y es ésta la que hace posible deducir cómo la conducta ilícita del individuo sospechoso del delito se produce o se da exclusivamente para causar daño y dar un beneficio propio, en donde el daño que se denomina dolo –*dolus*- es llanamente la intención de causar un perjuicio, físico o patrimonial.

Para el jurista penal Juan Córdoba Roda: "…la antijuricidad está constituida por el juicio de que la acción típica es contraria a derecho y es contraria a derecho o al orden jurídico cuando no concurra causa de justificación alguna..." (Cordoba Roda, 1963). La cuestión de la justificación no forma parte de la definición del profesor Roda, porque dándose una excepción así aparece una actitud permisiva del Derecho Penal. De ahí que es muy importante que la tipificación del delito se dé con el mayor realismo posible, tomándose en cuenta todas las posibilidades y circunstancias supervinientes que pueden dar un cuadro más expreso y auténtico del escenario.

Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código. Este es un elemento decisivo en el análisis del cometimiento del delito que dirige el proceso de investigación a la acusación formal que debe hacer la fiscalía.

Los bienes protegidos por el Derecho Penal, o en su caso la ley penal llamada Código Orgánico Integral Penal, son aquellos que constan definidos en la propia Constitución de la República del Ecuador.

- Protección a la vida;
- Protección a la propiedad;
- Protección a las libertades individuales;
- Protección a las libertades públicas;

Respeto a formas disidentes del pensamiento general y/o religioso de los ciudadanos;

Respeto a la vida de los animales

La protección también implica que las personas en cuyo ambiente vive el animal también tiene la obligación legal y moral de aportar voluntariamente con diversos actos para que se haga realidad la protección.

La ley penal o cualquier otra ley afín es la que fija los límites de la protección de estos bienes.

Al Estado le corresponde, a más del derecho de castigar cuando se produce un delito, representar o tutelar los bienes o derechos de las personas y otros mediante distribución de responsabilidades a través de las demás organizaciones políticas del Estado.

Todo ello constituye la raíz del buen gobierno.

4.3.1.3 Culpabilidad

La culpa es parte de la violación de la moral. Y la moral se traslada mediante norma a la ley. Es así como Welzel señala a la culpabilidad de la siguiente manera:

> Entendida así la culpabilidad, se ha convertido en una deuda del autor frente a la sociedad, pues, podía actuar conforme a las normas y no lo hizo, se le reprocha el proceso volitivo: en las acciones dolosas, las reprochabilidad de la decisión de cometer el hecho; en la producción no dolosa de resultados el reproche por no haberlo evitado mediante una actividad regulada de modo finalista. (Welzel, Derecho Penal Aleman , 1976)

En esta cita se hace referencia a que el sentido de la culpa está conectado como elemento o nexo directo a la responsabilidad del individuo sometido a investigación. Pero el término si bien puede ser inherente a esta persona, solamente al juez le corresponde le corresponde declararlo culpable o responsable o en otros términos culpable y/o responsable, es decir, que no solo es culpable, sino que este individuo tiene que responder por la ofensa hecha mediante dos formas sancionatorias: la de privación de libertad y la indemnización o reparación a la víctima.

La consecuencia de la culpa en sus aspectos sociales como económicos, a más de formar parte de la sanción penal.

Cabanellas la define: "…calidad de culpable, de responsable de un mal o de un daño. Imputación de un delito o falta, a quien resulta agente de uno de otra, para exigirle la

correspondiente responsabilidad, tanto civil como penal…" (Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental , 1988). La ley es sumamente clara, pues establece la responsabilidad y le da nombre. En lo civil es indemnización. Y en lo penal es reparación. Tanto los dos términos como la forma en que deben ser ejecutados no van hacia el fin específico de regresar las cosas a su estado anterior, porque ello es imposible.

La ley prevé las posibilidades de atenuar el daño mediante una cuantificación en especie o en dinero. Era en especie antiguamente cuando el dinero no era todavía un modo de intercambio comercial y había más confianza en el derecho de propiedad. Ahora le corresponde al dinero establecer el valor de una indemnización o de una reparación. Todo en el grado de lo posible.

4.3.1.3.1. Los Elementos de la Culpabilidad

La culpabilidad como reprochabilidad de la configuración de la voluntad debe tener los siguientes elementos para ser considerado como culpabilidad normativa pura:

a. La capacidad de la Culpabilidad o Imputabilidad.

b. La posibilidad de la Compresión del Injusto. Base para el error de prohibición. La imputabilidad, la define de forma lata como la "capacidad para responder; aptitud para serle atribuida a una persona una acción u omisión que constituye delito o falta."

El sentido de la culpa, que en una forma más sutil y disimulada se transforma en remordimiento que tiene conexiones religiosas, provoca la aparición de la responsabilidad por el hecho cometido que siendo delito acarrea las consecuencias, bien para la sanción penal, que es el derecho de castigar, o para las reparaciones.

Hay determinados principios en que en el mismo Código Orgánico Integral Penal se exige al arrepentimiento, que únicamente puede ser tal una vez que el remordimiento haya tomado forma según la capacidad del individuo responsable por creer que tiene algo que ver con el hecho cometido, pues en muchas circunstancias se ha establecido que para tener la capacidad de cometer el delito a sabiendas y en plena conciencia, no debe haber una alteración mental, pues ello es excusante de responsabilidad.

Esta misma característica debe ser tomada en consideración pues como medida de validez o de debido proceso corresponde a la fiscalía observar si hay o no motivo para realizarse un análisis sicológico al individuo sometido a investigación, con el cuidado extremo de que puede ser tomado como una táctica para evitar el castigo que lo detenta desde ya la fiscalía y el juzgador. El cuidado que se debe tomar es parte integrante del derecho a la defensa que tiene el individuo

investigado, como así también podría ser modo de elemento de prueba de cargo de la fiscalía, dentro del campo del derecho a la imparcialidad.

Muñoz Conde al decir lo siguiente sobre la imputabilidad:

> La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad o, más modernamente, capacidad de culpabilidad. (Múnoz Conde & Garcia Aran, 2004).

Considera necesario que en el individuo investigado debe haber conocimiento y conciencia de lo que se presuntamente hizo. A partir de esta opinión jurídica es que la culpabilidad es el primer paso de cómo la imputabilidad de un individuo sometido a investigación debe ser considerado como presunto responsable. Si hay esta certidumbre la culpabilidad sería entonces una forma de alterarse la presunción de inocencia, que únicamente quedaría en enunciado teórico una vez que haya sentencia condenatoria, confirmada en instancias superiores.

Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

El principio latino *in dubio pro reo* es importante para que el fiscal tenga en cuenta que la persona investigada tiene responsabilidad, es decir que los resultados de la investigación van directamente a que la culpa existe y que para ello el individuo esté imputado, a más de haber sido identificado plenamente para evitarse equívocos.

Este principio establece que, si hay el sentido de culpa o lo encuentra el fiscal en la conducta típica del investigado, el mismo principio lo obliga a emitir su opinión jurídica en un sentido favorable, no siempre es acusatorio y siempre que el delito esté sujeto a una pena leve. Esta consideración debe ser analizada y tomada con sumo cuidado porque asimismo cabe la posibilidad que el individuo investigado sea defendido aplicándose este principio para que el castigo sea más benigno. Se implica de esta manera que aun siendo legal el principio, su aplicación puede estar sometida a una alteración conceptual o ética que rebajaría la eficacia de la justicia penal.

El tribunal que juzga, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.

El comportamiento del individuo investigado debe ser tomado por partes dentro del proceso de investigación que tiene mucho que ver con el cometimiento del hecho ilícito mismo. Cada una de estas partes pone de relieve determinado elemento de investigación bien para establecer un principio o para agravar la situación del investigado. Y esta es la actitud objetiva que tiene que tener el fiscal en su investigación, basado dentro del principio de la imparcialidad.

El artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal lo expresa así:

> Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales (Código Orgánico Integral Penal , 2020, pág. 18). Entra aquí la excepción para el relieve de la conducta del imputado cuando cualquier resultado de la investigación fuese producto de presión irresistible si determinado episodio en el proceso del delito resultare de una actitud inconsciente. Además, tácitamente están prohibidos los hechos que podrían originar discriminación, porque afecta al sentido de la objetividad e imparcialidad, fundamentales para el debido proceso.

De acuerdo al artículo 24 del Código Orgánico Integral Penal:

> No son penalmente relevantes los resultados dañosos o peligrosos resultantes de fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estados de plena inconciencia, debidamente comprobados. (Código Orgánico Integral Penal , 2020, pág. 18). Los elementos del tipo penal nacen desde que el delito o ilícito se comete y comprende con exactitud las formas y métodos con que se sucedió el hecho.

Esto está definido en el vocablo *delictum* que al igual que el término identifica se persigue varios objetivos:

1. Identificación del autor o responsable del hecho;
2. Inspección del lugar en donde se cometió el delito;
3. Materiales u objetos que se utilizaron en el hecho;
4. Móviles.

El principal factor es que el delito debe estar tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, pues si no lo está no hay delito. Por ello es que el legislador especializado en Derecho Penal y en criminología debe realizar en forma exhaustiva la definición, pues de ello se deriva que en caso que no esté tipificado el delito simplemente no hay razón para la investigación peor para

ejercer el derecho de castigar. En la práctica muchos de los individuos que cometen delitos tienen en cuenta este factor para planear el cometimiento del delito mediante circunstancias atípicas que le permitan quedar en la impunidad.

4.4. Ejercicio Público de la Acción Penal

El ejercicio de la acción penal es público, y corresponde exclusivamente a la Fiscalía actuar de oficio para iniciar una investigación sobre algún presunto delito que se haya cometido en el territorio ecuatoriano, sin necesidad de una denuncia particular que se haga por parte de una presunta víctima u ofendido.

La acción penal por principio general es de carácter pública, esto quiere decir que se encuentra a disposición de cualquier persona que considere que ha sido vulnerado en sus derechos, donde así mismo, se ha determinado cual es el órgano de todo el aparataje estatal que va investigar el delito cometido, y que en caso de obtener elementos de convicción suficientes ejercer la respectiva acción, esto hablando de los delitos de ejercicio público; en este punto es necesario dejar presente que debido a la independencia del poder judicial, la Fiscalía General del Estado si bien viene a formar parte de la Función Judicial, sin embargo goza de autonomía e independencia a la hora de iniciar un proceso, así como de investigar tanto pre-procesalmente cuanto procesalmente, ya que Fiscalía podrá conocer de la comisión de un delito de oficio o mediante una denuncia (*noticia incriminis*).

En su "Tratado de Derecho Procesal Penal" Tomo I (edición Edino2004) Zavala Baquerizo enseña que:

> La acción penal es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas o al Ministerio Público con el fin de estimular al órgano jurisdiccional penal para que éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado una norma jurídica penalmente protegida. (Zavala Baquerizo, 2004)

La opinión de Zavala está en torno a que la acción penal debe ser pública. No manifiesta que ello se debe a otra razón más explícita que es la de que la justicia penal debe impartirse desde el Estado y ya no desde el interés particular.

Por otro lado, Jorge Clariá Olmedo dice que la Acción Penal es:

> El poder jurídico de presentar y mantener una pretensión ante el órgano jurisdiccional dentro de una visión unitaria del orden jurídico, en cuanto éste se integra por normas

> constitutivas y realizadoras, y estas últimas tanto procesales, como sustantivas, pero con eficacia procesal". (Jorge Clariá Olmedo, 1998, pág. 212)

El sistema procesal es una garantía en la investigación previa y preparatoria de juicio, mediante la cual la unidad procesal se encuadra con la finalidad de que la eficacia procesal no se detenga.

Es de esta manera como esta circunstancia es sometida a una revisión más sutil para definir a la acción como:

> Un derecho fundamental de acudir, solicitar y exigir la tutela de los órganos públicos del Estado que tienen encomendada esa función acarreando una prohibición de la autodefensa que consista en ejercer justicia por mano propia", así mismo en relación a los delitos de acción pública, los mismos autores refieren que "es aquella en la cual la iniciativa e impulso del proceso penal dependen del Fiscal (representante del Estado o del pueblo) por ejemplo, delito de homicidio , conceptos que coinciden con la práctica y con lo establecido en la norma penal, en el que el titular de dicha acción pública es ejercida por el fiscal y por ende éste es considerado como el dueño de la acción y sobre quien recae la responsabilidad de todo el procedimiento, es decir, él llevara la investigación conforme lo creyere conveniente y oportuno, claro está sin menoscabar derechos y garantías básicas constitucionales, así como derechos humanos. (Rombola & Reboiras, 2007)

La acción penal es el inicio formal de la investigación, a darse según los parámetros indicados en el procedimiento penal y bajo los principios y demás circunstancias que están establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

La acción penal al comenzarse se deberá impulsar siguiéndose los pasos de las garantías del debido proceso, para salvaguardar dos aspectos principales:

La posibilidad de que el investigado tenga algo que ver con el cometimiento del mítico; y que este procedimiento está bajo las normas del debido proceso para que incluso la víctima sienta que se está actuando con moderación y, sobre todo, imparcialidad.

4.4.1 Características de la Acción Penal Pública: Se afirma que varias son las características de la acción penal pública:

a) Publicidad. Se dice que, por su importancia en la vida de la sociedad, el Estado ha dispuesto que su actividad sea fundamentalmente dirigida a reintegrar la paz social perturbada por el

delito, y por ello, La Fiscalía General del Estado, como ente protector de la sociedad ejerce a plenitud integralmente durante todo el desarrollo del proceso penal la acción penal.

b) Oficialidad. Se considera un verdadero monopolio de la Fiscalía General del Estado que la Constitución haya determinado que sea el titular de la acción penal pública. Recordemos que en la Constitución de 1998 esta entidad era adscrita al Estado, en cambio en el nuevo marco constitucional y legal del 2008, la Fiscalía General es un órgano de la Función judicial cuyo ámbito de actuación está señalado en la Constitución, en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el Código de Procedimiento penal.

c) Indivisibilidad. La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

d) Obligatoriedad. Existe la obligación por parte de la Fiscalía General del Estado de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito. En otro aspecto es importante señalar que la acción penal pública es irrenunciable por cuanto quienes ejercen la acción ,no pueden retractarse del dictamen fiscal acusatorio, de la denuncia o de la acusación particular, con el propósito de impedir que continúe la sustanciación de la causa, pues si bien es verdad que de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal y en el Código Orgánico Integral Penal cabe el desistimiento de la acusación particular en los procesos por delitos de acción pública, el trámite continúa con la sola intervención del fiscal, ya que de acuerdo con el Código Penal, el perdón de la parte ofendida o la transacción con ésta no extingue la acción pública por una infracción que debe perseguirse de oficio. Por ello existe la excepción que manifiesta en el artículo 416.2 del Código Orgánico Integral Penal determina que la acción penal se extingue cuando el delito cometido parte de una acción privada mediante querella.

La acción penal pública es indivisible, en razón de que una vez que se la promueve involucra a todos aquellos que de una u otra manera han intervenido en la comisión de un delito o han concurrido a su ejecución, es decir, a quienes algunas responsabilidades tuvieren supuesto que nadie deberá escapar a la represión penal. Es decir, que ni el fiscal ni el denunciante ni el acusador particular, pueden obligar al juez para que limite la iniciación o la persecución del proceso solo en contra de uno de los presuntos culpables de la infracción de acción pública.

La acción penal es de carácter público.

El carácter es público por dos razones que tienen que ver con la eficacia dela justicia penal:

- La transparencia; y
- La imparcialidad.

Son dos elementos que tienen que ver, además, el sentido de que la publicidad debe darse para haya escrutinio público y puedas como ver la ciudadanía lo que se está haciendo en niveles oficiales, en este caso dentro del funcionamiento de la justicia penal.

Así lo expresa el artículo 410 del Código Orgánico Integral Penal que dice:

El ejercicio de la acción penal es público y privado. El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa. El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querella". (Código Orgánico Integral Penal , 2020, pág. 150). En este artículo lo que puedo argumentar es que la acción penal pública es ejercida por Fiscalía al ser titular de la acción penal, siendo en este caso el Fiscal el brazo jurídico del principio derecho de castigar que tiene el Estado entre sus funciones básicas.

La acción penal es pública porque la sociedad es la afectada con el cometimiento de un delito, pues existe la posibilidad de que existan ilícitos propios del ámbito privado en los que solamente el particular puede impulsar la acción penal con ayuda de la autoridad pública que es la fiscalía.

Según el autor Leone Giovanni se distinguen las siguientes características de la acción penal como:

> El requerimiento del Ministerio Público de una decisión del juez sobre una noticia criminis, que tiene como contenido un hecho determinado correspondiente a una hipótesis penal y agrega, que a fin de intentar un nuevo camino que represente la confluencia de las dos distintas concepciones de la acción como derecho subjetivo y potestativo, cree preciso fijar ciertas premisas, como son:

- La acción penal es obligatoria.
- La acción penal determina la obligación del juez de emitir la requerida decisión sobre la deducida noticia criminis.
- La acción penal no determina obligación alguna a cargo del imputado, una situación de sujeción, por cuanto él nada puede hacer para alejar de sí el hecho jurídico producido por la acción. (Leone Giovanni , 1963)

La Fiscalía está facultada por la ley penal para ejercer todas las acciones pendientes a la aclaración del hecho antijurídico. El principal nace cuando llega a conocer el cometimiento del ilícito, y, por ende, inicia una petición al juez para que este formalice la acción penal. Debido a ellos es que el Fiscal antes de dirigirse al juez inicia una fase de investigación previa en la que debe actuar todos los aspectos inherentes al hecho ilícito. La ley penal deduce que el fiscal sabedor de su oficio pide el inicio de la acción penal porque ha actuado toda la prueba incriminatoria para que el juez oficialmente de inicio al proceso penal.

4.5. Ejercicio Privado de la Acción Penal

Conforme al Art. 415 del Código Orgánico Integral Penal se determina que:

> Ejercicio privado de la acción penal procede el ejercicio privado de la acción en los siguientes delitos:
>
> 1. Calumnia
>
> 2. Usurpación
>
> 3. Estupro
>
> 4. Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos de tránsito.
>
> 5. Delitos contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana. (Codígo Orgánico Integral Penal , 2020)**.**

Conforme lo señalado en el artículo, se empezará a definir cada delito que está dentro de la acción penal privada. Comenzaremos por el delito de calumnia, el cual consiste en producir deshonra o descredito al querellante, esto es, cuando llega al conocimiento de la víctima u ofendido, así como terceras personas, y procede a tomar las acciones legales ya que el Código Orgánico Integral Penal lo tipifica. Por otra parte, al hablar sobre la usurpación es un delito que tiene como finalidad utilizar bienes o derechos de otros con una motivación de explotación económica, en otras palabras, se usan de forma indebida para obtener un beneficio. Con respecto al delito de estupro se lo define como el engaño para alcanzar el acceso carnal, es decir, con sutilidad, sin que medie la violencia. de una posición de superioridad y sumisión de los unos y de los otros. En cambio, las lesiones debemos mencionar que consiste en el daño como la mutilación, en herida con efusión de sangre, en contusiones, en alteración de la salud por

ingestión de sustancias tóxicas que generan incapacidad en el individuo durante treinta días, como resultado de esto la persona es perjudicada ya que tiene impedimento para laborar o realizar otras actividades. Finalmente, en relación a los delitos contra animales de fauna urbana podemos mencionar que consisten desde las lesiones, hasta la muerte del animal, se debe recalcar que todos esto delitos son de carácter de acción penal privada, corresponde únicamente a la víctima iniciar el proceso penal.

> El ejercicio de la acción penal es de naturaleza privada porque está reservada a promoverla en forma exclusiva, solo a quien ha sido directamente ofendido, a quien le corresponde y tiene la libre disponibilidad para hacerlo o no, por cuanto que la naturaleza del interés materia de la persecución penal, es privada. (Flores Sagástegui, 2016, pág. 192)

En la presente cita se hace referencia que cuando la ofensa en el ilícito penal es personal, la acción penal tiene esta característica, salvo las excepciones que generalmente son tomadas en cuenta al tratarse de delitos en los que la ofensa es general a toda la sociedad.

4.5.1 Características de la Acción Penal Privada

a) El ejercicio de esta acción penal responde a una exclusiva decisión del ofendido; por lo tanto, no intervienen ni la fiscalía, ni la policía judicial, ni otros entes públicos.

b) Puede intervenir un apoderado especial, pero con poder especialísimo, en el que prácticamente se incluyen los mismos requisitos de la querella.

c) Las personas jurídicas pueden ser sujetos activos y pasivos en esta acción penal privada, aunque la responsabilidad penal es personal. La tendencia moderna inclusive se inclina por permitir que las personas naturales que son titulares de entes con personería jurídica pueden enjuiciar, o ser enjuiciados y condenados penalmente por delito de injurias, superando el concepto tradicional de que solo las personas naturales son titulares del bien jurídico, honor. No se dictan medidas cautelares de ningún tipo; por lo tanto, no hay detención, ni prisión preventiva.

d) La práctica probatoria radica en la carga de la prueba propia del sistema acusatorio: el que acusa, tiene la obligación de probar, sin perjuicio de que el acusado presente pruebas de descargo, aunque constitucional y legalmente no tenga la obligación de probar su inocencia. No se reciben versiones, sino prueba testimonial. Testigos y peritos deben comparecer por pedido y gestión de las partes.

e) Existen normas específicas en cuanto a la prescripción de la acción: abandono, desistimiento, perdón del ofendido, u otra forma de dar término al juicio penal.

La finalidad misma de la acción penal privada es la ofensa personal. Es frecuente el fenómeno mediante el cual el delito de lesiones aparentemente incumbe a la persona que recibió la agresión, pero la ley penal es más explícita: la ofensa tras las lesiones incumbe a la sociedad, porque existe la posibilidad de que el agresor pueda ser considerado peligroso y por ello es necesario prevenir el daño social de naturaleza exactamente beccariana.

Los delitos más comunes que son de acción penal privada, que antes se denominaban pesquisables de oficio, son las calumnias y la usurpación. La razón consiste en que las estadísticas demuestran que todo el tiempo los desacuerdos y actos violentos son comunes en las personas normales. Tras la calumnia o difamación está un deseo de erosionar el honor o la dignidad de la persona a la que se dirige esta calumnia. Y ello inicia, en teoría al menos, una provocación, para que el individuo que resultare víctima reaccione y busque saldar cuentas ante la persona que asume es la responsable de la calumnia. Esto es en la generalidad y la tipificación toma en cuenta estos aspectos.

Dicho esto, señalaremos las causas para que la acción penal se extinga. Como primer punto tenemos la renuncia, es decir el querellante de manera voluntaria deja de impulsar la acción, extinguiendo la acción. El desistimiento, es cuando el querellante tiene la libertad para desistir de su acción, lo cual pone termino inmediato al proceso. Como tercera causa tenemos la transacción, es decir, cuando se llega a un arreglo entre el ofendido y querellante. Otra de las causas es cuando surge el abandono de la acción penal privada conforme lo estipula el Art. 651 del Código Orgánico Integral Penal.

Otra causa para la extinción de la acción penal es la del perdón del ofendido, conforme lo determina el Art. 647 del Código Orgánico Integral Penal. Del mismo modo otra causa es cuando el ofendido estima que es bastante a su interés el resarcimiento del daño y ejerce la acción civil que emana de un delito de acción penal privada, equivale a renuncia tácita de la acción penal, se dice en otras legislaciones. Y, por último, por muerte del inculpado.

4.6. Impulso Procesal del Ejercicio de la Acción Penal

El tratadista Alsina, refiriéndose al impulso procesal, manifiesta que el proceso es:

> Un organismo sin vida propia que avanza justamente en virtud de los actos de procedimiento. Esta fuerza externa que los mueve se llama impulso procesal, que

> vinculado con la institución de los términos los cuales ponen un límite en el tiempo a los actos procesales, y con el principio de la preclusión, que establece un orden sucesivo, hace posible el desenvolvimiento progresivo del proceso. (Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial, pág. 261)

El proceso es la manifestación escrita que contiene todo lo relativo a la investigación del hecho ilícito, o los razonamientos del juzgador que deben ir de acuerdo a derecho y las fases formales respecto de tiempos y plazos, pericias como de reconocimientos y versiones. Todo debe ir ordenado y foliado y, desde luego, cuando se tratare de establecerse alguna anomalía sirve el proceso para determinar si el impulso se dio bajo los plazos legales.

A su turno Piero Calamandrei añade que impulso procesal "…es la fuerza motriz que interviene en el curso del procedimiento para evitar que el mismo se estanque…" (Instituciones de Derecho Procesal Civil , pág. 283). Con esta cita puedo alegar que el impulso procesal corresponde a las partes o al órgano judicial hacer avanzar el proceso dentro de una instancia o dentro de la ejecución con el fin de llegar a una solución sin detener el proceso.

Podetti, por su parte, dice:

> Consiste en la facultad exclusiva de reclamar tutela jurídica del Estado por un derecho, y la facultad concurrente del individuo con el organismo jurisdiccional de aportar elementos formativos del proceso y terminarlo o darle fin". Por ello, en virtud del mismo, les corresponde a las partes generar actuaciones del juez, así el proceso se desenvuelve siempre por el interés que se origina del actor o del demandado, de tal manera que se llegaría a una inactividad procesal a falta del accionar de las partes. (Podetti, 1963, pág. 103)

Con respecto a la cita puedo razonar que el principio de impulso procesal encarga a las partes el empuje de la función de los jueces, así como la contribución de los hechos y pruebas sobre el tema del proceso. Entonces, además del ejercicio del derecho de acción, también les corresponde la participación en las instancias, la aportación de pruebas y su impulso; buscando, excitando o motivando al juzgador que en ejercicio de su actividad jurisdiccional llegue a su convencimiento, en función de la pretensión y requerimientos de ellas, el que será expresado en la expedición de su sentencia.

Hay plazos y otros términos delineados en el procedimiento, para lo civil y lo penal, que deben cumplirse. Ello está determinado así para que la tramitación en este caso de la acción penal

avance en forma normal, y se puede dar de oficio si la ley lo dispone así o la opinión jurídica del fiscal lo decide así o lo hace el denunciante que bien puede ser futuro acusador particular. Incluso el impulso puede ser dado por un colectivo que tiene interés en ello.

El artículo 139 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que:

> Las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite de los procesos dentro de los términos legales, el incumplimiento de esta norma se sancionará de acuerdo con la ley. Si se declarare el abandono de una causa o de un recurso por no haberse proseguido el trámite por el tiempo que señala la ley, como consecuencia de la incuria probada de las juezas o los jueces, y demás servidores y funcionarios que conocían de los mismos, éstos serán administrativa, civil y penalmente responsables, de conformidad con la ley. (Código Orgánico de la Función Judicial , 2009, pág. 44)

El artículo citado establece que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de la parte legitimada. Esto significa que dándose la diferencia de la acción penal pública que exige y establece como acto obligatorio el impulso procesal por cuenta del funcionario o fiscal, en la generalidad de los casos el impulso procesal, porque parte del interés particular de la justicia, debe darse por petición del legitimado. Si no lo hace opera, tanto en lo civil como en lo penal, el abandono o la prescripción, esto es en la práctica un aspecto característico y necesario en la tramitación de un proceso.

4.7 Fauna Urbana

> El término" fauna urbana" es comúnmente utilizado para referirse al conjunto de los animales domésticos y silvestres que habitan la ciudad de forma permanente, en función de unas condiciones ambientales dispuestas en su mayoría por la actividad humana, lo cual determina relaciones de interacción e incluso interdependencia entre la fauna y el medio ambiente urbano del cual hace parte el hombre. Sin embargo, resultaría útil tener en cuenta que, de acuerdo con la publicación Área Silvestre, la fauna urbana se conforma de especies de la fauna silvestre que han logrado adaptarse a los cambios provocados por el hombre sobre el ambiente natural que fue transformado por la ciudad. (Área Silvestre, 2011, pág. 57).

Se define a la fauna doméstica como todos los animales pertenecientes a especies que han sido producto de cría, levante regular o mejoramiento genético y que le han servido incondicionalmente al ser humano a través del tiempo; dentro de estos se encuentran: vacas,

caballos, perros, gatos, ovejas, conejos, gallinas, pavos reales, faisanes, pericos australianos, canarios cantores, entre otros.

Respecto de la definición de fauna urbana los legisladores ecuatorianos han redactado el Código Orgánico del Ambiente en el cual se establece que:

El artículo 140 del Código Orgánico del Ambiente establece que:

> Se considera fauna urbana, aquella que está conformada por los animales domésticos y silvestres, los animales que tienen como hábitat espacios públicos y áreas verdes, y los animales que constituyen un riesgo por el contagio de enfermedades en el perímetro cantonal. (Código Orgánico del Ambiente , 2017)

En el presente concepto citado manifiesto que la fauna urbana está conformada por los animales propios de la ciudad que cohabitan con la humanidad, no necesariamente los animales de compañía, que en este caso son los gatos y perros sino también las especies exóticas como guacamayas, monos y serpientes, entre otros. Generalmente las personas conviven con animales que están acostumbrados a la interacción con el ser humano, de esta forma ellos dependen para su subsistencia.

> Los animales más comunes de la fauna urbana son los de compañía: perros, gatos, pajaritos, loros y mascotas de diversa índole, como tortugas, monos y otros que son sacados de su hábitat para que sirvan de adorno o novedad en las casas. Estos animales deben contar con espacios adecuados para tener una vida libre de dolor y sufrimiento. (Izurieta Sarco, 2013-2014, pág. 43)

En esta cita se menciona que los animales más comunes que conforman la fauna urbana son los perros o gatos, es decir, los animales de compañía que permanecen en nuestros hogares, sin embargo, otro aspecto que se debe manifestar es que existe un importante grupo de fauna urbana que se refiere a los animales ex-domésticos; es decir los que ya no se quisieron en casa y se lanzan a la calle causando graves problemas de salud, además de la falta de consideración a un ser vivo que en su momento fue adquirido por bonito o pequeño.

4.7.1 Tipos de fauna como lo son:

Fauna Silvestre: Se denomina al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje.

Fauna Amansada: Son especies de fauna silvestre que han sufrido un proceso de humanización, comportamientos condicionados y reacciones manipuladas por quienes los mantienen cautivos. En esta categoría se encuentran las loras, guacamayas, pericos, turpiales, sinsontes, canarios silvestres, carriquíes, monos, perros de monte, tortugas, boas y otras especies que con predilección son mantenidas en calidad de mascotas.

Fauna Doméstica: Son todos los animales pertenecientes a especies que han sido producto de cría, levante regular o mejoramiento genético y que le han servido incondicionalmente al ser humano a través del tiempo a cumplir finalidades de compañía o ayuda en el caso que un ser humano padezca una discapacidad; dentro de estos se encuentran: vacas, caballos, perros (como mascota e instrumento de ayuda), gatos, 105 ovejas, conejos, gallinas, pavos reales, faisanes, pericos australianos, canarios cantores, entre otros.

Fauna Exótica: Se considera dentro de esta clasificación todas aquellas especies cuyo origen y evolución están por fuera de los límites físicos del territorio patrio y para tal efecto pueden ser silvestres o domésticas. (Sierra Vasquez , 2012)

En forma concreta se considera exótico lo que esta fuera del ambiente urbano y fuera del dominio del hogar. Hay especies que viven en los bosques y en otros espacios en donde no hay influencia humana. Estas especies exóticas son consideradas salvajes porque es difícil para el humano domesticarlas. Y en tal sentido se debe considerar que los derechos de protección para las especies exóticas quedan en solo enunciado, salvo casos de excepción en que la acción humana podría salvar la vida de cualquier animal exótico en caso de inminente peligro. Por ejemplo: los felinos grandes.

La clasificación de la fauna es para facilitar la calidad de los animales domesticados como su origen silvestre. Ello es básico porque desde ahí se propende a que el trato que se deba dar a cada animal se daría desde su propio origen. Es así como la fauna en peligro de extinción debe tener más protección, así como los animales domesticados que no están en vías de extinción, en cambio, debes ser más cuidados en el ambiente en que viven.

4.8 Animales de Compañía

Son aquellos animales que habitan en estrecha convivencia con los humanos, desarrollando generalmente vínculos afectivos recíprocos. Sí estos son abandonados o extraviados no pierden la calidad de animal doméstico de compañía. (GAD Municipal del Cantón Cuenca, 2016).

En caso de pérdida o extravió del animal doméstico o de compañía es posible que éste animal regrese a su hábitat natural. Siendo así, se puede colegir que perdería la calidad de animal doméstico, salvo la posibilidad de que se rastreado u recuperado por su dueño. También ocurría la circunstancia por la cual el animal doméstico es llevado por la fuerza por otro individuo con ánimo de negociarlo. En tal forma, esta persona pasaría a ser responsable por violar los derechos de protección de la fauna urbana.

Kant afirmaba lo siguiente: "Los sentimientos tiernos hacia los animales torpes desarrollan sentimientos humanitarios hacia la humanidad. Aquel que es cruel hacia los animales se convertirá en un ser duro también en sus relaciones con los hombres" (Regan , 2006). La segunda parte de la opinión de Kant dice mucho sobre la idoneidad del individuo presunto responsable del ilícito porque un indicio de su comportamiento puede ser que, si la crueldad la practica con los suyos propios, también lo hará para con los seres animales.

Los animales de compañía en concreto, se los puede definir como aquellos animales que cumplen finalidades sociales, emocionales o sentimentales, siendo el ejemplo más claro los perros, gatos, pericos, etc.

García Solé define como animal doméstico, donde:

> Siguiendo la legislación administrativa, se entiende por animal doméstico de compañía el que se cría y se reproduce para un fin de cohabitación con el ser humano de carácter educativo, lúdico o social, sin ánimo de lucro, incluyéndose en algunas leyes autonómicas a los gatos y perros cualquiera que sea su finalidad. (García Solé, pág. 48)

Para lograr la convivencia armónica con los animales domésticos y de compañía, es indispensable que los ciudadanos propietarios de estos animales se responsabilicen por su atención y cuidado, así como protejan y garanticen sus derechos e integridad. Para ello es fundamental que se conozcan los derechos, obligaciones y prohibiciones respecto de los animales domésticos de compañía. El hombre desde su poder e influencia decisivos que tiene ha ideado una lista de derechos de los animales, principalmente porque factores iniciales del derecho a la vida y a la protección deben ser preservados y ello es consustancial a cualquier ser vivo. En las religiones orientales se toman en cuenta estos factores, se los practica y se los respeta.

4.9 Delitos de Acción Privada contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la Fauna Urbana.

El Código Orgánico Integral Penal es un conjunto coordinado y organizado de normas jurídicas de carácter punitivo, es decir una recopilación legislativa que establece delitos y penas conforme al sistema penal ecuatoriano.

Con la reforma del Código Orgánico Integral Penal en el año 2020, se da la inclusión de nuevas conductas consideradas lesiva se da como repuesta al pedido de colectivos de protección animal que aún consideran que ser una contravención no es suficiente, pues dar muerte o ejecutar actos de crueldad a animales debería considerarse como delito, tomando en cuenta que involucra dolo, y se puede tomar como posible nacimiento de agresores en potencia, por ende, fueron incluidos a este cuerpo legal, los delitos de contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana, estableciéndose las correspondientes sanciones y penas privativas de libertad cuando surja el cometimiento de estos delitos.

Dicho esto, de acuerdo al presente tema de tesis de investigación haremos mención a los delitos contra animales tipificados en el cuerpo legal mencionado, los cuales son los siguientes:

Conforme al artículo 249 se determina que:

> La persona que lesione a un animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana causándole un daño permanente, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.
>
> Si la conducta se realiza como consecuencia de la crueldad o tortura animal será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.
>
> Si la persona que comete esta infracción es aquella responsable del cuidado del animal por razones de comercio, quedará además inhabilitada por el mismo tiempo que dure la pena privativa de libertad y una vez terminada esta, para el ejercicio de actividades comerciales que tengan relación con los animales.
>
> Se aplicará el máximo de la pena prevista para este tipo penal si concurre al menos una de las siguientes circunstancias:
>
> 1. Haber causado al animal la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
>
> 2. Los hechos se hayan ejecutado en presencia de un niño, niña o adolescente.
>
> 3. Actuando con ensañamiento contra el animal.

4. Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas.

5. Si el animal es cachorro, gerente o hembra gestante.

6. Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente.

En este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal retirará el animal de la posesión o propiedad del infractor. Se exceptúan de esta disposición las lesiones que resulten producto de accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor bajo la supervisión de un especialista en la materia". (Código Orgánico Integral Penal , 2020, págs. 291-292).

Hay una conexión de esta norma con la relativa a las lesiones en seres humanos, en la que se baja el nivel de gravedad y así mismo el de la sanción. Teóricamente se entiende este particular punto de enfoque porque el legislador supone creer que los derechos de los animales son inferiores a los de los seres humanos. Creemos que la crueldad practicada en los animales tiene el mismo nivel que la crueldad practicada en los humanos.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de la Torres, la *lesión* es: " …herida, golpe u otro detrimento corporal…" (Cabanellas de la Torre, 1988, pág. 183). Se conoce como lesión a un golpe, herida, daño, perjuicio o detrimento corporal. Las lesiones son algunas formas de maltrato que se reportan en el país como los golpes, lesiones físicas, gritos excesivos, abandono, restricción de movimiento al atarlos o hacinarlos, no darles alimento o agua, no resguardarlos de la intemperie, sobrecargarlos, explotarlos o no facilitarles atención veterinaria.

Esto significa que la ley penal establece un paralelo de sanciones de acuerdo con características similares que ocurrieren entre las personas, y cuando se determinaren los grados de culpa.

Como se citó el caso de las lesiones, igual característica se da en los animales. Es más, para que haya ilícito en los animales debe haber la lesión y, por ende, el perjuicio en el cuerpo del animal, que tiene quien vele por su protección que es la ley penal y sus brazos ejecutores que son los fiscales y los jueces.

A continuación, se reflejará la tabla de los elementos del tipo penal del delito tipificado en el Art. 249.

No.	*ELEMENTOS DEL TIPO PENAL*		*DELITO LESIONES A ANIMALES QUE FORMEN PARTE DEL AMBITO DE LA FAUNA URBANA*
1	***OBJETIVIDAD JURÍDICA***		Delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama
2	***SUJETO ACTIVO***	***General***	Cualquier persona
		Especial	
3	***SUJETO PASIVO***	***General***	Animal
		Especial	
4	***ASPECTO SUBJETIVO***		Doloso
5	***ASPECTO OBJETIVO***	***Verbo Rector***	Lesionar
		Otros Aspectos complementarios	A un animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana causándole un daño permanente
6	***RESULTADOS***		Daño
7	***OBJETO DE LA ACCIÓN***		Animal
8	***PRECEPTO LEGAL***		Art. 249 COIP
9	***SANCIÓN***	***Pena***	Dos a seis meses de pena privativa de libertad.
		Formas Atenuadas	
		Formas Agravadas	Tortura: seis meses a un año
		Otras Disposiciones del Tipo Penal	1. Haber causado al animal la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.

			2. Los hechos se hayan ejecutado en presencia de un niño, niña o adolescente. 3. Actuando con ensañamiento contra el animal. 4. Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas. 5. Si el animal es cachorro, gerente o hembra gestante. 6. Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente. En este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal retirará el animal de la posesión o propiedad del infractor.

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

Autora: Bayancela Bahamonde Yocasta Alejandra

Comentario de la autora:

Con respecto a la tabla de los elementos del tipo penal reflejada en la página anterior, podemos visualizar que el delito descrito en el Art. 249 es de carácter doloso, ya que la o las personas agresoras actúan con la intención de causar daño al animal, es decir, al lesionar a un animal de fauna urbana produciendo un daño permanente, se atribuye una pena privativa de libertad de dos a seis meses. En cuanto a las circunstancias agravantes, estas se determinan en el mismo delito dando como resultado el incremento de la pena, esto es, cuando se haya cometido el delito torturando al animal, se haya causado la pérdida de un sentido o de un miembro principal, al igual que el ilícito se haya ejecutado en presencia de un menor de edad, o bien se haya proporcionado alimentos dañinos, o cuando estos actos sean cometidos por el dueño o tenedor

del animal, la pena privativa de libertad aumentara de seis meses a un año. Dicho esto, se ha evidenciado en muchos casos, en nuestro diario vivir que pese a estar tipificados como delitos este tipo de acciones en contra de animales, del mismo modo en que la pena privativa de libertad, no son aplicados, ni denunciados, por ello cada día se genera más violencia hacia los animales de fauna urbana.

4.9.1 Elementos contienen tres partes:

1. La primera se refiere a aspectos subjetivos en el ilícito.

2. La segunda a elementos objetivos.

3. Y la tercera a los resultados.

Todo es una estructura mediante la cual el elemento tipo o tipificación del delito debe incluir para una correcta aplicación tanto en la identificación del hecho, el autor, los motivos, el estudio del juzgador y la sanción correspondiente.

Los elementos objetivos sostienen que el objetivo activo y pasivo concentra en elemento pasivo y activo. Debe ser así porque un ilícito contiene como cuestión evidente el objetivo del delito y quien lo causa u origina o es el responsable.

Es así como los elementos subjetivos abarcan el análisis del lugar en donde se cometió el delito, examen de los materiales o cosas que se utilizaron para este delito, los restos que hayan quedado, el establecimiento de la o las responsabilidades y la sanción, que debe contener la declaratoria del juzgador respecto de la identificación de quien considere es responsable.

El artículo 249 del Código Orgánico Integral Penal establece que:

La persona que por acción u omisión cause daño, produzca lesiones, deterioro a la integridad física de una mascota o animal de compañía, será sancionada con pena de cincuenta a cien horas de servicio comunitario.

Si se causa la muerte del animal será sancionada con pena privativa de libertad de tres a siete días.

Estos elementos (daño, lesión, deterioro físico y muerte están dados en un orden gradual de gravedad bajo el prisma de que si el daño es ínfimo la sanción es menor y si la muerte es la consecuencia más grave hay privación de libertad. Quiere decir que la norma intrínseca va de menor a mayor y viceversa.

Lo ideal, por tanto, es que la consecuencia más grave amerita una sanción asimismo grave y si el daño es menor o ínfimo la sanción es pecuniaria.

Se debe tomar en cuenta que no necesariamente la cárcel o la multa son la solución.

La respuesta más acoplable sería, por tanto, que la sanción pecuniaria sea lo suficientemente alta para disuadir al responsable del ilícito continúe cometiendo esta clase de delitos, como también si se incrementase la pena de cárcel ello no garantiza una solución satisfactoria al objetivo del daño, que en este caso sería el propietario del animal.

Acorde al artículo 250 del Código Orgánico Integral Penal se dispone que:

La persona que realice actos de carácter sexual contra un animal que integre la fauna urbana respectiva, lo someta a explotación sexual, lo utilice para actos sexuales propios o de terceros; o, lo ponga a disposición de terceros para actos sexuales, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si como consecuencia de esta conducta, se produce la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años. (Codígo Orgánico Integral Penal , 2020, pág. 292).

Los abusos sexuales contra los animales constituyen un tipo de maltrato cruel y atroz, no solo por los daños físicos, sino también porque implican un menosprecio absoluto hacia la dignidad del animal que los sufre. Este tipo de comportamiento se conoce con el nombre de bestialismo o bestialidad o incluso zoosexualidad que es una parafilia que consiste en la atracción sexual o incluso la realización del acto sexual entre un ser humano y otra especie. Entre los móviles pueden darse circunstancias agravantes como practicar estos actos dentro del comercio sexual conocido comúnmente como pornografía, con fin de lucro, o en su defecto para beneficio netamente personal, que coadyuva para el agravamiento del hecho y, en consecuencia, el grado de punitividad más profundo.

El abuso sexual de animales puede implicar a un gran número de especies, tanto domésticas como salvajes. Según un análisis reciente de la literatura empírica en la actualidad, las víctimas más frecuentes son los perros y los caballos, existiendo también varios estudios que documentan el uso de conejos y aves de corral, especialmente en casos de abuso sexual sádico Contrariamente a la idea popular que concibe a los perpetradores de estos actos como personas con poco acceso a oportunidades para relacionarse sexualmente con humanos, los individuos que incurren en el bestialismo también suelen mantener relaciones sexuales con humanos.

El artículo 250.1 del Código Orgánico Integral Penal determina que:

> La persona que mate a un animal que forma parte de la fauna urbana será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.
>
> Si la muerte se produce como resultado de actos de crueldad será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
>
> Se impondrá el máximo de la pena si concurre alguna de las siguientes circunstancias:
>
> 1. Actuando con ensañamiento contra el animal.
>
> 2. Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas.
>
> 3. Si el animal es cachorro, gerente o hembra gestante.
>
> 4. Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente.
>
> Se exceptúan de esta disposición, las acciones tendientes a poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedades, consumo; o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de un especialista en la materia. (Código Orgánico Integral Penal , 2020, pág. 292).

La crueldad hacia los animales, también llamada crueldad animal, abuso animal o maltrato animal, comprende comportamientos que causan dolor innecesario o estrés a los animales. Van desde la negligencia en los cuidados básicos hasta la tortura, la mutilación o la muerte intencionada. Esto significa que la crueldad en los animales se motiva por varias razones de tipo científico, a saber: desórdenes de la personalidad del individuo, bien desde su niñez o su adultez, que a menudo en el caso del primero se considera como origen biológico del delito; aberraciones de tipo mental, que implican características de enfermedades mentales; y razones netamente económicas, que asimismo constituyen una variante de las dos características anteriores.

Conforme al artículo 250.2 del Código Orgánico Integral Penal determina que:

> La persona que haga participar perros u otros animales de fauna urbana, los entrene, organice, promocione o programe peleas entre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.

> Si producto de la pelea se causa mutilación o lesiones permanentes al animal, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.
>
> Si producto de la pelea se causa la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
>
> Se exceptúa de esta disposición el caso de espectáculos públicos con animales autorizados mediante consulta popular o aquellos que no tienen como finalidad la muerte del animal, y regulados por los Gobiernos Autónomos municipales y metropolitanos. (Código Orgánico Integral Penal , 2020, pág. 293).

Las peleas entre animales, son organizadas deliberadamente por personas que dedican su tiempo al negocio de esta clase de espectáculos por su alta rentabilidad. son casos de crueldad animal, siendo las más comunes las riñas de gallos y de perros. Las peleas de perros son la causa más seria de abuso animal, no solo por la violencia de la que hacen muestra los animales durante el combate sino también porque los animales resultan malheridos y pierden frecuentemente la vida.

Cuando hablamos de las peleas de perros, se conoce que algunos estudios han sacado en conclusión que cuanto más sufre el perro, más resistente llega a ser, y por tanto mejor luchador. Esta idea y el tratamiento forzado que sufrían los perros está en claro contraste con los valores públicos que prevalecen en muchas sociedades modernas.

Además del tratamiento que un perro recibe cuando tiene potencial como luchador, y las propias luchas, cuando estos perros se consideran que ya no valen para los encuentros acaban siendo abandonados, estrangulados, tiroteados o electrocutados.

Usualmente los animales utilizados para este propósito son mascotas robadas; esto se hace para que un perro que está comenzando a ser entrenado no sufra daños al enfrentarse a perros que ya están completamente desarrollados y así poder completar el entrenamiento del perro.

En cuanto a las peleas de gallos podemos decir que es un combate que se lleva a cabo entre dos gallos de un mismo género o raza de aves denominada "aves finas de combate", propiciados por el ser humano para su disfrute y apuestas.

A menudo el maltrato deriva en la consecuencia más funesta que es la muerte del animal. Ante esta circunstancia, el castigo debed darse tomándose en cuenta tanto el daño social como el sistema de prevención del ilícito mediante la disuasión. Ello puede aplicarse mediante una

sanción pecuniaria que establezca la advertencia que el beneficio económico encarecerá más la aplicación de la ley penal en vez de abaratarla.

4.10. La Naturaleza como sujeto de Derechos

La Constitución ecuatoriana entra en vigencia el 20 de octubre de 2008 como una de las más avanzadas en materia de derechos y garantías en América Latina, tiene como eje transversal figuras jurídicas como el sumak kawsay definido por la misma carta suprema como una forma de convivencia en armonía con la naturaleza, producto de ésta reflexión la Constitución ecuatoriana reconoce de manera expresa los derechos de la naturaleza- para cuyo efecto le otorga la titularidad de derechos específicos.

Seguidamente, para Alberto Acosta, los derechos de la naturaleza son:

> Los considera como derechos ecológicos para diferenciarlos de los derechos ambientales, que surgen desde los derechos Humanos. Estos derechos ecológicos están orientados a proteger los ciclos vitales y los diversos procesos evolutivos y de esta manera se pretende asegurar la persistencia y sobrevivencia de las especies y sus ecosistemas. (Acosta, 2011, págs. 354-55)

Los derechos de la naturaleza son aquellos derechos inherentes a todos los seres que conforman la naturaleza, que promueve el respeto a su dignidad y establece mecanismos para que existan las condiciones adecuadas para su óptima existencia respetando sus ciclos vitales, siendo susceptibles de protección frente a los órganos jurisdiccionales y permitir su efectiva exigibilidad, generando un bienestar a todos los que la conforman ya que estos derechos son estratégicos para la vida.

Se debe recalcar que la naturaleza no tiene por qué ser únicamente interpretada como medio para la satisfacción de derechos de los seres humanos y que por ello debe protegérsela, sino más bien, debe comprenderse que de acuerdo con el nivel de importancia que se les otorgue a estos titulares de derechos, a los que se pretende marginar del contexto jurídico, dependerá la calidad de vida de todas las especies, incluida la humana.

En conformidad con la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 10 se establece que: "…Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución…" (Constitución de la República del Ecuador , 2008, pág. 11). En el inciso segundo se puede apreciar, que nos determina que la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le han sido reconocidos, es decir, la naturaleza tenga derecho a que se respete cada ciclo de desarrollo de la vida, así como también tiene derecho a ser restaurada por los daños que se hayan dado hacia ella.

El artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone:

> Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.
>
> Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados. (Constitución de la República del Ecuador , 2008, pág. 13)

Un aspecto importante de este artículo es que incorpora la dimensión ambiental y declara la preservación y conservación del ambiente de interés público. Otro rasgo relevante es que se considera al ambiente sano y ecológicamente equilibrado como un medio para lograr la sostenibilidad y el Buen Vivir.

El artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que:

> La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 33)

Con respecto a los artículos antes citados, podemos deducir que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos dentro del campo jurídico se lo puede considerar como un gran avance, desde el aspecto de la igualdad, la libertad, la capacidad entre otros; empero,

creemos que este avance está en mayor medida enfocado con el derecho natural cuando concebimos a la naturaleza o a la Pacha-mama como fuente del derecho.

El Artículo 71 determina que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, se le reconoce el derecho pleno a la naturaleza, tanto así, que incluso el sumak kawsay o buen vivir, no se limita solo a la protección de las personas, sino al bien de todo viviente, incluso la naturaleza y los animales.

4.11. Derecho a una Vida sin Violencia

Para comenzar vamos a conocer el significado de la palabra derecho según diversos autores para tener una idea clara del tema.

La palabra Derecho proviene del vocablo latino *directum:*

> Que significa no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la ley, lo que se dirige o es bien dirigido. En general se entiendo por Derecho, conjunto de normas jurídicas, creadas por el estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento está prevista de una sanción judicial. (Flores Gómez González & Carvajal Moreno, 1986, pág. 50)

Se deduce que el derecho es una agrupación de reglas sociales obligatorias que nos rigen como ciudadanos dentro de un determinado territorio regulando las conductas humanas para establecer orden en la sociedad, con el fin de obtener una convivencia armónica. Es necesario señalar conforme al tema tratado que es el de los animales, que este término se ha ampliado para proteger los teóricos derechos que tiene los animales, sobre todo los de la fauna urbana, es decir, los domésticos, que viven en los hogares de los ciudadanos. Es importante que las personas que están involucradas que pueden ser los propietarios de los animales domésticos y los veterinarios profundicen el deseo de hacer realidad estos derechos de protección.

A continuación, veremos las siguientes categorías en relación al Derecho:

Derecho como ordenamiento. - Es aquel conjunto de normas que tratan de regular la conducta humana mediante ordenamientos, permisiones y prohibiciones.

Derecho como fenómeno social. - Aquel ordenamiento Jurídico que nace para el efecto de regular la conducta entre los individuos, como grupo. Y tiene cabida, mientras que se encuentre en una sociedad.

Derecho como valor. - Es el conjunto de disposiciones que adquieren rango obligatorio y que se encuentran al servicio de valores sociales, además de tener una finalidad axiológicamente respetable.

Derecho como argumentación. - Es aquel conjunto de normas que se materializan a través del lenguaje, pues éste es el instrumento fundamental del legislador, las palabras diseñan las normas jurídicas.

Ahora bien, en cuanto a los derechos de la personalidad el autor Ferrara manifiesta que:

> Los derechos de la personalidad son los derechos supremos del hombre, aquellos que le garantizan el goce de sus bienes personales. Frente a los derechos de los bienes externos, los derechos de la personalidad nos garantizan el goce de nosotros mismos, asegurando en particular el señorío de su persona, la actuación de su propias fuerzas físicas y espirituales. (Lete del Río, 1986)

La persona tanto como ciudadano como ente particular de una sociedad tiene sus principios derechos básicos nacidos del Derecho Natural, y según este parámetro los derechos tienen su particular importancia bien para ejercer sus intereses propios como los que detentaría en caso de investigación penal.

Guillermo Cabanellas de la Torre, define la violencia como:

> Situación o estado contrario a naturaleza, modo o índole. Empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento. Ejecución forzosa de algo, con independencia de su legalidad o ilicitud. Coacción, a fin de que se haga lo que uno no quiere o se abstenga de lo que sin ello se querría o se podría hacer. (Cabanellas de Torres , Diccionario Jurídico Elemental , 1988, pág. 333)

Dicho esto, como primer punto podemos referirnos a que el Derecho es el conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, para obtener una convivencia social pacifica, con el fin de otorgar a la sociedad seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia. El segundo punto de la palabra derecho también tiene otro significado, entendiéndose como las facultades que posee cada individuo y que la norma nos otorga solo por ser tal, en relación a los bienes que tenemos como personas y que nos son intrínsecos como, por ejemplo: el derecho a la vida, derecho a la salud, entre otros.

Finalmente, al hablar sobre el termino violencia, podemos decir que es un acto que tiene relación con el uso de la fuerza física o verbal sobre otra persona, animal u objeto originando

un daño sobre los mismos de manera voluntaria o accidental. El elemento principal dentro de las acciones violentas, es el uso de la fuerza tanto física como psicológica para el logro de los objetivos, y en contra de la víctima.

Por lo antes expuesto, podemos concluir que todas las personas tenemos derechos como obligaciones que rigen dentro de la sociedad, pero debemos hacer énfasis a que los derechos de la personalidad que se nos atribuyen deben ser respetados, y entre esos derechos se encuentra el derecho a vivir en una sociedad libre de violencia, esto es, con el fin de salvaguardar nuestra integridad tanta física como moral, dicho esto, debemos tener en cuenta que los animales también forman parte de nuestro medio social, por ello deben obtener respeto.

4.12. Principio de Proporcionalidad de la Pena

El tratadista Miguel Carbonell, con respecto al principio de proporcionalidad sustenta que:

> El principio de proporcionalidad punitiva juega un papel trascendental en el Estado puesto que, tras considerarlo a éste como policía, la aplicación de aquel principio como garantía del debido proceso permitirá alcanzar el objetivo propuesto por dicha concepción como lo es evitar todo tipo de arbitrariedades por parte de la autoridad. (Carbonell, 2007)

El sentido de la proporcionalidad debe darse tomándose en cuenta que: la pena muy benigna in cita a que el responsable del delito reincida en el cometimiento del delito, pero para contrarrestarlo la disuasión en el cometimiento del delito podría funcionar mejor si el rédito económico resultaría muy costoso para el responsable del delito.

El principio de proporcionalidad nace desde el convencimiento que tenía este tratadista de fundamental importa como de como la justicia penal de su tiempo se practicaba bajo muchos abusos y violaciones a principios jurídicos y derechos de las personas.

Beccaria lo manifiesta con toda nitidez: debe darse proporción entre el hecho cometido y el castigo a darse, sin ningún exceso y respetándose la norma y el sentido más excelso de la justicia en su aplicación hacia una sociedad.

Las palabras de Beccaria son aún más precisas:

> La proporción de la pena con respecto al delito que la motiva es un límite que necesariamente no pueden superar las diversas justificaciones del castigo estatal, para no convertirse en sí mismas arbitrarias. (Beccaria C. , 1983). El sentido de la proporción es de

básica aplicación en que el sentido común indica al experto en Derecho Penal o al juzgador que aun dada la pena en esta forma existe un abanico de selección de la pe na en que debe aplicarse dependiendo de la clase de prueba que se haya actuado. Es esta la proporción a la que se refiere el autor.

Proporción entre los delitos y las penas según Beccaria:

> No solo es interés común que no se comentan delitos, sino que sean menos frecuentes en proporción al mal que causan en la sociedad. Así, pues, más fuertes deben ser los motivos que retraigan los hombres de los delitos a medida que son contrarios al bien público, y a medida de los estímulos que los inducen a cometerlos. Debe por esto haber una proporción entre los delitos y las penas.
>
> Es imposible prevenir todos los desórdenes en el combate universal de las pasiones humanas. Crecen éstos en razón compuesta de la población y de la trabazón de los intereses particulares, de tal suerte que no pueden dirigirse geométricamente a la pública utilidad. penas, que yo llamaré estorbos políticos, impiden el mal efecto sin destruir la causa impelente, que es la sensibilidad misma inseparable del hombre, y el legislador hace como el hábil arquitecto, cuyo oficio es oponerse a las direcciones ruinosas de la gravedad y mantener las que contribuyen a la fuerza del edificio.
>
> Todas las acciones opuestas al bien público que se llaman delitos, y todas van aminorándose, por grados insensibles, desde el mayor al más pequeño. Si la geometría fuese adaptable a las infinitas y oscuras combinaciones de las acciones humanas, debería haber una escala correspondiente de penas, en que se graduasen desde la mayor hasta la menos dura; pero bastará al sabio legislador señalar los puntos principales, sin turbar el orden, no decretando contra los delitos del primer grado las penas del último. Y en caso de haber una exacta y universal escala de las penas y de los delitos, tendríamos una común y probable medida de los grados de tiranía y de libertad, y del fondo de humanidad o de malicia de todas las naciones.
>
> Cualquiera acción no comprendida entre los dos límites señalados no puede ser llamada delito, o castigada como tal, sino por aquellos que encuentran su interés en darle este nombre.
>
> Si el placer y el dolor son los motores de los entes sensibles, si entre los motivos que impelen los hombres aun a las más sublimes operaciones fueron destinados por el

> invisible Legislador el premio y la pena, de la no exacta distribución de éstas nacerá aquella contradicción tanto menos observada, cuanto más común, que las penas castiguen los delitos de que han sido causa. Si se destina una pena igual a dos delitos que ofenden desigualmente la sociedad, los hombres no encontrarán un estorbo muy fuerte para cometer el mayor, cuando hallen en él unida mayor ventaja. (Beccaria C. , Tratado de los delitos y de las penas, 2015, págs. 25-27)

La opinión de Beccaria se deriva de como en su experiencia al ver cómo funcionaba la justicia penal en su época, se ponían en ejecución diversos modos y métodos alterados del Derecho Penal Romano. Por otro lado, la época de Beccaria cursaba un periodo histórico denominado humanismo que ponía en el ser humano todas las ventajas del modo de pensar y de hacer las cosas, no sólo hacia la propiedad o los valores religiosos sino al individuo en su capacidad personal.

La finalidad consiste en que hay que evitar la arbitrariedad del Estado en su capacidad de aplicar el derecho de castigar, que, si bien debe existir, en cambio, al hacerlo debe darlo con moderación, equilibrio e imparcialidad, que son elementos que en sentido contrario eran inherentes al sistema anterior de justicia penal que era el inquisitivo.

4.13 Acción Penal Pública y Privada según el Código Orgánico Integral Penal

El Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 409, señala que la acción penal es de carácter público.

En cuanto al ejercicio de la acción se determina que es público y privado. Cuando hablamos del ejercicio público de la acción corresponde a Fiscalía, sin requerir denuncia previa. La Fiscalía ejercitara la acción penal pública cuando obtenga los elementos de convicción suficientes en cuanto a la presencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada.

En el Art. 411 se determinan las siguientes causas para que el Fiscal pueda abstenerse de ejercer la acción penal:

1. *Se pueda aplicar el principio de oportunidad*, es decir, la facultad que permite a los órganos del Estado dejar de perseguir o de condenar a los responsables de determinadas conductas tipificadas como delito o contravención, o en su defecto, hacerlo con penas más leves o medidas distintas, cuando se den condiciones especificadas en la Ley.

Conforme al Código Orgánico Integral Penal, se establece en el art, 412 que el Fiscal podrá abstenerse de acusar, cuando se trate de una infracción sancionada con una pena privativa de

libertad de hasta cinco años, con excepción de las infracciones que comprometan gravemente el interés público y no haya vulneración a los intereses del Estado.

De igual forma, en aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufre un daño físico grave que le imposibilite tener una vida normal.

El o la fiscal no podrá abstenerse cuando se presenten graves delitos como violaciones a los derechos humanos y delitos contra del derecho internacional humanitario, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, así como también violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, trata de personas, tráfico de migrantes, delitos de odio, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y delitos contra la estructura del Estado.

Por lo antes mencionado, se deduce que se debe aplicar siempre y cuando se cuente con los requisitos exigidos por ley, y será el Juez quien determine si los mismos se cumplen. La investigación fiscal debe ajustarse a lo establecido en la ley y no depender exclusivamente de la cooperación de los sujetos procesales, así como la actuación judicial debe ajustarse a emitir sentencia en base a la prueba legalmente actuada.

2. *Se presente una causal de prejudicialidad, procedibilidad o cuestiones previas.* La prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.

La procedibilidad son aquellas condiciones sin cuya concurrencia no puede iniciarse la averiguación previa o bien, si ya fue iniciada, no puede legalmente continuar.

En cuanto, a las cuestiones previas, los entendemos como los mecanismos que tiene el acusado, de acuerdo con la ley, para exigir que se subsane algún vicio dentro del proceso o en su defecto se deseche el proceso por existir algún impedimento de la ley para proseguir con el juicio.

La Constitución de la República del Ecuador, referente a acción pública establece que:

> Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos

> infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 102).

Conforme a lo antes mencionado para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.

El artículo citado, hace referencia a que la Fiscalía actuara de oficio o a petición de parte en las investigaciones preprocesal y procesal penal. El ejercicio de la acción pública se regirá bajo los principios de oportunidad y mínima intervención penal, salvaguardando los derechos de las víctimas.

La Fiscalía tendrá apoyo de un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses para poder cumplir sus funciones, de igual forma del sistema de protección y asistencia a las víctimas, testigos y participantes en el proceso penal, es decir, asegurando su participación durante las diferentes etapas de un proceso legal, para así protegerlos de cualquier acción en contra de ellos y evitar que el caso en el que participan quede impune.

Por otro lado, el ejercicio privado de la acción corresponde únicamente a la víctima, a través de querella, es decir a la persona ofendida.

La acción penal pública nace desde que la sociedad lo exige como un medio de suavizar o prevenir la sucesión abundante de delitos o ilícitos. En la realidad las estadísticas demuestran lo contrario. Entonces lo importante es que el Derecho Penal torna de fundamental importancia que la acción penal en la mayoría de los ilícitos sea de carácter público para evitar que la justicia penal se practique mediante los intereses de los particulares, entre otros motivos porque es el Estado el ente institucional el que tiene bajo su responsabilidad ejercer como brazo legal de la función gubernamental la justicia penal.

Creemos que es necesario que los ilícitos que se dan con respecto al maltrato a los animales operen mediante la acción penal pública, porque ya no existe la frontera que había antes en el interés particular sobre los animales sino sobre el hecho que los animales al ser considerados desde tiempos remotos como cosas ahora con las nuevos principios de haber promulgado principios generales sobre sus derechos, cualquier acto que se cometa y que afecte los derechos

de los animales corresponden a la acción penal pública. Los dueños de los animales ya no tienen potestad absoluta sobre el destino que sea de darse a los animales.

De acuerdo al artículo 647 del Código Orgánico Integral Penal el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: quien acuse por un delito de ejercicio privado de la acción penal, deberá proponer la querella por sí o mediante apoderada o apoderado especial ante la o el Juez de Garantías Penales, la querella se presentará por escrito, la o el querellante concurrirá personalmente ante la o el juzgador, para reconocer su querella, en los procesos que trata esta sección no se ordenarán medidas cautelares y podrán concluir por abandono, desistimiento, remisión, y cualquier persona podrá presentar una querella en el caso de delitos de acción privada contra animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana. (Código Orgánico Integral Penal, 2020, págs. 231-232)

En cuanto a la citación y contestación la querella a trámite, se citará con la misma a la o al querellado; si se desconoce el domicilio, la citación se hará por la prensa, conforme la normativa aplicable. La boleta o la publicación deberá contener la prevención de designar a una o un defensor público o privado y de señalar casilla o domicilio judicial o electrónico para las notificaciones. Citado la o el querellado la contestará en un plazo de diez días. Una vez contestada, la o el juzgador concederá un plazo de seis días para que las partes presenten y soliciten prueba documental, soliciten peritajes y anuncien los testigos que deberán comparecer en la audiencia.

Sobre la audiencia de conciliación y juzgamiento, una vez que concluya el plazo para la presentación de la prueba documental y anunciación de testigos o peritos, la o el juzgador señalará día y hora para la audiencia final, en la que el querellante y querellado podrán llegar a una conciliación. El acuerdo se pondrá en conocimiento del juzgador para que ponga fin al proceso.

Conforme al artículo 650 se declarará desierta la querella con los mismos efectos del abandono, sin perjuicio de que se declare maliciosa o temeraria.

Finalmente, el artículo 651 determina que los delitos en los que proceda el ejercicio privado de la acción se entenderá abandonada la querella si la o el querellante deja de impulsarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación que se ha presentado a la o al juzgador, a excepción de los casos en los que por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante. La o el juzgador declarará abandonada la querella únicamente

a petición de la o el querellado. Declarado el abandono la o el juzgador tendrá la obligación de calificar en su oportunidad, si la querella ha sido maliciosa o temeraria

4.14 Derecho Comparado

Se ha tomado como muestra para el análisis comparado el procedimiento penal de España, Colombia, Perú y Argentina, países que tienen un sistema de justicia penal, en este caso de procedimiento, similar y darle con sentido real los principales elementos de relación en este procedimiento en lo que tienen de parecido y en lo difieren.

4.14.1 Código Penal de España respecto a la Acción Pública en los Delitos contra los animales de Fauna Urbana.

El delito de maltrato animal es considerado un delito común, que no es de propia mano si no consumado por cualquiera, con independencia de que sea, o no, el propietario o poseedor del animal; es un delito de resultado material, que exige la muerte o lesión que cause en el animal un grave menoscabo a la salud, cuyo tipo admite la comisión por omisión: como grave falta de atención y cuidado, desnutrición, y absoluta falta de salud e higiene, entre otros supuestos.

Si el maltrato animal continúa con conductas consistentes en maltratarlo repetidamente, admitiendo el concurso con otros delitos pasa a ser tomado como parte del cometimiento del ilícito. El bien jurídico protegido es la vida y la salud del animal, es decir, la integridad física y psíquica del animal son elementos importantes en la protección del animal.

El delito de maltrato animal ha sido recientemente modificado. La Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo da la redacción actual a los preceptos 337 y 337 bis del Código Penal que contienen el delito referido. El Art. 337.1 Código Penal 1 ha sufrido modificaciones respecto a su regulación anterior. Si bien la pena sigue siendo la misma para este tipo básico, se introduce como consecuencia la inhabilitación para la simple tenencia de animales. Además, se califica como maltrato la explotación sexual de los animales que antes no se contemplaba y hoy da la posibilidad a los juzgados para sancionar estas conductas.

Bajo estas condiciones le corresponde al juez penal conocer y resolver todas las cuestiones y partes exhaustivas sobre el maltrato animal de conocerlas. Tiene un amplio panorama para aplicar el tipo de sanciones según la gravedad del hecho.

Esto es similar en la legislación penal ecuatoriana, de manera que las similitudes no influyen en mayor grado la eficiencia en el examen de esta clase de delitos, cuya formalidad sigue adelante siempre que se respeten los derechos básicos del animal.

La legislación Española es un claro ejemplo del gran avance que se ha tenido en cuanto a la protección de los animales, y esto se ha dado debido a la cultura en la que ellos han vivido respecto de los animales en general, especialmente en torno a la corrida de toros, que en la actualidad ha sido un punto debatible dado el sufrimiento del animal al momento de la corrida; es por aquello, que en base a una reforma del año 2003, en la Ley Orgánica 15/2003 del 25 de Noviembre, se modificó el artículo 337 del Código Penal Español, estableciendo en dicho artículo las conductas hacer reprimidas por maltrato a un animal doméstico; es por aquello, que dada la trascendencia de lo dicho, que se transcribirá el artículo hecho mención, mismo que se encuentra en el capítulo IV dentro de los "Delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos", donde se establece:

> 1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual:
>
> a) un animal doméstico o amansado,
>
> b) un animal de los que habitualmente están domesticados,
>
> c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o cualquier animal que no viva en estado salvaje.
>
> 2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
>
> a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o forma concretamente peligrosos para la vida del animal.
>
> b) Hubiera mediado ensañamiento.
>
> c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
>
> d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.
>
> 3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de

profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses.

Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales. (Código Penal BOE. Ministerio de Justicia y Boletin Oficial del Estado, s.f., págs. 1-99)

La legislación española ha avanzado rápidamente en el asunto de los derechos de los animales. En base a estos razonamientos de dicha legislación como exposición de normas sancionatorias conviene que en la legislación ecuatoriano se adapten algunos de estos modos para la justicia penal en cuanto se refiere a los derechos de los animales funcionan como mayor eficiencia, aclarándose que el nivel de estos derechos están un grado por debajo de los derechos humanos.

Es por aquello, que la delimitación establecida por la Legislación Española es sumamente correcta, ya que la tipicidad de este delito consiste en el maltrato de animales domésticos con ensañamiento e injustificadamente con resultado de muerte o lesiones que produzcan un grave menoscabo físico. La pena es la prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de uno a tres años para toda profesión u oficio que tenga relación con los animales. (García Solé, págs. 43-53)

En cuanto al procedimiento el juez penal podrá, que no deberá acordar la suspensión de la ejecución de la pena, aunque se incluye en el art. 83 Código Penal de forma específica la posibilidad de que el juez anude la medida de suspensión de la ejecución de la pena al seguimiento obligatorio de un programa de reeducación que evite a reincidencia en el maltrato a los animales. Vemos que el maltrato a animal puede sancionarse, según el caso concreto, con penas de prisión que van desde los tres a los dieciocho meses, lo que de aplicarse el juez de lo penal podría acordar la medida del Art. 83.6 Código Penal. Pero, claro está, para que los jueces de lo penal puedan aplicar esta medida debe estar organizado el programa de reeducación para implementar la aplicación del art. 83.1. 6º Código Penal en su vertiente de proteger a los animales en el futuro quienes no solo no lo hayan hecho en el pasado, sino que hayan tenido

La sanción está correctamente dada, pues se deriva desde la crueldad pasando por el ensañamiento, que por otro lado son elementos principales en delitos de asesinato o de lesiones para los humanos. Cuando se refiere causar lesiones o la muerte injustificadas, la razón de ser de la descripción de la norma (*Ratio Legis*), se debe a que muchas de las veces, la conducta será permitida para un profesional médico de animales, ya que se realizaran para precautelar la vida del animal, o para evitar una vida de sufrimiento de dicho animal, inclusive también para precautelar posibles enfermedades hacia los seres humanos, que pueden incluso poner en peligro la vida; es por lo mismo, que cuando la conducta se comete sin esta causa de justificación, será maltrato animal contra los que conforman la Fauna Urbana, lo cual se reafirma, porque:

La conducta típica debe recaer sobre animales domésticos o cualquier otro que norma abarques, por lo que se deja fuera del tipo los animales salvajes. Con esta expresión se pretende excluir del precepto las corridas de toros, en las que sí se da ensañamiento. (García Solé, págs. 43-53).

Con la presente cita se entiende que se debe analizara si las corridas de toros están vía de ser examinadas porque si bien constituyen en una especie de deporte nacional en España, en la práctica se rige mucho por el maltrato y simplemente debe haber coherencia entre lo que se practica y lo que se debe hacer.

Sin embargo, a pesar de lograr este último aspecto, doctrinariamente existe dos puntos de vista contradictorios respecto de la protección, por lo que García Solé sostiene respecto de dicho debate es que:

> El fracaso del Derecho Administrativo (al igual que se ha justificado para otros bienes jurídicos menos graves) que como señala acertadamente Requejo Conde, se debe más "a la aplicación de sus normas que a su contenido..."; por otro lado, no se vulnera el principio de ultima ratio cuando se pide la intervención penal, pues se reclama la tutela sobre aquellas conductas más graves contra los animales. (García Sole, págs. 43-53)

Los animales sometidos a malos tratos son una escuela del sentido del entretenimiento de las personas, más aún cuando éstas desde su posición de desahogo económico observan que pueden hacerlo sin sustentar responsabilidad alguna. En este sentido es que administrativamente todo debe ser incluido en la forma de hacer que se respete los principios favorables a los animales.

A pesar de todo lo revisado en la normativa penal respecto del maltrato a los animales en la legislación española, si bien consigue dicha delimitación entorno a que animales son los que

pasan a conformar la Fauna Urbana, se puede apreciar que no existe uniformidad de criterios respecto de la rama de protección; y dado este motivo, es que me resulta adecuado plantear la postura contraria que se observa en España, la cual es absolutamente valida, de tal manera que Jaurrieta Ortega sostiene que:

> La mayor parte de las veces se objeta que este tipo de maltrato en contra de los animales debe ser sancionado a través del derecho administrativo, por cuanto, fundamentalmente el bien jurídico que se pretende proteger no es susceptible de incluirse en el Código Penal. (Jaurrieta Ortega, pág. 181)

Este aspecto debe estar sometido a corrección ideológica para que el mismo sentido de la responsabilidad del Estado avance y ponga o trate de poner el mismo parámetro en las personas, hacia una mayor responsabilidad. Determinados aspectos de la legislación española han desarrollado más los principios que benefician a los derechos de los animales, comenzándose con la norma que se emitiera hace poco al desconocer la calidad de cosas a los animales que fue un elemento sustancial en el Derecho Romano civil y penal, que justificaba económica y moralmente el manejo y administración de los esclavos y animales por ser catalogados como cosas.

4.14.1.1. Código de Procedimiento Penal de España

El Título IV del Código Penal Español trata sobre las personas a quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y las faltas.

El artículo 100 dice que “de todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.”

Es así que el artículo 101 indica que la **“**acción penal es pública”, en la que “Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley

En cuanto al título denominado “De la querella”, en su artículo 270 permite que todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querellarse, ejercitando la acción popular establecida en el artículo 101 de esta Ley. También pueden querellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas o bienes o las personas o bienes de sus representados”.

En esta parte tiene participación el Ministerio Fiscal, como entidad del Estado, para los asuntos penales, entre los cuales le toca a la querella ser incluida en las obligaciones que tiene el

Ministerio Fiscal para que ejerciten las acciones, como lo indica el artículo 271. Se establece que se tomará en cuenta lo que se dispone en el artículo 105.

En esta disposición legal los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo a las disposiciones de la Ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya o no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código Penal reserva exclusivamente a la querella privada. En los delitos perseguibles a instancias de la persona agraviada también podrá denunciar el Ministerio Fiscal si aquélla fuere menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o desvalida. La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de diligencias a prevención."

En el artículo 272, se dispone que la querella se interpondrá ante el Juez de instrucción competente. Si el querellado estuviere sometido por disposición especial de la Ley a determinado Tribunal, ante éste se interpondrá la querella. Lo mismo se hará cuando fueren varios los querellados por un mismo delito o por dos o más conexos y alguno de aquéllos estuviere sometido excepcionalmente a un Tribunal que no fuere el llamado a conocer, por regla general, del delito."

En el artículo 275 da un plazo definido para que opere el abandono si no hay impulso procesal. Dice así:

Si la querella fuese por delito que no pueda ser perseguido sino a instancia de parte, se entenderá abandonada por el que la hubiere interpuesto cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que el Juez o el Tribunal así lo hubiese acordado.

De amplía el plazo en el artículo 276, que expresa:

Se tendrá también por abandonada la querella cuando, por muerte o por haberse incapacitado el querellante para continuar la acción, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a sostenerla dentro de los treinta días siguientes a la citación que al efecto se les hará dándoles conocimiento de la querella.

La querella, que es una acusación particular, contempla la posibilidad de intervenir un procurador. Lo hace de esta manera:

Artículo 277. La querella se presentará siempre por medio de Procurador con poder bastante y suscrita por Letrado. Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresará:

1.º El Juez o Tribunal ante quien se presente.

2.º El nombre, apellidos y vecindad del querellante.

3.º El nombre, apellidos y vecindad del querellado. En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designación del querellado por las señas que mejor pudieran darle a conocer.

4.º La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supieren.

5.º Expresión de las diligencias que se deberán practicar para la comprobación del hecho.

6.º La petición de que se admita la querella, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda a la detención y prisión del presunto culpable o a exigirle la fianza de libertad provisional, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria en los casos en que así proceda.

7.º La firma del querellante o la de otra persona a su ruego si no supiere o no pudiere firmar cuando el Procurador no tuviese poder especial para formular la querella."

La Policía judicial está también autorizada para coadyuvar en la investigación del delito, como cuero auxiliar de la Fiscalía. Lo hace en una forma muy amplia. Lo siguiente dice el artículo 282.

Conforme al artículo 282 la Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial. Cuando las víctimas entren en contacto con la Policía Judicial, cumplirá con los deberes de información que prevé la legislación vigente.

Asimismo, llevarán a cabo una valoración de las circunstancias particulares de las víctimas para determinar provisionalmente qué medidas de protección deben ser adoptadas para garantizarles una protección adecuada, sin perjuicio de la decisión final que corresponderá adoptar al Juez o Tribunal. Si el delito fuera de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si se le requiere al efecto. La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de las primeras diligencias de prevención y aseguramiento de los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial.

El paso siguiente en la investigación procesal establece los papeles que tienen los jueces. Así lo expresa el artículo 306:

Conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior, los Jueces de instrucción formarán los sumarios de los delitos públicos bajo la inspección directa del Fiscal del Tribunal competente."

Entre las disposiciones del juzgador está la inspección que será ejercida, bien constituyéndose el Fiscal por sí o por medio de sus auxiliares al lado del Juez instructor, bien por medio de testimonios en relación, suficientemente expresivos, que le remitirá el Juez instructor periódicamente y cuantas veces se los reclame, pudiendo en este caso el Fiscal hacer presente sus observaciones en atenta comunicación y formular sus pretensiones por requerimientos igualmente atentos. También podrá delegar sus funciones en los Fiscales municipales. Tan pronto como se ordene la incoación del procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado, se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal quien comparecerá e intervendrá en cuantas actuaciones se lleven a cabo ante aquél. Cuando en los órganos judiciales existan los medios técnicos precisos, el fiscal podrá intervenir en las actuaciones de cualquier procedimiento penal, incluida la comparecencia del artículo 505, mediante videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido.

En el artículo 311 se insertan casos posibles de cómo se darían incidentes en la sustanciación, cuyo texto es:

Artículo 311 determina que:

El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas si no las considera inútiles o perjudiciales. Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse recurso de apelación, que será admitido en un solo efecto para ante la respectiva Audiencia o Tribunal competente. Cuando el Fiscal no estuviere en la misma localidad que el Juez de instrucción, en vez de apelar, recurrirá en queja al Tribunal competente, acompañando al efecto testimonio de las diligencias sumariales que conceptúe necesarias, cuyo testimonio deberá facilitarle el Juez de instrucción, y, previo informe del mismo, acordará el Tribunal lo que estime procedente.

El artículo 312 todavía considera al juzgador como parte de la investigación, como un cuerpo auxiliar de la fiscalía. Para casos específicos dice en esta disposición legal:

Artículo 312 señala que cuando se presentare querella, el Juez de instrucción, después de admitirla si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considere contrarias a las leyes o innecesarias o perjudiciales para el objeto de la querella, las cuales denegará en resolución motivada.

Consta en el mismo sentido el artículo 321.1, que dice:

La investigación judicial se desarrollará en un plazo máximo de doce meses desde la incoación de la causa. Si, con anterioridad a la finalización del plazo, se constatare que no será posible finalizar la investigación, el juez, de oficio o a instancia de parte, oídas las partes podrá acordar prórrogas sucesivas por periodos iguales o inferiores a seis meses. Las prórrogas se adoptarán mediante auto donde se expondrán razonadamente las causas que han impedido finalizar la investigación en plazo, así como las concretas diligencias que es necesario practicar y su relevancia para la investigación. En su caso, la denegación de la prórroga también se acordará mediante resolución motivada. Las diligencias de investigación acordadas con anterioridad al transcurso del plazo o de sus prórrogas serán válidas, aunque se reciban tras la expiración del mismo. Si, antes de la finalización del plazo o de alguna de sus prórrogas, el instructor no hubiere dictado la resolución a la que hace referencia el apartado 1, o bien esta fuera revocada por vía de recurso, no serán válidas las diligencias acordadas a partir de dicha fecha. El juez concluirá la instrucción cuando entienda que ha cumplido su finalidad. Transcurrido el plazo máximo o sus prórrogas, el instructor dictará auto de conclusión del sumario o, en el procedimiento abreviado, la resolución que proceda."

La inspección será ejercida, bien constituyéndose el Fiscal por sí o por medio de sus auxiliares al lado del Juez instructor, bien por medio de testimonios en relación, suficientemente expresivos, que le remitirá el Juez instructor periódicamente y cuantas veces se los reclame, pudiendo en este caso el Fiscal hacer presente sus observaciones en atenta comunicación y formular sus pretensiones por requerimientos igualmente atentos. También podrá delegar sus funciones en los Fiscales municipales. Tan pronto como se ordene la incoación del procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado, se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal quien comparecerá e intervendrá en cuantas actuaciones se lleven a cabo ante aquél. Cuando en los órganos judiciales existan los medios técnicos precisos, el fiscal podrá intervenir en las actuaciones de cualquier procedimiento penal, incluida la comparecencia del artículo 505, mediante videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido.

De acuerdo al Artículo 324, la investigación judicial se desarrollará en un plazo máximo de doce meses desde la incoación de la causa. Si, con anterioridad a la finalización del plazo, se constatare que no será posible finalizar la investigación, el juez, de oficio o a instancia de parte, oídas las partes podrá acordar prórrogas sucesivas por periodos iguales o inferiores a seis meses. Las prórrogas se adoptarán mediante auto donde se expondrán razonadamente las causas que han impedido finalizar la investigación en plazo, así como las concretas diligencias que es necesario practicar y su relevancia para la investigación. En su caso, la denegación de la prórroga también se acordará mediante resolución motivada. Las diligencias de investigación acordadas con anterioridad al transcurso del plazo o de sus prórrogas serán válidas, aunque se reciban tras la expiración del mismo. Si, antes de la finalización del plazo o de alguna de sus prórrogas, el instructor no hubiere dictado la resolución a la que hace referencia el apartado 1, o bien esta fuera revocada por vía de recurso, no serán válidas las diligencias acordadas a partir de dicha fecha. El juez concluirá la instrucción cuando entienda que ha cumplido su finalidad. Transcurrido el plazo máximo o sus prórrogas, el instructor dictará auto de conclusión del sumario o, en el procedimiento abreviado, la resolución que proceda.

Con respecto a esta legislación podemos establecer que estos delitos se sustancian con carácter de acción penal pública, es por esto que según informes de la Fiscalía sobre el maltrato animal se observa un incremento de violencia social y sensibilización ante estos actos, por lo que se ha favorecido el aumento de las sentencias condenatorias por estos delitos cometidos. Además de estos de ha determinado que este tipo de delitos contribuye a la violencia domestica con el fin de perjudicar a la víctima. Dicho, esto, podemos deducir que el principal factor es la violencia doméstica, en tanto que el segundo consiste en que los propietarios de animales al ser considerados dueños tienen un interés inmediato de carácter económico, como ocurre con cualquier clase de ganado, desde su destino mediante venta para su desposte hasta la producción de lácteos. Esto último es lo que también debe regularse en forma clara y definida para no causar perjuicios de carácter económico. En cuanto a la legislación ecuatoriana, podemos concluir que, estos delitos se sustancian con carácter de acción privada, lo contrario a la forma en cómo se sustancian estos delitos en España. De esta manera en Ecuador corresponde el ejercicio de la acción penal privada únicamente al ofendido o víctima, mismo que deberá presentar una querella para iniciar el proceso penal y costear los gastos para ser representado por un abogado, lo cual dificulta el proceso, es por esto que Fiscalía no interviene y por ende no existen denuncias para ser investigadas de oficio, por otra parte en cuanto a las sanciones podemos apreciar que en España se han aplicado las leyes correspondientes cuando se comprobare un

delito en contra de los animales, sin embargo en Ecuador sigue siendo un aspecto que queda sin resolver, es decir, se aplica las leyes que están establecidas.

4.14.2 Código Penal de Colombia respecto a la Acción Pública en los Delitos contra los animales de Fauna Urbana.

Para comenzar, es necesario mencionar que el Fiscal General de la Nación creó el grupo especial contra el maltrato animal, situación que se considera que repercute en buena forma en la implementación de esta ley.

En cuanto al procedimiento y cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, se dispone que las alcaldías e inspecciones contaran con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medias y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Siendo de esta forma los Jueces Penales Municipales al conocer sobre los delitos contra los animales se encargarán de otorgar la resolución.

En el Código Penal de Colombia se determina el artículo 339A para sancionar aquellas conductas que atenten contra los animales, entendidos a estos como seres sintientes, el cual tiene concordancia con el artículo siguiente en el numerado, que establece las agravantes a dichas conductas, y es, por tanto, que, ante mayor desvalor de acto, se generara un desvalor de resultado mucho más grave, por lo cual la pena será mayor.

De lo dicho, el artículo 339A que se refiere a los delitos contra la vida, integridad física y emocional de los animales, establece que:

El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Congreso de la República, s.f., págs. 1-99)

El castigo se basa desde que la muerte se causa en el animal, mientras los modos para llegar a ello se reglamentan. Van hacia una pena pecuniaria. El sentido no tiene mayor lógica porque la consecuencia inmediata que es la muerte es la que debe ser sancionada con mayor rigurosidad**.**

En cuanto a las conductas que se consideran agravantes en la imposición de la pena, las encontramos en el artículo 339A, donde se puede observar que:

> Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:
>
> a) Con sevicia;
>
> b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público;
>
> c) Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos;
>
> d) Cuando se cometan actos sexuales con los animales;
>
> e) Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas.
>
> PARÁGRAFO 1o. Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas.
>
> PARÁGRAFO 2o. Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, no serán objeto de las penas previstas en la presente ley. (Congreso de la República. Diario Oficial de La República de Colombia, s.f., págs. 1-99)

Estos delitos se sustancian de carácter público. El carácter público debe tomar en cuenta dos aspectos: el primero únicamente para los casos de violencia doméstica dirigido a los animales acompañantes como mascotas y el segundo a los animales que forman parte de un patrimonio económico de determinadas personas que tienen en ello la ejecución de un negocio. Si bien la violencia doméstica es de carácter privado baste la circunstancia de que llegue a conocimiento de la fiscalía bien mediante denuncia o publicidad informativa compete a la acción penal pública iniciar la investigación en base a la presunción de haberse cometido un delito. Es diferente el caso de los animales que son parte del negocio de personas que viven de ello. Y

para que haya mejor control hay que considerar que la salud pública debe formar parte de la definición del delito de maltrato a los animales, una vez que esté claro el destino de los animales para la alimentación de la ciudadanía, en donde entra como elemento de análisis la dignidad de los animales. Por último, podemos señalar que en Ecuador no se realizan las denuncias correspondientes, ya sea por falta de recursos, ya que este tipo de delitos son de carácter de acción penal privada, y por esto, no se da el conocimiento en Fiscalía, o simplemente dichas denuncias no se realizan por la indiferencia de las personas al saber que este tipo de ilícitos no son tomados con la importancia que debería tener y menos se da la aplicación de leyes, es por esto que prefieren omitir los actos de crueldad hacia los animales.

4.14.2.1. Código de Procedimiento Penal de Colombia

El inicio del proceso penal se da como lo determina el artículo 69 del Código de Procedimiento penal de Colombia, en forma de denuncia, querella o petición.

El texto de este artículo dice en su parte pertinente:

Requisitos de la denuncia, de la querella o de la petición. La denuncia, querella o petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal. En todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento. La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación. Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente".

Lo básico está en los requisitos para la denuncia, querella o simple petición.

La injerencia del procurador General de la Nación se torna excesiva y prácticamente innecesaria, si se toma en cuenta que el papel de este funcionario está relacionado con los intereses del estado y no con los intereses de la sociedad.

Debido a ello se toma en cuenta la preprocesabilidad, que en el Ecuador se llama investigación previa y en el caso ecuatoriano no tiene participación alguna el Procurador del Estado.

El artículo 70 dice:

Condiciones de procesabilidad. La querella y la petición especial son condiciones de procesabilidad de la acción penal. Cuando el delito requiera petición especial deberá ser presentada por el Procurador General de la Nación.

Lo relativo al querellante legítimo se torna burocrático y adherido sobre todo a la legislación civil. Se toma en cuenta el interés colectivo y por ello se justifica la partición de la Procuraduría. Pero sigue siendo innecesario porque este funcionario tiene competencia con los negocios del Estado no de la sociedad.

El aspecto del querellante legítimo viene a complicar el trámite de la investigación o preprocesabilidad.

Se debe simplificar esta disposición legal para que se agilite la investigación sobre el ilícito cometido.

En forma completa el artículo 71 dice:

La querella únicamente puede ser presentada por la víctima de la conducta punible. Si esta fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos. Cuando la víctima estuviere imposibilitada para formular la querella, o sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor o partícipe de la conducta punible, puede presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos. El Procurador General de la Nación podrá formular querella cuando se afecte el interés público o colectivo. La intervención de un servidor público como representante de un menor incapaz, no impide que pueda conciliar o desistir.

El juez tendrá especial cuidado de verificar que la causa de esta actuación o del acuerdo, se produzca en beneficio de la víctima para garantizar la reparación integral o la indemnización económica. Parágrafo. Cuando el delito de hurto, no haya sido puesto en conocimiento de la Administración de Justicia por el querellante legítimo, por encontrarse en imposibilidad física o mental para interponer la querella, esta podrá ser instaurada dentro del término legal, por el miembro de la Policía Nacional, que, en el ejercicio de la actividad de policía, tenga conocimiento del hecho. En estos casos, la víctima de la conducta seguirá siendo querellante legítimo y el único facultado para ejercer la acusación privada.

Hay un tiempo fijado para la duración de la querella, que como es parte de la ofensa privada, dentro del marco de la justicia particular con la concurrencia de la fiscalía, pone un límite a esta duración para evitar sobre todo la sobreabundancia de despacho.

El artículo 73 dice:

Caducidad de la querella. La querella debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión de la conducta punible. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses. (Código de Procedimiento Penal de Colombia, 2019, pág. 77)

Po otra parte, el desistimiento de la querella procede en cualquier momento de la actuación y antes del inicio de la audiencia de juicio oral, el querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de desistir de la acción penal. Si al momento de presentarse la solicitud no se hubiese presentado escrito de acusación, le corresponde a la Fiscalía verificar que ella sea voluntaria, libre e informada, antes de proceder a aceptarla y archivar las diligencias. Si se hubiere presentado escrito de acusación le corresponderá al juez de conocimiento, luego de escuchar el parecer de la Fiscalía, o del acusador privado, según sea el caso, determinar si acepta el desistimiento. En cualquier caso, el desistimiento se hará extensivo a todos los autores o partícipes de la conducta punible investigada, y una vez aceptado no admitirá retractación.

Acerca de la duración de los procedimientos, el término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código. El término será de ciento veinte días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la audiencia de formulación de acusación. La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.

En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los

anteriores términos se duplicarán cuando sean tres o más los imputados o los delitos objeto de investigación.

4.14.3 Código Penal de Perú respecto a la Acción Pública en los Delitos contra los animales de Fauna Urbana.

Los animales son criaturas consientes y, por ende, tienen derecho a reconocimiento, cuidado y protección contra aquel sufrimiento que se pueda evitar. ... La única norma de protección de los animales que existió en el Perú hasta fines del 2015 fue la Ley N° 27265, promulgada en mayo del 2000.

En el 2015 el Pleno del Congreso de la República de nuestro país vecino, Perú, aprobó por unanimidad la Ley de Protección y Bienestar Animal Nº 30407 en el cual se establece sanciones ante maltrato y crueldad causados por el ser humano.

Todos los animales constituyen el grupo más diverso, tenemos quienes controlan las plagas de los cultivos, los que dispersan las semillas, los que regulan la reproducción y exceso de especies, los que sirven en los laboratorios de secuenciación masiva para identificar genomas y otros. Nuestro compromiso debe ser unánime.

En dicha disposición normativa se aprobó incorporar el artículo 207-A al Código Penal para sancionar con pena privativa de la libertad no mayor de tres años, con 100 a 180 días multa, a los responsables de actos de crueldad contra animales domésticos. (Diario Correo, 2018) Y un año después aprueba la nueva Ley de Protección Animal donde se reconoce a los animales como seres sensibles, por lo que son denominados como seres sintientes, capaces de tener emociones. (Ley de Protección y Bienestar Animal, 2016).

Dicho esto, debemos señalar el artículo 207 donde se establece sobre la producción o venta de alimentos en mal estado para los animales. El que produce o vende alimentos, preservantes, aditivos y mezclas para consumo animal, falsificados, corrompidos o dañados, cuyo consumo genere peligro para la vida, la salud o la integridad física de los animales, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con treinta a cien días-multa.

Los planes de conservación, de protección, de reducción de riesgos deben implementarse a largo plazo creando estrategias que limiten los daños para lograr un mejor conocimiento científico y la Ley tenga regulaciones y controles acorde a las necesidades de los debidos procesos y defensas transparentes. En este país es interesante destacar el sistema normativo ya que se contemplan penas privativas de libertad para las personas que impongan tratos crueles a

los animales, ya a nivel mundial se ha venido tomando en consideración el aumento de las penas a las personas que causen daños a la integridad de los animales y Perú puede señalarse que gracias a la Ley de Protección y Bienestar Animal, 2016 avanza en la tutela de la protección de los animales principalmente en la lucha contra su maltrato contemplando sanciones severas para las personas que incurran en este tipo de actividades.

En cuanto a la denuncia se determina que toda persona, natural o jurídica, está facultada para denunciar las infracciones a la presente ley. los gobiernos locales, el ministerio público y la policía nacional del Perú tienen el deber de atenderlas e intervenir para garantizar la aplicación de la presente ley.

Conforme al artículo 22 se prohíbe:

a. El abandono de animales en la vía pública, por constituir un acto de maltrato y una condición de riesgo para la salud pública. los gobiernos regionales y gobiernos locales quedan facultados para disponer los mecanismos necesarios a fin de controlar el abandono de animales e imponer las sanciones correspondientes.

b. La utilización de animales en espectáculos de entretenimiento público o privado donde se obligue o condicione a los animales a realizar actividades que no sean compatibles con su comportamiento natural o se afecte su integridad física y bienestar.

solo se pueden realizar exhibiciones de animales en lugares acondicionados que cumplan medidas de seguridad para prevenir accidentes en las personas y en los animales y autorizados por los sectores competentes, exceptuándose a los especímenes pertenecientes a las especies legalmente protegidas por el estado y los convenios internacionales de los que el país forma parte.

c. La tenencia, caza, captura, crianza, compra y venta para el consumo humano de especies animales no definidas como animales de granja, exceptuándose aquellas especies silvestres criadas en zoocriaderos o provenientes de áreas de manejo autorizadas por la autoridad competente con fines de producción o consumo humano y las obtenidas mediante la caza de subsistencia que realizan las comunidades nativas.

d. las peleas de animales tanto domésticos como silvestres, en lugares públicos o privados.

El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes. La inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública.

Las diligencias que corresponde al Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria.

Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

El Fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencia ulterior y que se altere la escena del delito.

Ahora bien, en cuando la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y demás elementos inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir. 2. Aun después de comunicada la noticia del delito, la Policía continuará las investigaciones que haya iniciado y después de la intervención del Fiscal practicará las demás investigaciones.

La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial. 2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. 3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

4.14.4 Código Penal de Argentina respecto a la Acción Pública en los Delitos contra los animales de Fauna Urbana.

Argentina tiene una ley de protección animal, la Ley N° 14346 – Maltratos y Actos de Crueldad a los Animales (promulgada en el año de 1954). Esta Ley establece que aquellas personas que maltraten o hagan víctimas de actos crueles a los animales, serán sancionados penalmente.

Haciendo una interpretación auténtica, debe entenderse por malos tratos, art. 2), se establece un catálogo de conductas constitutivas de este delito como: no alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos así como también en el art. 3) enumera los actos que serán considerados como crueles: mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la 34 respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad. De esta manera se está proporcionando mayor seguridad jurídica en su aplicación.

La legislación argentina sanciona al maltrato animal con penas privativas de libertad. Asimismo, protege a los animales, reconociéndolos como titulares del bien jurídico protegido, ya que le asigna el carácter de víctima.

Ley de Protección Nro. 14346 determina los siguientes artículos:

Artículo 1º - Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.

Artículo 2º - Serán considerados actos de maltrato:

1° No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos.

2° Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas.

3° Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas.

4° Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.

5° Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.

6° Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.

Es fundamental mencionar el artículo 3º - Serán considerados actos de crueldad:

1° Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello.

2° Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.

3° Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada.

4° Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia.

5° Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones.

6° Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato.

7° Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por sólo espíritu de perversidad.

8° Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales.

En cuanto a la acción pública **se** ejercerá por el Ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

Por otra parte, la acción privada se ejerce por medio de querella. Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances necesarios para la solución del conflicto.

Cuando se trate de un incapaz, actuará por él su representante legal. Cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte del ofendido, podrán ejercer este derecho el cónyuge supérstite, sus padres, sus hijos o su último representante legal. Si el querellante particular se constituyera a la vez en actor civil, podrá así hacerlo en un solo acto, observando los requisitos para ambos institutos.

Cuando el juez que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al agente fiscal. Dentro del término de veinticuatro 24 horas, salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor, el agente fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 188 o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez de instrucción que reciba una denuncia podrá, dentro del término de veinticuatro 24 horas.

Será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder. La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será apelable, aún por quien pretendía ser tenido por parte querellante.

Cuando una persona haya sido sorprendida en flagrancia de un delito de acción pública, y el juez considerare prima facie que no procederá la prisión preventiva del imputado, la investigación quedará directamente a cargo del agente fiscal, quien actuará con las facultades que le son atribuidas.

En la primera oportunidad el agente fiscal le hará conocer al imputado cuál es el hecho que se le atribuye y cuáles son las pruebas existentes en su contra, y lo invitará a elegir defensor. El imputado podrá presentarse ante el fiscal con su abogado defensor, aun por escrito, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles. La instrucción del agente fiscal no podrá extenderse por un plazo superior a los quince (15) días. El imputado podrá solicitar al juez ser oído en declaración indagatoria. En tal caso la instrucción se regirá por las normas comunes.

Una vez reunidos los elementos probatorios respecto de los extremos de la imputación penal, el agente fiscal correrá vista al querellante, si los hubiere, luego de lo cual se expedirá en los términos establecidos.

5. Metodología

5.1. Materiales Utilizados

Entre los materiales utilizados en el presente trabajo de investigación y se me acepto dirigir la tesis de grado recogiendo fuentes bibliográficas, tenemos:

Obras, Leyes, Manuales, Diccionarios, Enciclopedias, Ensayos, Revistas Jurídicas, y Páginas web de los organismos de justicia de diversos Estados, que se encuentran citadas de manera idónea y que forman parte de las fuentes bibliográficas de mi tesis.

Entre otros materiales se encuentran:

Laptop, teléfono celular, retroproyector, cuaderno de apuntes, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de los borradores de tesis y empastados de la misma, obras entre otros.

5.2. Métodos

El proceso de investigación Socio – Jurídico, se aplicó los siguientes métodos:

Método Científico: El método científico es la guía para encaminarnos a la verdad de un problema determinado; en la presente investigación se utilizó el método científico dado el momento de analizar las obras jurídicas científicas, desarrollados en el Marco Teórico que constan en las citas y bibliografía correspondiente.

Método Inductivo: Este método se empleó para narrar los antecedentes sobre el Derecho Penal en el Ecuador, partiendo desde un enfoque general, es decir, como se originó a nivel internacional, para de ahí abarcar los antecedentes a nivel nacional, este método que fue aplicado en la Revisión de Literatura.

Método Deductivo: Este método que se caracteriza por partir de una premisa general para llegar a una particular; fue aplicada en la investigación al momento de analizar la acción pública en los delitos contra los animales de fauna urbana, para la eficacia del principio de impulso procesal y garantía del derecho a una vida libre de violencia a nivel internacional, donde se desarrolló características relevantes a nivel nacional, que dieron paso a identificar falencias en nuestra legislación por la falta de aplicación de la normativa por parte de los Jueces de Garantías Penales. Método que fue aplicado en la Revisión de Literatura.

Método Analítico: Este método analítico fue utilizado al momento de realizar el análisis luego de cada cita que consta en el Marco Teórico, colocando el respectivo comentario, también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

Método Exegético: Método aplicado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para fundamentación legal de mi trabajo de investigación, siendo estas: Constitución de la

República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico del Ambiente.

Método Hermenéutico: Este método tiene como finalidad esclarecer e interpretar textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero significado, este lo aplique en la interpretación de las normas jurídicas, desarrollado en el Marco Jurídico, en que se procede a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes.

Método Mayéutica: Es un método de investigación que trata de esclarecer la verdad aplicando varias interrogantes presumiendo la realidad oculta al realizar las interrogantes que se destinan a la obtención de información, mediante la elaboración de un banco de preguntas aplicados en las encuestas y entrevistas para la obtención de información necesaria para la investigación.

Método Comparativo: El método comparativo fue practicado en el presenten trabajo de investigación en el desarrollo del Derecho Comparado, en que se procede a contrastar la realidad jurídica ecuatoriana, con la Legislación Consolidada de España; Código Penal Colombiano; Código Penal Argentino y Código Penal de Perú, a través del cual se adquirió semejanzas y diferencias de estos ordenamientos jurídicos.

Método Estadístico: El método estadístico se usó para determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación mediante el uso de las Técnicas de la Entrevista y la Encuesta, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de Resultados de la Investigación.

Método Sintético: Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado. Este método fue manejado en el desarrollo del Trabajo de Investigación; aplicado al momento de emitir un análisis concreto y detallado luego de realizar un estudio minucioso de una temática.

5.3. Técnicas

Encuesta: Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollado al momento de aplicar las treinta encuestas a los abogados en libre ejercicio que tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

Entrevista: Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó a diez profesionales especializados y conocedores de la problemática.

5.4. Observación Documental

Mediante la aplicación de este procedimiento se realizó el estudio de casos que se han presentado en la sociedad en lo que concierne a la acción pública en los delitos contra los animales de fauna urbana, para la eficacia del principio de impulso procesal y garantía del derecho a una vida libre de violencia que se han suscitado en el Ecuador.

De los resultados de la investigación expuestos en las tablas, gráficos y en forma discursiva con deducciones, con sus correspondientes interpretaciones de las cuales se derivan su análisis de los criterios y datos específicos, que tienen la finalidad de estructurar la Revisión de Literatura, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, y para originar a las respectivas conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

6. Resultados

6.1. Resultados de las Encuestas

En la presente técnica de la encuesta se procedió aplicarla a los profesionales del Derecho de la ciudad de Loja, con una muestra de treinta Abogados; en un formato de preguntas o cuestionarios de seis preguntas cerradas, de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados que a continuación se detallan.

Primera Pregunta: De acuerdo con el Art. 14 de la Constitución de la República del Ecuador se garantiza el derecho de la población de vivir en un ambiente sano, es decir sin violencia, y por ende se debe proteger a los animales de fauna urbana ya que son parte del ambiente social. ¿Considera Usted que se cumple con esta disposición Constitucional?

Tabla Estadística No. 1

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	6	20%
No	24	80%
Total	**30**	**100%**

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio de Loja

Autora: Bayancela Bahamonde Yocasta Alejandra

Representación Gráfica

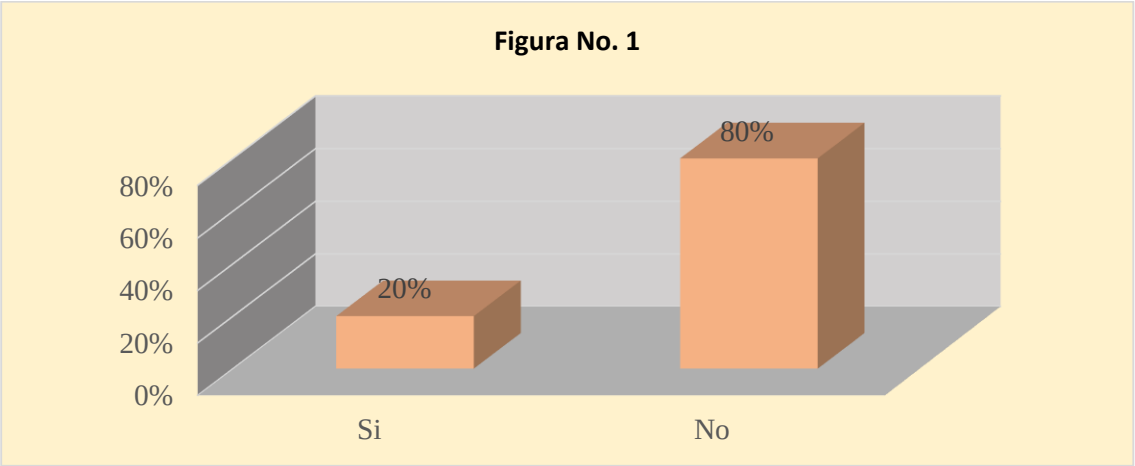

Interpretación: En la presente pregunta, **6** encuestados que corresponden al **20%,** señalan que **si** se cumple con la disposición constitucional porque a raíz de la vigencia de la norma constitucional referida en la pregunta, se ha expedido normativa de carácter secundaria, básicamente a nivel de Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, tendiente a proteger a la fauna urbana y ha establecido prohibiciones en contra de los ciudadanos que violentan a los animales que constituyen la fauna urbana dentro de cada jurisdicción cantonal, fijando además las correspondientes sanciones, además señalan que se da el cumplimiento a este derecho constitucional ya que existen programas y normas complementarias que promueven un ambiente sano que se extienden al territorio nacional existiendo corresponsabilidad entre instituciones, otra de sus razones son que se encuentran previstas la sanciones para quienes atenten contra la fauna urbana, añadiendo que este catálogo de delitos están determinados en el Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, se sugeriría una ampliación en la materia por tratarse de hechos complejos y se necesita el apoyo de expertos en

materia; en cambio **24** personas que representan al **80%,** opinan que **no** se cumple con la mencionada norma constitucional porque no se está respetando el mandato legal, en vista que los animales de la fauna urbana son cada vez más expuestos a violencias y maltratos, por otra parte, también exponen que el Código Integral Penal recoge estas conductas como delitos de acción privada y las personas no las denuncian, entonces no se pesquisan ni sancionan, adicionalmente hacen referencia que actualmente vivimos un Estado de violencia terrible donde este derecho esta vulnerado totalmente por las entidades que deberían proteger y cumplir la Constitución , ya que existen muchas conductas que no se adecuan a vivir en un ambiente sano entre ellas está la convivencia con los animales de compañía, ya que esta existen muchas circunstancias que alteran el bienestar social (explotación de animales, cría indiscriminada, conductas contra la integridad sexual de animales etc.), puesto que las personas en un porcentaje muy elevado no respetan la vida de los animales de fauna urbana.

Otro aspecto que se debe destacar es que los encuestados manifestaron que falta cultura y educación en la ciudadanía con respecto a los actos prohibidos en relación a los animales de fauna urbana que se tipifican en el Código Orgánico Integral Penal, así mismo, señalaron que a pesar de que la norma sea conocida y garantice este derecho constitucional contemplando las sanciones correspondientes para el cometimiento de estos ilícitos a las personas les es indiferente y por ende no la cumplen. Por último, señalaron que el Estado no promueve políticas públicas para efectivizar el cumplimiento de la norma.

Análisis: En esta pregunta comparto con la opinión de la mayoría de los encuestados en el sentido que no se cumple con la disposición constitucional refiriéndonos al artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador en donde se garantiza a la población a vivir en un ambiente sano, no solo se refiere al hecho de vivir en un entorno libre de contaminación donde no se vea afectada nuestra salud, sino abarca mucho más allá de ello. En este artículo se señala que se asegura el buen vivir, es decir, el *Sumak Kawsay* que es definido como una forma de vida en armonía con la naturaleza y con otros seres humanos. Dicho esto, debo indicar que se crea la visión de convivir en armonía con todos los seres de la naturaleza, sean bióticos o abióticos, por concurrir en un mismo hábitat en el cual ineludiblemente existe un punto de equilibrio. Siguiendo en este razonamiento debo destacar que cuando se dice que debemos vivir en armonía con todos los seres que pertenecen a la naturaleza lógicamente se incluye los animales tanto de fauna silvestre como de fauna urbana. En el inciso dos del artículo antes mencionado se expone que es de interés público la preservación del ambiente, la conservación de ecosistemas y la biodiversidad, la recuperación de especies y evitar el daño ambiental. Dicho

esto, se deduce que todos los habitantes del territorio ecuatoriano tenemos derecho a vivir en ambiente sano que incluye flora, fauna y todo lo que sea parte de la parte de la naturaleza, pero así mismo, tenemos la obligación de cuidar de dicho ambiente y velar por su protección. Ahora bien, el articulo 10 y 71 de la Constitución de la República tiene estrecha relación con lo antes expuesto ya que se determina que la naturaleza es sujeto de derechos exigiendo el respeto y mantenimiento de la misma, cualquier persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá reclamar el cumplimiento de los derechos establecidos para promover el decoro a cada uno de los elementos que forman parte de ella. Por otra parte, en cuanto a la protección de los animales de fauna urbana no considero que esta se cumpla, puesto que día a día se observan actos crueles cometidos hacia ellos, lo cual genera vivir en una sociedad con más violencia.

Por otra parte, no comparto con las respuestas de la minoría que refieren que, si se cumple con la disposición constitucional, debido a que existe demasiada violencia contra los animales de fauna urbana, no considero que vivamos en un ambiente libre de violencia, pues, hay que destacar que en nuestra sociedad se presentan todo tipo de delitos generando un ambiente social de violencia. Además, se debe señalar que pese a que se encuentren tipificados los delitos y sanciones con relación a los animales domésticos las personas siguen cometiendo ilícitos, y lamentablemente no se investiga a profundidad al o los responsables porque no existen las denuncias o al mismo tiempo las personas no denuncian por falta de empatía hacia los animales o porque la tramitación de la acusación particular además de requerir gastos es muy formalista,

Segunda Pregunta: ¿Por qué razones cree usted, que las personas ejercen violencia contra animales pese a que se encuentran estipuladas las sanciones para este tipo de actos ilícitos?

Tabla Estadística No. 2

Indicadores	Variables	Porcentaje
a. La sanciones y penas privativas de libertad leves	2	6,66%
b. Falta de interés por parte de las autoridades ante este tipo de delitos	9	30%
c. Falta de concienciación de las personas	13	43,33%
d. Otros	6	20%
Total	**30%**	99,99

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio de Loja

Autora: Bayancela Bahamonde Yocasta Alejandra

Representación Gráfica

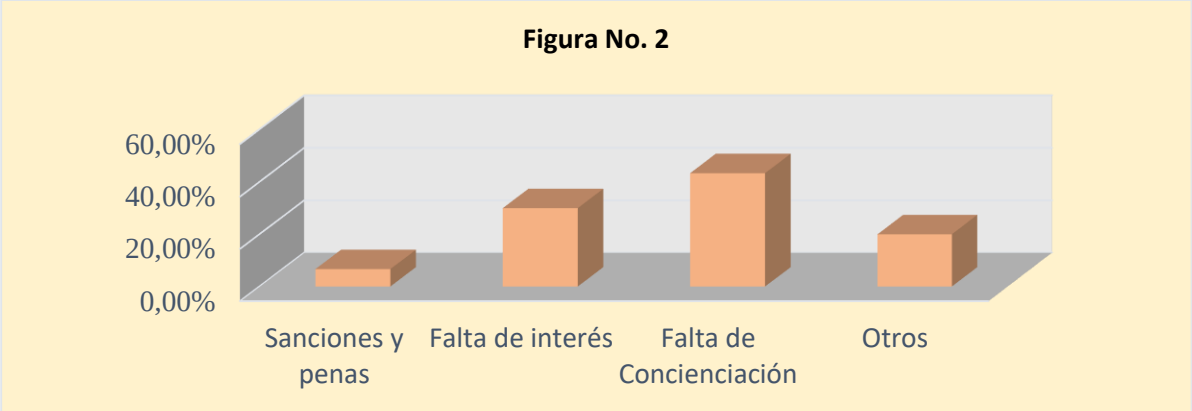

Interpretación: En la presente pregunta, **2** encuestados que corresponden al **6,66%,** señalan que las razones para que se siga ejerciendo violencia contra animales de fauna urbana son que las sanciones y penas privativas de libertad son leves, mientras que **9** personas que representan al **30%** opinan que estos delitos se siguen cometiendo pese a estar tipificados porque no existe la falta de interés de las autoridades ante estos ilícitos, en cambio **13** profesionales del Derecho que corresponden al **43,33%** indicaron que falta concienciación en la ciudadanía con respecto al tema, por otro lado, **6** personas encuestadas que reflejan el **20%** exponen que no hay facilidad para denunciar estos delitos, esto es para que la noticia críminis pueda ser tramitada a través de impulso público, es decir, de oficio, también señalan que no se aplican las leyes establecidas cuando se presentan esta clase de delitos, recalcando la falta de educación y concienciación de los ciudadanos, y por último indican que no hay publicidad de protección hacia los animales de fauna urbana.

Análisis: En esta pregunta comparto con la opinión de la mayoría de los encuestados que manifiestan que falta concienciación en la ciudadanía lo que causa que se continúe ejerciendo violencia contra los animales de fauna urbana a pesar de que las conductas antijurídicas se encuentran tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, así como también las sanciones para cada delito comprendido desde los artículos 249 hasta el 250.2, comparto el pensamiento de los encuestados que falta educación a la ciudadanía en ese tema, ya que la educación viene desde hogar, sin embargo la falta de conciencia y formación de valores como es el respeto hacia la vida del animal en este caso es evidente en nuestra sociedad ya que no es aplicado, se debería realizar campañas sobre estos delitos y sanciones que pueden llegar a atribuirse en caso del cometimiento del ilícito, pero otro aspecto muy importante que mencionaron los profesionales encuestados es la falta de interés de las autoridades ante este tipo de delitos con lo cual estoy totalmente de acuerdo, puesto que se han visto en muchas ocasiones que personas denuncian

actos de crueldad por medio de redes sociales con el fin de que se dé a conocer públicamente, no obstante las autoridades no se han preocupado por dar solución al problema y emplear la ley que está determinada en el Código Orgánico Integral Penal para estos delitos, es por ello que estas conductas antijurídicas quedan en la impunidad. Desde otra perspectiva en conformidad con lo que expuesto sobre que no existe la facilidad para denunciar estos actos delictivos estoy de acuerdo, ya que para que llegue a un Juzgado el proceso penal se debe tramitar la acción de manera privada, es decir, la persona ofendida debe tener el patrocinio de un abogado, lo cual dificulta la solución al proceso, no puede ningún individuo denunciar esta clase de actos a más de la persona que es víctima, de esta forma los muchos casos de delitos cometidos hacia los animales domésticos quedan sin resolver.

Pregunta tres: ¿Cree usted que los actos de violencia contra animales influyan en un comportamiento futuro para que una persona atente contra la dignidad de otra persona?

Tabla Estadística No. 3

Indicadores	**Variables**	**Porcentaje**
Si	27	90%
No	3	10%
Total	**30**	**100%**

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio de Loja

Autora: Bayancela Bahamonde Yocasta Alejandra

Representación Gráfica

Figura No. 3

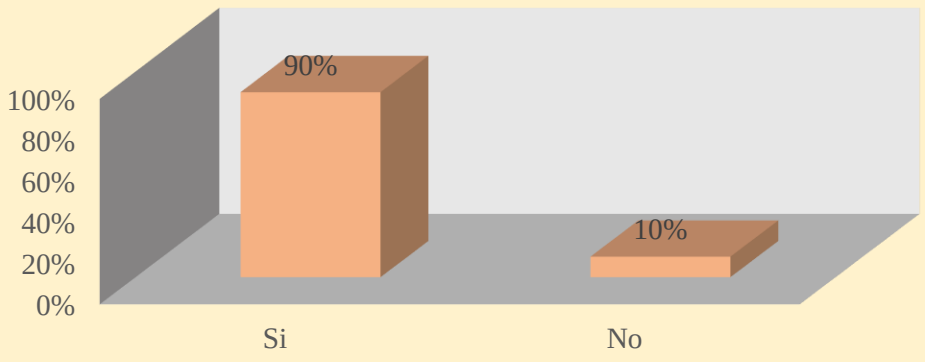

Interpretación: En la presente pregunta, **27** encuestados que corresponden al **90%,** señalan que **sí** que efectivamente los actos de violencia contra animales influyen en comportamiento futuro de ejercer violencia hacia un ser humano, puesto que está demostrado que es un factor psicológico que la personalidad empiece a cambiar y este predispuesta a atentar contra los semejantes, a la vez que manifiestan que la persona va adquiriendo ese hábito, es decir, se acostumbra a ejercer actos violentos, estos rasgos de violencia se pueden presentar en cualquier momento y ante cualquier ser vivo o persona. La violencia genera violencia y la persona que se desarrolla en este medio adquiere dicho hábito, y es violenta en su actuar y desenvolvimiento social, debido a que se socialmente se permite ese tipo de violencia puede que se encamine al sujeto activo de los mismos a cometer dichos actos hacia los seres humanos. Otro aspecto destacado es que da lugar no solo a reincidencia específica sino también a reincidencia genérica; por el contrario **3** personas que representan al **10%,** opinan que **no**, que estos actos de violencia no influyen en el ser humano puesto que éstos se producen porque no se pueden defender y se encuentran en desigualdad de condiciones respecto al agresor, sin embargo, cuando el agresor mira que su víctima puede reaccionar y provocarle un daño, ya no lo hace, de igual forma manifestaron que depende del intelecto de la persona y de su desenvolvimiento en la sociedad.

Análisis: En esta pregunta comparto con la opinión de la mayoría de los encuestados que indicaron que si consideran que un acto violento contra un animal influya en un futuro comportamiento para que atente contra la dignidad de otra persona, puesto que se ha demostrado que una persona que violenta a los animales presenta desórdenes de conducta y psicopatía, que los hace ser insensibles al dolor físico. Las personas que poseen estos comportamientos van en busca de persecución de la criatura más débil, sin embargo, por un momento se sienten más potentes, identifican a alguien más vulnerable y frágil es una manera fácil para no sentirse los últimos de la cadena, en este caso los animales, dando como resultado de estas agresiones los animales que han pasado por maltrato son desconfiados hacia las personas y otras mascotas, pueden presentar síntomas depresivos como tristeza, miedo e inactividad, repetir de forma compulsiva comportamientos como ladrar a toda hora e, incluso, desarrollar agresividad. Finalmente debo añadir que lo más probable es que estas personas que mantienen el hábito de maltratar a animales lo hagan con una persona, puesto que no son capaces de darse cuenta del dolor causado hacia ellos, y seguramente les parecerá sencillo atentar contra una persona, se ha demostrado que este tipo de personas en un futuro llegan a cometer delitos en contra de personas.

Por otra parte, no comparto con las respuestas de la minoría porque pienso que ejercer actos de crueldad hacia un animal genera más violencia, considero que si influye en el comportamiento fututo de esa persona para que llegue al cometimiento de un ilícito hacia otra persona.

Pregunta cuatro: ¿Considera usted pertinente que haya incremento de la pena privativa de libertad de los delitos contra animales para una protección más eficaz hacia éstos?

Tabla Estadística No. 4

Indicadores	**Variables**	**Porcentaje**
Si	12	40%
No	18	60%
Total	**30**	**100%**

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio de Loja

Autora: Bayancela Bahamonde Yocasta Alejandra

Representación Gráfica

Figura No. 4

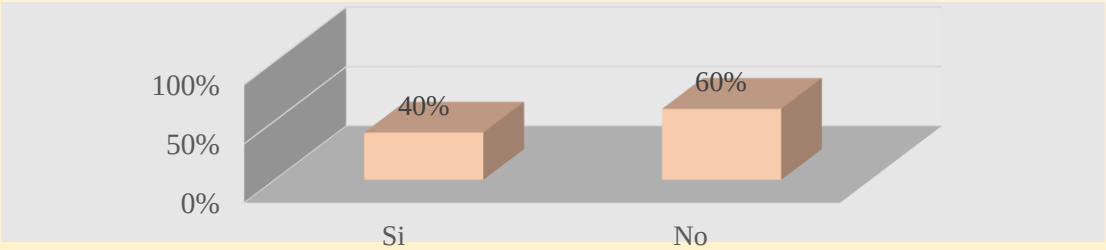

Interpretación: En la presente pregunta, **12** encuestados que representan al **40%,** señalan que **si** consideran que haya incremento de la pena privativa de libertad en relación a los delitos de animales de fauna urbana para una protección eficaz hacia estos porque con leyes más severas lastimosamente la personas tienen más cuidado, de esta manera se puede proteger a los animales para que las personas hagan conciencia de no cometer estos delitos, igualmente estiman pertinente el aumento de penas, ya que es una forma razonable, puesto que la idiosincrasia generalizada del comportamiento humano en nuestro medio se orienta a un cumplimiento más efectivo de las normas jurídicas en relación directa a una pena mayor.

Los encuestados expresan que el incremento de las penas se debería dar debido a la crueldad con que son cometidos estos ilícitos, esto ayudaría a detener el abuso causado hacia los animales ya que las penas al ser severas causarían en los agresores el reflexionar antes de realizar estos actos ya que ninguna persona quiere perder su libertad, y de ser que se dé el incremento de cierta manera tomarían conciencia sobre la gravedad de estos delitos, promoviendo más cultura en la ciudadanía, ya que lamentablemente nuestra sociedad lo exige; no obstante **18** personas que pertenecen al **60%,** opinan que **no** es necesario el incremento de las penas porque de simples contravenciones que fueron previstas en el Código Orgánico Integral Penal pasaron a ser delitos de acción privada y esto no ha dado resultado, porque las personas no denuncian estos ilícitos y quedan en la impunidad, comunican que se ha visto en la práctica que el incremento de las penas, por cualquier delito que fuere, no disuade al potencial agresor y más bien agrava un problema que tiene a la sociedad sin encontrar solución: el hacinamiento en los centros de privación de libertad, sugieren que se debe de tratar o abordar el problema desde un aspecto preventivo y racional antes que imponer penas privativas de libertad recordando que una de las finalidades de la pena es resocializar al sujeto que las comete. Además, señalan que las autoridades deben socializar la ley por diferentes medios, hacer campañas sobre el tema, ya que se necesita una mejor educación de parte de los individuos hacia los animales, se debe hacer cumplir la pena en los casos que se hubiere comprobado el cometimiento del delito para que no quede en la impunidad siendo el objetivo concientizar a la sociedad.

Análisis: En esta pregunta no comparto con la opinión de la mayoría de los encuestados en el sentido que manifiestan que no se debe incrementar las penas privativas de libertad puesto que manifiestan que al aumentar la pena no disuade al potencial agresor y más bien agrava un problema que tiene a la sociedad sin encontrar solución como por ejemplo el hacinamiento en los centros de privación de libertad y sostienen que se debe educar a la ciudadanía en cuanto al tema, con lo cual no estoy de acuerdo porque si no se hay dicho incremento de las sanciones no se puede lograr que piensen bien antes de cometer dichos delitos ya que al ser la pena más elevada, considero que de cierta manera se van a abstener de cometer los ilícitos. Por otra parte, comparto con las respuestas del resto de encuestados porque lamentablemente en el ambiente en que vivimos no cabe que la solución que la educación sea la solución en cuanto al tema, sino más bien las penas más graves porque solo habrá un poco de reflexión y respeto hacia la vida de los animales.

Pregunta cinco: ¿Considera usted que los delitos contra animales de fauna urbana al ser de ejercicio privado de la acción penal producen impunidad en relación al juzgamiento y pena privativa de libertad, puesto que muchos de los agresores son los propios dueños?

Tabla Estadística No. 5

Indicadores	**Variables**	**Porcentaje**
Si	25	83,33%
No	5	16,66%
Total	**30**	**99,99%**

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio de Loja

Autora: Bayancela Bahamonde Yocasta Alejandra

Representación Gráfica

Figura No. 5

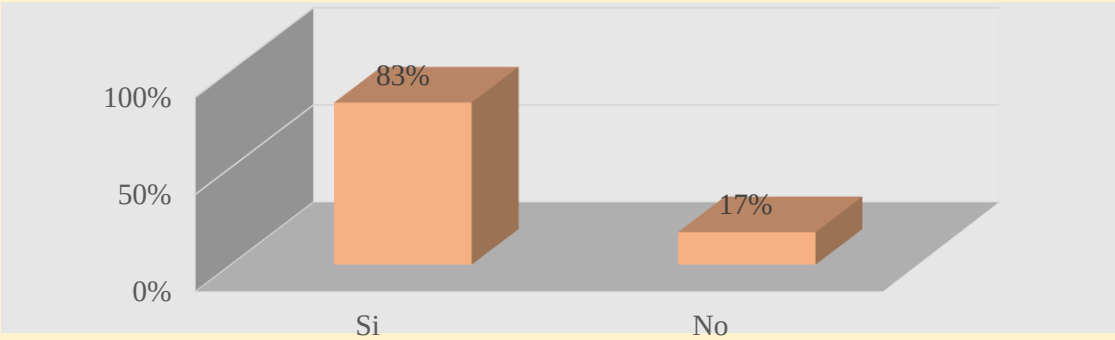

Interpretación: En la presente pregunta, **25** encuestados que corresponden al **83,33%** opinan que, **si** se produce impunidad en cuanto a los delitos de animales de fauna urbana, ya que al ser de acción penal privada, solo le corresponde al ofendido presentar la acusación particular, en el caso de que el agresor es el mismo dueño, es imposible que presente la querella hacia sí mismo, de igual forma, manifestaron que se produce impunidad porque no puede denunciar cualquier persona estos delitos consideran que deberían ser como cualquier otro delito penal y con la misma garantía, otro aspecto que mencionaron es que las personas ejercen dominio; la propiedad privada no debería existir sobre los seres vivos, es una ignominia, porque la persona piensa que son cosas o bienes patrimoniales y ello genera la violencia contra los pobres animalitos, pues, el juzgamiento privado dificulta la acción oficial del estado, dando como resultado la impunidad, recomiendan que las leyes deberían ser cambiadas y más severas.

Añaden que no se explican la razón por la que tantas personas tienen mascotas y las mantienen en condiciones absolutamente deplorables en cuanto a alimentación, higiene, entretenimiento y lo que es más grave ejerciendo violencia sobre ellas.

Otro punto de vista de los encuestados es que se debería llevar un control adecuado de los dueños de los animales por parte de las autoridades, con el fin de poder establecer la responsabilidad al conocer el nombre de las personas que tiene a su cargo los animales, de la misma manera se hizo énfasis en que se necesita el apoyo de instituciones estatales, o un órgano especializado en esta materia para que se inicie un proceso de acción penal pública para poder evitar las agresiones hacia animales, al igual que señalaron que es necesario que cualquier persona denuncie estos delitos y así poder brindar protección hacia estos, ya que solo se han impuesto sanciones pecuniarias, y en muchas ocasiones ni se ha cumplido con dichas sanciones; en tanto que 5 personas que representan al 16,66%, opinan que **no** consideran que se produce impunidad puesto que el problema principal no es la aplicación de una pena o el proceso, pero si la actitud y conciencia del ser humano, más bien pienso que es la poca importancia de autoridades de control y el desconocimiento que permite la impunidad de estos actos.

Análisis: En esta pregunta comparto con la opinión de la mayoría de los encuestados porque estimo que si produce impunidad en cuanto a los delitos contra animales de fauna urbana puesto que no se puede denunciar los hechos por cualquier persona o colectivo, la acción penal privada pertenece únicamente al ofendido o víctima, es decir, depende de su absoluta voluntad para iniciar el proceso penal, pero en muchos de los casos se ha conocido que los mismos agresores de los animales son los propios dueños, por ende, no es posible que ellos mismos presenten una querella en su contra, mientras que las persona que hayan sido testigos del ilícito conocido presentan dificultad para denunciar pestos que les tocara incurrir en gastos con sus propios ingresos para iniciar el proceso, y en realidad es algo que no hacen las personas, es por ello que estos delitos quedan en la impunidad. Por otra parte, no comparto con las respuestas de la minoría porque como manifesté anteriormente las razones por las cuales se produce impunidad, y esto es algo que siempre sucede, si se produce impunidad.

Pregunta seis: ¿Cree usted que éstos delitos deberían sustanciarse con carácter de acción penal pública, permitiendo que cualquier persona pueda presentar una denuncia respecto de estos actos de violencia, para poder llegar a establecer la responsabilidad penal del infractor que ha cometido un acto cruel hacia el animal?

Tabla Estadística No. 6

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	25	83,33%
No	5	16,66%
Total	**30**	**99,99%**

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio de Loja

Autora: Bayancela Bahamonde Yocasta Alejandra

Representación Gráfica

Figura No. 6

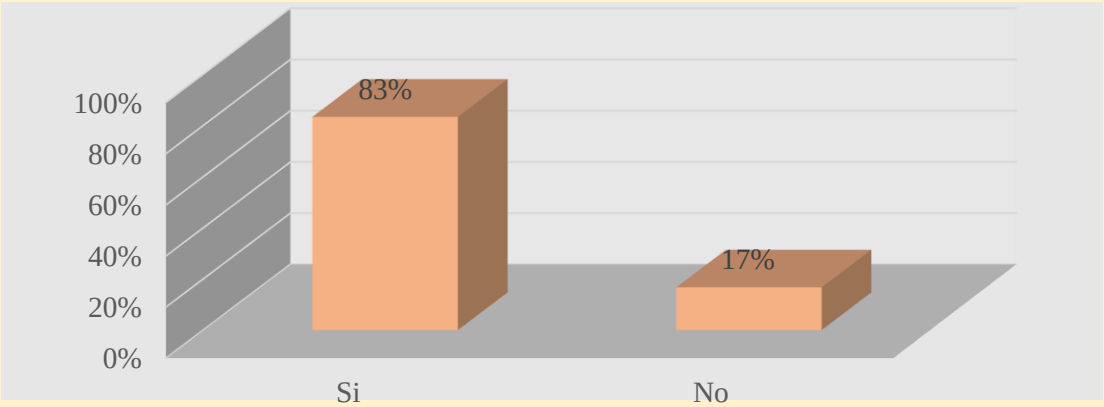

Interpretación: En la presente pregunta, **25** encuestados que corresponden al **83,33%,** indican que si están de acuerdo con que los delitos contra animales de fauna urbana sean sustanciados con carácter de acción penal pública porque la reforma del Código Orgánico Integral Penal para transformar estas conductas de contravenciones a delitos de acción privada se quedó corta y ahora es necesario pensar en la acción penal pública, a fin de que el delito se pueda perseguir no solo por denuncia sino de oficio, de esta manera las denuncias podrían ser tomadas con la importancia necesaria y así se podría sancionar con eficacia y justicia a favor de seres vivos que merecen respeto y consideración, De igual forma, manifiestan que al sustanciarse como delito de acción penal pública en el cual cualquier persona o colectivo pueda presentar una denuncia, se estaría preservando el derecho conforme dispone el Art. 14 de la Constitución de la República del Ecuador se garantiza el derecho de la población de vivir en un ambiente sano, es decir no solo mantener una relación armoniosa con los individuos sino también con los animales sin

violencia, habiendo la facilidad de que el acusador oficial que es en nuestro medio la Fiscalía inicie la acción penal por este tipo de delitos y la ejerza en forma apropiada buscando los medios probatorios que permitan el juzgamiento y sanción de oficio de estos delitos que afectan a la conciencia y al orden público. Al mismo tiempo, opinan que de esta forma se garantizaría el derecho de la naturaleza teniendo en cuenta que comprende flora y fauna, y finalmente añaden que siendo la acción privada el mecanismo actual para sancionar estos delitos todos o casi la mayoría de éstos delitos aberrantes quedan en la impunidad, es por ello que se necesita la creación de un órgano especializado que funcione dentro de Fiscalía; a la vez que **5** personas que representan al **16,66%,** opinan que no es necesario que se sustancien los delitos contra animales de fauna urbana con carácter de acción penal pública porque al considerar estos delitos como de acción penal pública, significaría que el Estado debería conformar una nueva estructura jurisdiccional para atender todos los procesos que se inicien pues colapsaría la actual estructura judicial. Se conoce que existen millones de animales que forman la fauna urbana en las ciudades que son víctimas de violencia que se aprovecharía esta situación para realizar denuncias que la Fiscalía General del Estado y la propia Función Judicial no están en capacidad de procesar, plantean que este problema se debe de abordar desde una problemática social, y no de una vista de carácter punitivo, pues, agregan que el problema no radica en la intervención un ente como la Fiscalía, conforme las estadísticas del país se debería considerar nuevas figuras legales, mas no nuevos entes interventores.

Análisis: En esta pregunta comparto con la opinión de la mayoría de los encuestados puesto que durante el desarrollo de mi tesis he planteado que una solución al problema ante tantos actos crueles hacia los animales se4ria implementar la acción penal pública, es decir que intervenga Fiscalía para que inicie las investigaciones respectivas sobre los delitos contra animales de fauna urbana, como ya lo había expresado antes ellos pertenecen a la naturaleza y por ende ellos son sujetos de protección por parte del Estado, con esto queda claro que Fiscalía como un órgano perteneciente al Estado debe velar por los derechos de la naturaleza, incluyendo a los animales, así mismo sería una garantía porque cualquier persona que fuere testigo de actos de violencia contra animales podría denunciar el ilícito sin necesidad de presentar acusación particular y comprometerse a gastos. Por otra parte, no comparto con las respuestas de la minoría ya que expresan que no debería sustanciarse con carácter público, sigo considerando que estos delitos al ser de acción penal privada no llegaran a tener una solución ya que dificulta mucho llegar a establecer responsabilidad penal justamente porque no se hacen las denuncias respectivas quedando estos delitos en impunidad.

6.2. Resultados de las Entrevistas

La técnica de entrevista fue aplicada a diez profesionales del Derecho especializados en ciencias penales; entre ellos funcionarios públicos: Asistente del Despacho de Fiscalía Provincial de Loja; Juez de Tribunal Penal de Loja, Abogados en Libre Ejercicio, con los resultados obtenidos se procede a realizar la presente tabulación:

A la primera pregunta: ¿Considera usted, que se debe modificar el procedimiento formalista de acción privada que se desarrolla por impulso procesal en delitos contra de los animales de la fauna urbana?

Respuestas:

Primer entrevistado: Si bien es cierto el legislador ha previsto para esta clase de infracciones que se debe tramitar por vía procedimental de acción penal privada como una querella, pues considero que esto es un error al ser un trámite muy formalista cumpliendo primero con la presentación de una querella para lo cual se debe contar con un profesional del Derecho, las personas que son víctimas de esta clase de infracciones preferirían no acudir hasta la instancia jurisdiccional porque en si esto erogar una serie de gastos que les trae como consecuencia de presentar la querella penal. Por los antecedentes antes expuestos que es en sí incurrir en gastos ya que hay que contratar abogado, de allí que más bien se lo tramitaría como una acción pública las víctimas no tendrían que erogar estos gastos, y pues la Fiscalía siendo la titular de la acción penal pública se encargaría de la investigación que es un trámite netamente gratuito y de esta clase de infracciones ellos podrían llevar ante los Jueces Penales y Tribunales de la República al responsable o responsables del cometimiento de esta infracción y pues obtener de ello una pena o una reparación a la víctima sea material o inmaterial.

Segundo entrevistado: Considero que debería salir de lo privado, y en lo público se sancione casos de extrema crueldad.

Tercer entrevistado: Me parece que deberíamos ir construyendo una política penal que sea más garantista y que construya una igualdad y vayamos construyendo derechos en la generalidad si bien tener un Código Penal que nos permita ir a juzgar delitos como de violencia en contra de los animales. Eso crea democracia, crea una política criminal un poco más grande, un poco más amplio, una política criminal más democrática por lo cual sí creo conveniente que se deba dar un impulso procesal e4n delitos contra los animales creándose una acción pública y no privada.

Cuarto entrevistado: Si, debe ser modificado.

Quinto entrevistado: Si, ya que en la actual Constitución ellos son titulares de derechos.

Sexto entrevistado: Totalmente de acuerdo.

Séptimo entrevistado: Si se debe modificar porque elaborando un nuevo proyecto se estaría implementando sanciones más fuertes.

Octavo entrevistado: No considero necesario ya que el ejercicio de la acción penal pública se justifica en asuntos relevantes que afecten a los derechos de las personas.

Noveno entrevistado: Si, totalmente se deberían modificar los procedimientos que hacen referencia a los delitos contra los animales de la fauna urbana.

Décimo entrevistado: si, considero que se debe cambiar el procedimiento formalista porque dificulta la investigación de los delitos contra animales.

Comentario de la Autora: Al hablar del ejercicio de la acción penal privada conocemos que corresponde solo al titular del bien jurídico protegido iniciar el proceso penal, pues su manifestación de voluntad es indispensable para interponer una querella por los delitos establecidos en el artículo 415 del Código Orgánico Integral Penal, sin embargo no está obligado a presentarla, y aun habiendo presentado ésta puede renunciar o perdonar expresa o tácitamente conforme lo señala el artículo 647 del mencionado cuerpo legal. En este proceso formalista hay características como lo es el hecho de llegar a un acuerdo con el querellado, no existe etapa investigativa previa, no funciona el impulso procesal de oficio, siendo así que muchas de las veces no se continua con el proceso, debemos tener en cuenta que para iniciar este proceso penal se debe contar con la representación de un abogado, lo cual lógicamente genera gastos, de esta manera se explica que se del abandono del proceso, ya que en ocasiones no se cuenta con los ingresos necesarios para cubrir todos estos gastos, y esto da como resultado que no se produzca impulso procesal, ya que pasados los 30 días se archiva el proceso. Ahora bien, dicho esto, debo hacer énfasis en que considero que los delitos contra animales de fauna urbana deben ser cambiados en relación al ejercicio de la acción penal, puesto que en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 71 se determina que la naturaleza es sujeto de derechos, entendiéndose que los animales de fauna urbana forman parte de ella y corresponde al Estado velar por los derechos de la naturaleza, ya que la preservación y cuidado de especies tanto como flora y fauna es de interés público. Es por esto que estimo que el ejercicio de la acción penal privada no es el adecuado para tutelar dichos derechos, puesto que

es un procedimiento formalista que corresponde solo a la víctima y no se denuncian casos de maltrato hacia animales porque como manifesté generan gastos, y a la vez la indiferencia de la ciudadanía ante este tipo de delitos que no incurrían a hacerse cargo de los gastos para denunciar estos ilícitos, en cambio el ejercicio de la acción penal pública actuaria por denuncia de cualquier ciudadano que fuere testigo de acto violento contra animales sin necesidad de desembolsar de sus ingresos para iniciar un proceso penal, siendo el beneficio que se conozca ante la autoridad el cometimiento del delito y se inicie una investigación de oficio para establecer la responsabilidad del responsable determinando la correspondiente sanción para que estos hechos no queden en la impunidad, tratando de erradicar estos actos violentos.

A la Segunda pregunta: ¿Cree usted que las penas privativas de libertad en relación a los delitos contra animales de la fauna urbana son proporcionales a la gravedad con que son cometidos dichos delitos?

Respuestas:

Primer entrevistado: Considero que dada la naturaleza de la infracción estas penas que actualmente constan para sancionar esta clase de infracciones contra los responsables de estos actos no son proporcionales, deben ser más severas, es decir, que cumplan su papel de ser preventivas, lo que sí estoy de acuerdo es que las penas privativas de libertad, en este caso dada la gravedad con lo que ocurre en los hechos deben ser proporcionales como actualmente está previsto, es decir más crueldad hacia los animales por parte de su amo o de una persona cualquiera se debe ir agravando la pena.

Segundo entrevistado: Deberían ser proporcionales de acuerdo a las circunstancias del hecho.

Tercer entrevistado: En esta pregunta me parece que debemos interpretar dos cosas; primero yo no estoy de acuerdo con la situación de la punitividad directamente en el Código Penal, es decir, que se ocupe un Código Penal que ataque directamente a la libertad como tal, sino más bien un Código Penal garantista, pero creo que estas penas privativas de libertad que están establecidas ayudan a desarrollar una cultura que le ayude a modificar el desarrollo de la sociedad y permita que tengamos gente más empática sobre la situación de animales de fauna urbana.

Cuarto entrevistado: La sanción privativa no va de acuerdo con la gravedad de los delitos, falta proporcionalidad.

Quinto entrevistado: Si, para que se juzgue de acuerdo a la gravedad del delito.

Sexto entrevistado: No siempre, son demasiado leves

Séptimo entrevistado: Hasta en la actualidad no se está cumpliendo a cabalidad lo que establece la norma.

Octavo entrevistado: Si son proporcionales ya que van en armonía con el grado de afectación de los animales.

Noveno entrevistado: No, las penas tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal de acuerdo a los delitos contra animales no son proporcionales a la gravedad que causan este tipo de delitos.

Decimo Entrevistado: No, las penas no son proporcionales ya que estos delitos son cometidos con mucha crueldad.

Comentario de la Autora: Considero que las penas privativas de libertad en relación a los delitos contra animales de la fauna urbana no son proporcionales a la gravedad de los ilícitos cometidos. En la actualidad se ha podido apreciar muchos tipos de maltratos hacia los animales desde el abandono hasta la muerte del animal, en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 249 se establecen las circunstancias que agravan el delito denominado lesiones a animales que formen parte del ámbito de la fauna urbana en el cual la máxima pena es de un año, de igual forma para los demás delitos como lo es abuso sexual hacia animales la pena es de seis meses a un año, cuando se causa la muerte del animal es de un año hasta tres años, en cambio en el delito de peleas o combates entre perros u otros animales de la fauna urbana las penas privativas de libertad empiezan desde los dos meses hasta los tres años, dependiendo de las circunstancias agravantes, sin embargo estas penas no son aplicadas, y muchas de las veces emplean sanciones pecuniarias, de esta manera considero que se produce impunidad porque no se está cumpliendo con las correspondientes sanciones y tampoco se está protegiendo a los animales de estos actos, ya que lamentablemente al aplicar solo sanciones pecuniarias están dando paso para que el infractor vuelva a reincidir en el cometimiento de los mismos delitos, ya que como no se aplica la pena privativa de libertad pueden seguir teniendo estas conductas, por otra parte en cuanto a la proporcionalidad de las penas de acuerdo a la gravedad de los ilícitos pienso no hay dicha proporcionalidad, se ha podido observar mediante redes sociales videos que circulan sobre maltrato a animales, estos actos son causados con ensañamiento hacia el animal, como tortura, lesiones o incluso amputaciones de partes de su cuerpo, a pesar de esto estos actos han quedado sin resolución alguna o si en caso sancionan lo hacen en el sentido económico, es por esto que no concibo que exista proporcionalidad de acuerdo a la gravedad a

los delitos, pese a que se encuentran establecidas las circunstancias agravantes no se ha tomado en cuenta al momento de emplear las sanciones, pienso que mientras más dolor le causen al animal debería ser más grave la pena puesto que son seres sintientes y por ende debería existir respeto y cumplimiento de la norma, es por esto que se debería reformar el Código Orgánico Integral Penal.

A la Tercera pregunta: ¿Considera usted indispensable, que el ejercicio privado de la acción penal por los delitos contra animales de la fauna urbana, sean resueltos en acción penal pública para que su procedimiento pueda ser investigado de oficio?

Respuestas:

Primer entrevistado: Si, en base a los razonamientos que expuse en la primera pregunta, desde luego considero indispensable que esta clase de infracciones deban ser resueltas en acción penal publica más no en acción privada, así pues esta clase de acciones ejecutada contra los animales de la fauna urbana, en estos están considerados los animales domésticos sean denunciados y que la Fiscalía como titular de la acción pública de oficio o previa denuncia inicie la investigación respectiva para que obviamente por intermedio del órgano jurisdiccional solicitar la sanción a los responsables, aquí también se incluiría el pago de multa y la reparación como lo vuelvo a manifestar de los daños causados a la víctima que en este caso son los mismos animalitos y que son parte de nuestra familia y esto lo prevé el artículo 78 de la Constitución y también el artículo 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal.

Segundo entrevistado: Si, como lo repito de acuerdo a las circunstancias y proporcionalidad.

Tercer entrevistado: Me parece que la Fiscalía debería investigar de oficio estos procesos creando una posibilidad que los maltratos de la fauna urbana sean resueltos en acción pública y no privada.

Cuarto entrevistado: Si, debería ser así, de lo contrario no prosperaría la investigación.

Quinto entrevistado: Si, para garantizar la protección de los derechos de los animales y naturaleza establecidos en la Constitución.

Sexto entrevistado: Sería muy bueno, por su carácter persecutivo.

Séptimo entrevistado: No, porque el Código Orgánico Integral Penal establece un procedimiento, sanciones y penas privativas de libertad.

Octavo entrevistado: No considero necesario incrementar los delitos de acción pública porque se estaría defendiendo los recursos estatales en investigar delitos de pequeña afectación social.

Noveno entrevistado: Si, a mi criterio se debería resolver en acción penal pública para que pueda ser investigado de oficio por Fiscalía.

Decimo entrevistado: Considero que estos delitos deben ser tramitados con carácter de acción penal pública para que se realicen las investigaciones de oficio.

Comentario de la Autora: Estimo que sí, es fundamental que el ejercicio de la acción penal privada cambie a acción penal pública, puesto que sería una garantía para el cuidado y protección de animales de fauna urbana teniendo como propósito que cualquier ciudadano denuncie un delito hacia animales de la fauna urbana, con esto Fiscalía como titular de la acción penal publica intervendría iniciando la investigación correspondiente para luego una vez que tenga los elementos suficientes de convicción que comprobaren el hecho delictivo se proceda a formular cargos en contra del agresor siendo así que se llegue a establecer la sanción o pena privativa de libertad.

A la Cuarta pregunta: ¿Considera importante implementar la acción penal pública para el juzgamiento y sanción del responsable de los delitos contra animales de la fauna urbana?

Respuestas:

Primer entrevistado: Si, lo considero y lo he venido manifestando dentro de la intervención, en realidad el artículo 249 que consta el Código Orgánico Integral Penal que lo relacionan a un asunto de acción privada pues estos delitos de que son contra animales y que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana debería estar estipulado dentro de los delitos que se conocen de acción penal pública.

Segundo entrevistado: Debería ser sancionado en acción pública de acuerdo a la gravedad.

Tercer entrevistado: Si, tal vez a futuro se nos permita tener algo un poco más especializado en Fiscalía para poder tratar estos temas con más profundidad especializados en tema de fauna urbana y de conservación de la naturaleza en general.

Cuarto entrevistado: Se debe implementar para evitar que se venga afectando contra los animales de la fauna urbana.

Quinto entrevistado: Si, para que exista un cambio y se termine este tipo de delitos que se cometen.

Sexto entrevistado: Si, considero que es importante implementar la acción penal publica en este tipo de delitos.

Séptimo entrevistado: La acción penal pública exige que medie al menos una denuncia, en este caso exige que se llegue a un acuerdo contra los responsables del delito.

Octavo entrevistado: No considero importante, ya que esto generaría distracción y sobrecargo laboral de los Fiscales y Jueces.

Noveno entrevistado: Si totalmente, sería mejor que se implemente la acción penal pública para el juzgamiento y sanción de este tipo de delitos.

Decimo entrevistado: deberían ser sustanciados con carácter de acción penal pública para poder establecer la responsabilidad del agresor al igual que la sanción**.**

Comentario de la Autora: Se debería llevar a efecto la acción penal pública en los delitos contra animales de fauna urbana porque al ser parte del entono social formando parte de la naturaleza deben ser protegidos, ya que la norma Suprema determina los derechos para la preservación y protección de la naturaleza, con esto quiero decir, que el Estado es el encargado de velar por esos derechos y, por ende, Fiscalía como órgano perteneciente al Estado debe seguir de oficio los distintos casos de maltrato hacia los animales, de esta forma se llegaría a conocer al responsable o responsables para imponer la sanción, y de esta manera intentar suprimir tantos actos de violencia que se presentan a diario en el país en contra de los animales.

A la Quinta pregunta: ¿Qué sugerencia daría usted, para garantizar los derechos de animales de la fauna urbana y conseguir el juzgamiento del infractor que no quede en la impunidad?

Respuestas:

Primer entrevistado: En sí, estoy de acuerdo con la propuesta en este caso usted como postulante para obtener el título en su tesis está tratando de referir de que la tramitación para esta clase de delitos no sea de acción privada sino más bien de acción penal pública. La sugerencia es que la tramitación pues concuerdo con usted sea una tramitación procesal penal que se la haga a través de la acción penal pública y más no en este caso como una tramitación de acción penal privada porque como digo siendo una acción penal privada la tramitación es mucho más diferente, son muchas más solemnidades que se tienen que cumplir dentro de la tramitación y esto también constituye una serie de trabas para que la gente pueda poner la denuncia entonces no así como un delito de acción penal pública que en realidad como lo vengo diciendo se lo pueda realizar a través de una denuncia y de oficio y en este caso no es

indispensable que sea del patrocinio de un abogado defensor, sino más bien el que se crea perjudicado asistir a la Fiscalía a poner la denuncia y obviamente continuar con la tramitación de la investigación.

Segundo entrevistado: Sugiero que se implementen programas del Estado de prevención, y sancionar su desacato severamente.

Tercer entrevistado: Mi sugerencia seria que estos delitos se sustancien con carácter de acción penal pública, para garantizar que se establezca responsabilidad del infractor y la correspondiente sanción.

Cuarto entrevistado: Que se modifique la normativa para que sea realmente efectiva la intervención fiscal.

Quinto entrevistado: Que se cree un departamento especializado en Fiscalía encargado de este tipo de delitos.

Sexto entrevistado: Sugiero que estos delitos sean sustanciados en acción penal pública, y que debe haber severidad en las penas.

Séptimo entrevistado: Los gobiernos autónomos descentralizados realicen campañas a la ciudadanía dando a conocer los delitos contra los animales de la fauna urbana.

Octavo entrevistado: Mejorar las unidades a departamentos municipales, para la protección, sanción vía administrativa de las personas que vulneren derechos de animales de fauna urbana.

Noveno entrevistado: Que existan penas más fuertes para este tipo de delitos

Decimo entrevistado: Deberían ser de acción penal pública, e incrementar la pena**.**

Comentario de la Autora: Para garantizar los derechos de animales de fauna urbana, y evitar que los delitos cometidos hacia ellos queden en la impunidad sugiero que se cambie el ejercicio de la acción penal, es decir, que los delitos se sustancien con carácter de acción penal pública y no privada, como ya se había mencionado con anterioridad al ser la acción penal privada dificulta mucho que estos delitos se investiguen puesto a los gastos que generan al contratar servicios de un profesional para que represente al ofendido, y de igual forma no se denuncian estos actos porque en casos los mismos propietarios del animal son los agresores, o simplemente es la indiferencia de la ciudadanía hacia estos actos crueles, es por esto que debe intervenir Fiscalía como titular de la acción penal en la persecución de estos ilícitos para que los infractores no eludan la responsabilidad ni las sanciones para cuidar los intereses sociales.

Además de ello estoy de acuerdo con los encuestados y entrevistados porque se debería implementar políticas públicas para el cuidado de los animales, tener apoyo de instituciones especializadas en la materia y lamentablemente se debería incrementar la pena, opino que tal vez así la gente haga conciencia y se detenga en ciertos casos de cometer el ilícito, puesto a que la pena ya no sería tan leve ni pecuniaria, como lo manifesté antes ninguna persona desea ser privada de su libertad menos si la pena aumentare.

6.3. Estudio de Casos

El presente estudio de casos se desarrolla con procesos de la Unidad Judicial Penal del Cantón Loja considerando sus contenidos para ser analizados, interpretados y expuestos en el siguiente estudio jurídico.

Caso No. 1

1. **Datos Referenciales:**

Juicio No: 11282-2020-03804

Juzgado: Unidad Judicial Penal del Cantón Loja

Procesado: M.R.G.O

Víctima: B(can)

Delito: Lesiones a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana.

Fecha: viernes 07 de agosto de 2020

2. **Antecedentes:**

Noticia Criminis

A inicios del año 2019 encontré un perro macho de características mestizo, raza pequeña, el cual habían abandonado en un saquillo a orillas de un riachuelo cerca de la Av. Eduardo Kingman, y procedí a nombrarlo Beethoven, como rescatista apasionado tengo en mi domicilio que queda ubicado en la Av. 8 de Diciembre, dos perros y un gato, es por ese motivo que a mi prima de nombres M.A.A.S domiciliada en la Av. Eduardo Kingman (a 250 metros de la entrada al Campo Santo Los Rosales, sentido Sur a Norte desde la entrada al Campo Santo, referencia a pocos metros del Foto Radar ubicado en la zona) le solicite que cuide de Beethoven y yo le

ofrecí hacerme cargo de todos los gastos como comida, veterinario, medicina, etc. Así mismo, como tengo gran relación con mi prima, semanalmente visitaba a Beethoven llevándole su comida e incluso como tengo gran apego hacia él siempre lo llevaba a pasear e incluso lo hacía quedar de vez en cuando en mi domicilio.

El día domingo 02 de agosto del año 2020 en horas de la mañana, en el domicilio de mi prima M.A.A.S ubicado en la Avenida Eduardo Kingman llega Beethoven sangrando, casi sin poder caminar a los brazos de mi prima, y se percata que le habían mutilado sus testículos y aparte tenia múltiples cortes que habían dejado un camino lleno de sangre, posterior a ello Beethoven se desmaya y es llevado a la veterinaria de manera urgente.

En la veterinaria procedieron a intervenirlo quirúrgicamente para poder salvar su vida ya que había perdido muchísima sangre, realizándole suturas en varias partes de su cuerpo, después de eso Beethoven ha tenido una recuperación muy lenta y dolorosa.

En horas de la tarde llega la señora M.G.O a casa de mi prima M.A.A.S, ya que son vecinas y empieza a reclamar que Beethoven le ha mordido una sombrilla que le ha roto y que cuesta veinticinco dólares americanos, manifestando también que ella ha sido quien le ha hecho el daño a Beethoven; así mismo ha manifestado que le ha mutilado los testículos porque se le ha estado acercando a una perra de ella, que ha estado entrando en celo, aceptando que ella fue quien ejecuto la mutilación y varios cortes sin usar ni siquiera anestesia.

El día lunes 03 de agosto del año en curso Beethoven fue dado de alta en horas de la tarde, para ser llevado a casa y recuperarse, han pasado ya algunos días y sigue irritable, adolorido y con falta de apetito, preocupándonos por su salud ya que es parte de la familia y tememos que muera.

Las diligencias que dispuso el Juez que se realicen son las siguientes: pericias de cotejos fisionómicos, es decir, identificación humana del video en el que se puede visualizar a la señora M.R.G.O, aceptar la responsabilidad del acto materia de la Litis.

3. **Resolución:**

El proceso estudiado no tiene resolución, debido que se procedió a su ARCHIVO por razones que el querellante ha dejado de impulsarla por más de cincuenta y seis días, estableciéndose la falta de impulso procesal. Esto se dio porque el querellante no tuvo los medios necesarios para poder costear las pericias solicitadas por el Juez, siendo así, que se declaró como abandono la acusación particular.

4. **Comentario de la Autora:**

La presente denuncia es una demostración de cómo la crueldad hacia los animales se ha dado en una fauna dramática y el Juez pese haberlo constatado ha ordenado algunas diligenciad a cumplirse, que no ha sido posible por falta de medios económicos para pagar los costes periciales y porque ha pasado el plazo para continuar el impulso.

Esto significa que conforme he manifestado en el presente estudio es necesario se inicie la acción penal pública con intervención de la Fiscalía, para que no se espere que haya tramitación privada. Por otro lado, por lo ocurrido en el casi u que analizo también se demuestra que debido a que se trata a un asunto de carácter privado los gastos corren de parte del querellante- acusador particular.

Si hubiese estado constituida la acción penal pública los gastos corrían de parte del Estado y no era necesaria la acusación particular.

También de lo que consta en el proceso que analizo consta la identidad de la persona que causo los daños al animal de la fauna urbana, pero el hecho quedo en la impunidad por las razones analizadas.

Caso No. 2

1. Noticia Criminis

Mujer que agredió a su mascota en Quito será demandada por maltrato animal

Bruno es un canino de color negro de aproximadamente 2 años de edad y fue agredido físicamente por su propietaria. Según la Agencia Metropolitana de Control (AMC) de acuerdo al Artículo 3352 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, el maltrato animal es considerado como una infracción muy grave y se sanciona con USD 4 250 de multa por "provocar intencionalmente en los animales daño o sufrimiento en cualquiera de sus formas".

El domingo 31 de julio un video causó indignación en los usuarios de redes sociales. En la reproducción se ve cómo una mujer castiga al can de manera violenta en el sector de Monteserrín, en el norte de Quito.

Los vecinos llamaron a las entidades de control, quienes llegaron al lugar. El can cuyo nombre es Bruno fue retirado y llevado Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT) donde fue evaluado físicamente.

Adicionalmente, desde la AMC se coordinarán acciones correspondientes para la presentación de una querella ante un juez penal por los delitos de maltrato o causar lesiones a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana contenidos en los artículos 249 o 250.4 del Código Orgánico Integral Penal, según corresponda.

Según el artículo 249 de esa normativa se sancionará con pena privativa de libertad de dos a seis meses a la persona que lesione a una mascota o animal de compañía. Si la conducta se realiza como consecuencia de la crueldad o tortura animal será sancionada con cárcel de seis meses a un año.

Mientras que el artículo 250 dice que si la persona abusa sexualmente de un animal de compañía será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si como consecuencia de esta conducta se produce la muerte del animal de compañía será sancionada con 1 a 3 años de cárcel.

2. Comentario de la Autora:

Esta información indica los aspectos por los cuales la crueldad contra los animales se está tratando en forma provisional.

Por una parte, ante el suceso del hecho del maltrato toma cartas en el asunto la oficina municipal que le toca conocer.

Luego, ante la imposición de la sanción pecuniaria el asunto concluye sin más incidentes.

Es en esta parte que la crueldad contra los animales debe corregirse de acuerdo con lo que propongo en este estudio de mi tesis, según el cual para que la justicia funcione correctamente todo acto antijurídico contra los animales debe ser conocido ipso facto por la fiscalía, pues de por medio no corre ninguna importancia que la crueldad contra los animales quede como está.

Queda endiente la pena de privación de libertad, que podría i incluir un tiempo de servicio a la comunidad del autor del hecho de la crueldad.

De esta manera la fiscalía podría complementar la política de defensa de la integridad de los animales como proponemos, en orden a la gravedad del delito tal como se especifica en el artículo 250 del COIP.

Caso No. 3

1. Noticia Criminis

Caso Las Cumbres: juez determina que hubo maltrato contra perros y gatos retirados a su dueño.

Cuando se examinó a los animales se determinó que tenían fracturas y daños psicológicos. El duelo de las mascotas fue liberado, pero el proceso siguió.

Cinco meses después del retiro de mascotas a un morador de la ciudadela Las Cumbres, un juez de la Unidad Judicial Florida Norte determinó que hubo maltrato contra siete perros y cuatro gatos.

El Municipio de Guayaquil confirmo el fallo judicial la tarde de este martes 16 luego que el juez determino la existencia de la materialidad de infracción por maltrato animal.

"El juez declaro la materialidad de la infracción, es decir, si se produjo el maltrato a los animales; y, pese a que la persona denunciada había solicitado la devolución de los animales, no le fueron devueltos, el juez no concedió este pedido", dijo el procurador síndico del Municipio, Cristian Castelblanco.

2. Comentario de la Autora:

El presente caso es una indicación que la Fiscalía está tomando cartas en asunto, pues el juzgador ha tomado su decisión, lo cual es digno de encomio porque esta es una consecución lógica de cómo se debe proteger la integridad de los animales.

Todos deben colaborar desde el Municipio hasta la fiscalía y es parte muy importante que el juzgado penal resuelva para que exista legalmente la existencia del delito.

En coordinación con la sanción se da la multa y la privación de libertad y la no devolución de los animales.

Corresponde de igualmente que el Municipio y la Fiscalía admitan circulares de comportamiento a los ciudadanos en el trato a los animales con el fin de disuadir que eventualmente algún ciudadano cometa el ilícito comportamiento de ser cruel con los animales.

7. Discusión

En la presente discusión de los resultados obtenidos de la investigación de campo, se procede a su empleo para lograr la verificación de los objetivos que a continuación se detalla:

7.1. Verificación de los Objetivos

En la presente investigación jurídica en el proyecto aprobado se plantearon un objetivo general y cuatro objetivos específicos, los cuales se procede a su verificación.

7.1.1. Verificación de Objetivo General

El objetivo general de la presente tesis es el siguiente:

"Determinar la importancia de la acción penal pública para la sanción de los delitos contra animales de fauna urbana, por medio de un estudio jurídico-doctrinario, para garantizar el impulso procesal y el derecho a una vida sin violencia"

El presente objetivo se verifica el estudio doctrinario al desarrollar en el Marco Teórico los siguientes temas: Derecho Penal, Poder Punitivo del Estado, Teoría del Delito, Ejercicio Público de la Acción Penal, Ejercicio Privado de la Acción Penal , Impulso Procesal del Ejercicio de la Acción Penal, Fauna Urbana, Animales de Compañía, Delitos de Acción Privada contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la Fauna Urbana, La Naturaleza como Sujeto de Derechos, Derecho a una vida sin Violencia, Principio de Proporcionalidad de la Pena, Acción Penal Pública y Privada según el Código Orgánico Integral Penal; por otra parte el estudio jurídico se realizó analizando las siguientes normas jurídicas: Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico del Ambiente, Código Orgánico de la Función Judicial.

Se determinó la importancia de la acción penal pública para la sanción de delitos contra animales de fauna urbana en el punto 4.4 del tema Ejercicio Público de la Acción Penal desarrollado en el Marco Teórico de la presente tesis.

7.1.2. Verificación de Objetivos Específicos

Los objetivos específicos propuestos en el proyecto de tesis son los siguientes:

1. **"Establecer la naturaleza y el alcance del principio de impulso procesal en las acciones públicas y privadas, por medio de un estudio jurídico-doctrinario y estudio de derecho comparado"**

El presente objetivo se logra verificar al momento plantear la sexta pregunta de la encuesta al formular los siguiente: ¿Cree usted que éstos delitos deberían sustanciarse con carácter de acción penal pública, permitiendo que cualquier persona pueda presentar una denuncia respecto de estos actos de violencia, para poder llegar a establecer la responsabilidad penal del infractor que ha cometido un acto cruel hacia el animal?; donde la mayoría de profesionales del Derecho responden que si debería sustanciarse con carácter de acción penal pública para que el delito se pueda perseguir no solo por denuncia sino de oficio, de esta manera las denuncias podrían ser tomadas con la importancia necesaria y así se podría sancionar con eficacia y justicia a favor de seres vivos que merecen respeto y consideración, adicionalmente manifiestan que al sustanciarse como delito de acción penal pública en el cual cualquier persona o colectivo pueda presentar una denuncia, se estaría preservando el derecho conforme dispone el Art. 14 de la Constitución de la República del Ecuador se garantiza el derecho de la población de vivir en un ambiente sano, es decir no solo mantener una relación armoniosa con los individuos sino también con los animales sin violencia, habiendo la facilidad de que el acusador oficial que es en nuestro medio la Fiscalía inicie la acción penal por este tipo de delitos y la ejerza en forma apropiada buscando los medios probatorios que permitan el juzgamiento y sanción de oficio de estos delitos que afectan a la conciencia y al orden público.

Asimismo, el objetivo se verifica con la pregunta cinco de la encuesta al formular lo siguiente: ¿Considera usted que los delitos contra animales de fauna urbana al ser de ejercicio privado de la acción penal producen impunidad en relación al juzgamiento y pena privativa de libertad, puesto que muchos de los agresores son los propios dueños? La mayoría de abogados en libre ejercicio manifiestan que si se produce impunidad en cuanto a los delitos de animales de fauna urbana, ya que al ser de acción penal privada, solo le corresponde al ofendido presentar la acusación particular, en el caso de que el agresor es el mismo dueño, es imposible que presente la querella hacia sí mismo, de igual forma, manifestaron que se produce impunidad porque no puede denunciar cualquier persona estos delitos consideran que deberían ser como cualquier otro delito penal y con la misma garantía. Estos delitos al sustanciarse de esta forma, también impide el alcance del principio de impulso procesal, ya que el proceso debe ser impulsado por el ofendido o victima incurriendo en gastos para poder continuar con el proceso, por lo cual muchos de los casos se abandonan a falta de estos gastos.

Adicional a esto, el presente objetivo se verifica con la pregunta uno de la entrevista formulada de la siguiente manera: ¿Considera usted, que se debe modificar el procedimiento formalista de acción privada que se desarrolla por impulso procesal en delitos contra de los animales de la

fauna urbana? donde ocho personas consideran que en relación a estos delitos se debería salir de lo privado, y que deberían sustanciarse con carácter de acción pública porque es un error ya que al ser un trámite muy formalista se debe contar con un profesional del Derecho, las personas que son víctimas de esta clase de infracciones preferirían no acudir hasta la instancia jurisdiccional porque en si esto comprende una serie de gastos que les trae como consecuencia de presentar la querella penal, dependiendo únicamente de la víctima dar el impulso procesal, caso contrario en treinta días se archivara el proceso, en cambio al ser de carácter público no se incurría en gastos puesto que Fiscalía sería la encargada de iniciar la investigación y dar el impulso procesal, otra características es que cualquier persona puede denunciar el delito, es decir, no solo la persona ofendida podrá hacerlo. También se verifico con la tercera pregunta formulada de ésta forma: ¿Considera usted indispensable, que el ejercicio privado de la acción penal por los delitos contra animales de la fauna urbana, sean resueltos en acción penal pública para que su procedimiento pueda ser investigado de oficio? En donde la mayoría de abogados entrevistados responden que, la Fiscalía debería investigar de oficio estos procesos creando una posibilidad que los maltratos de la fauna urbana sean resueltos en acción pública por su carácter persecutivo y no privada. Es fundamental que el ejercicio de la acción penal privada cambie a acción penal pública, puesto que sería una garantía para el cuidado y protección de animales de fauna urbana teniendo como propósito que cualquier ciudadano denuncie un delito hacia animales de la fauna urbana, con esto Fiscalía como titular de la acción penal pública.

En este caso la Fiscalía, ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada.

En cuanto al ejercicio privado de la acción penal procede en los siguientes delitos: calumnia; usurpación, estupro, lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos de tránsito y delitos contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana.

Con relación a la denuncia se determina que será pública, sin perjuicio de que los datos de identificación personal del denunciante, procesado o de la víctima, se guarden en reserva para su protección. Cualquier persona podrá presentar una denuncia en el caso de infracciones que afecten derechos colectivos, difusos o de la naturaleza. La Fiscalía dirigirá la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención

en la causa. Una de las atribuciones fundamentales del Fiscal es recibir denuncias escritas o verbales en los delitos en los que procede el ejercicio público de la acción.

Por otra parte, el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: quien acuse por un delito de ejercicio privado de la acción penal, deberá proponer la querella por sí o mediante apoderada o apoderado especial ante la o el Juez de Garantías Penales; la querella se presentará por escrito, la o el querellante concurrirá personalmente ante la o el juzgador, para reconocer su querella, en los procesos que trata esta sección no se ordenarán medidas cautelares y podrán concluir por abandono, desistimiento, remisión, cualquier persona podrá presentar una querella en el caso de delitos de acción privada contra animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana.

En cuanto a la citación y contestación, la o el juzgador deberá examinar los requisitos de la acusación de acuerdo con las normas establecidas en este Código Orgánico Integral Penal. Admitida la querella a trámite, se citará con la misma a la o al querellado; si se desconoce el domicilio, la citación se hará por la prensa, conforme la normativa aplicable. La boleta o la publicación deberá contener la prevención de designar a una o un defensor público o privado y de señalar casilla o domicilio judicial o electrónico para las notificaciones. Citado la o el querellado la contestará en un plazo de diez días. Una vez contestada, la o el juzgador concederá un plazo de seis días para que las partes presenten y soliciten prueba documental, soliciten peritajes y anuncien los testigos que deberán comparecer en la audiencia.

Sobre la audiencia de conciliación y juzgamiento una vez que concluya el plazo para la presentación de la prueba documental y anunciación de testigos o peritos, la o el juzgador señalará día y hora para la audiencia final, en la que el querellante y querellado podrán llegar a una conciliación. El acuerdo se pondrá en conocimiento del juzgador para que ponga fin al proceso.

Por otro lado, la inasistencia injustificada la o el juzgador, de oficio declarará desierta la querella con los mismos efectos del abandono, sin perjuicio de que se declare maliciosa o temeraria. Y finalmente el abandono en los delitos en los que proceda el ejercicio privado de la acción se entenderá abandonada la querella si la o el querellante deja de impulsarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación que se ha presentado a la o al juzgador, a excepción de los casos en los que por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante. La o el juzgador declarará abandonada la querella únicamente a petición de la o el querellado.

Adicional a lo antes mencionado este objetivo se verifica por medio del estudio de casos y derecho comparado. Haremos mención específica al Caso No. 1 que se suscitó en la Ciudad de Loja en el año 2020 cuando la señora M.A.A.S. se percata que el can llamado Beethoven llega a su domicilio sangrando, puesto que le habían mutilado sus testículos. Es por esto, que el dueño del animal inicio una acusación particular con el fin de que se dé solución al ilícito cometido. No obstante, el caso estudiado no obtuvo resolución alguna. Se pudo evidenciar que el procedimiento de acción penal privada debido a su formalismo dificulto el proceso penal dando como resultado el archivo del proceso.

Finalmente, con el estudio del derecho comparado se evidencia que en los países como España, Colombia, Perú y Argentina los delitos relacionados a animales se sustancian con carácter de acción pública, es decir, interviene Fiscalía para establecer la responsabilidad penal del agresor.

2. **"Analizar el procedimiento de acción privada y las sanciones por cometimiento de delitos en contra de los animales de fauna urbana por medio de un estudio de casos"**

El presente objetivo se logra verificar al momento plantear la quinta pregunta de la encuesta al formular los siguiente: ¿Considera usted que los delitos contra animales de fauna urbana al ser de ejercicio privado de la acción penal producen impunidad en relación al juzgamiento y pena privativa de libertad, puesto que muchos de los agresores son los propios dueños? Donde la mayoría responde que efectivamente al ser estos delitos de acción penal privada se produce impunidad puesto que los propios dueños no van a presentar una acusación hacia sí mismos, en caso de ser los agresores, ya que al ser de acción penal privada, solo le corresponde al ofendido presentar la acusación particular, de igual forma, manifestaron que se produce impunidad porque no puede denunciar cualquier persona estos delitos consideran que deberían ser como cualquier otro delito penal y con la misma garantía, otro aspecto que mencionaron es que las personas ejercen dominio; la propiedad privada no debería existir sobre los seres vivos, es una ignominia, porque la persona piensa que son cosas o bienes patrimoniales y ello genera la violencia contra los pobres animalitos, pues, el juzgamiento privado dificulta la acción oficial del estado, dando como resultado la impunidad, recomiendan que las leyes deberían ser cambiadas y más severas. Añaden que no se explican la razón por la que tantas personas tienen mascotas y las mantienen en condiciones absolutamente deplorables en cuanto a alimentación, higiene, entretenimiento y lo que es más grave ejerciendo violencia sobre ellas.

De la misma manera con la pregunta cuatro de la entrevista donde ocho de las personas entrevistadas responden a la siguiente pregunta: ¿Considera importante implementar la acción penal pública para el juzgamiento y sanción del responsable de los delitos contra animales de la fauna urbana? Manifestando que, si están de acuerdo que se lleve a efecto la acción penal pública, para que estos delitos sean investigados de oficio ya que al ser de carácter público se podrá establecer la identidad del agresor o agresores para el juzgamiento y pena que se le debe proporcionar. Además, el objetivo mencionado se verifico con la quinta pregunta que se expresa de la siguiente forma: ¿Qué sugerencia daría usted, para garantizar los derechos de animales de la fauna urbana y conseguir el juzgamiento del infractor que no quede en la impunidad? A lo cual la mayor parte de personas respondieron que se cree un departamento especializado en Fiscalía encargado de este tipo de delitos. que estos delitos sean sustanciados en acción penal pública, y que debe haber severidad en las penas.

Por último, el objetivo se verifica por medio del estudio de casos, de los cuales haremos mención específica al Caso No. 1 que se suscitó en la Ciudad de Loja en el año 2020 cuando loa señora M.A.A.S. se percata que el can llamado Beethoven llega a su domicilio sangrando, puesto que le habían mutilado sus testículos. Es por esto, que el dueño del animal inicio una acusación particular con el fin de que se solución al ilícito cometido. No obstante, el caso estudiado no obtuvo resolución alguna, aquí podemos evidenciar que el procedimiento de acción penal privada debido a su formalismo dificulto el proceso penal para llegar a la solución, debido a que no fue posible realizar las diligencias solicitadas por el Juez por falta de medios económicos para pagar los costes periciales y porque ha vencido el plazo para continuar el impulso procesal.

Por eso es de vital importancia que se inicie la acción penal pública con intervención de la Fiscalía, en esta clase delitos para que no se espere que haya tramitación privada. Por otro lado, por lo ocurrido en el caso que analizo también se demuestra que debido a que se trata a un asunto de carácter privado los gastos corren de parte del querellante.

Si hubiese estado constituida la acción penal publica los gastos corrían de parte del Estado y no era necesaria la acusación particular. Con relación a la sanción en el presente caso, debemos recalcar que no se dictó sentencia, por ende, no se estableció la sanción que se encuentra tipificada en el Código Orgánico Integral Penal.

Adicional a esto, el objetivo se verifica con el análisis de los siguientes artículos Art. 647 en el cual se determinan las reglas que deben seguirse para el procedimiento de la acción privado,

en el cual se manifiesta que: quien acuse por un delito de ejercicio privado de la acción penal, deberá proponer la querella por sí o mediante apoderada o apoderado especial ante la o el Juez de Garantías Penales; la querella se presentará por escrito; la o el querellante concurrirá personalmente ante la o el juzgador, para reconocer su querella; en los procesos que trata esta sección no se ordenarán medidas cautelares y podrán concluir por abandono, desistimiento, remisión .

En cuanto al Art. 648 se establece que, admitida la querella a trámite, se citará con la misma a la o al querellado; si se desconoce el domicilio, la citación se hará por la prensa, conforme la normativa aplicable. La boleta o la publicación deberá contener la prevención de designar a una o un defensor público o privado y de señalar casilla o domicilio judicial o electrónico para las notificaciones. Citado la o el querellado la contestará en un plazo de diez días. Una vez contestada, la o el juzgador concederá un plazo de seis días para que las partes presenten y soliciten prueba documental, soliciten peritajes y anuncien los testigos que deberán comparecer en la audiencia.

Por otra parte, en la audiencia de conciliación y juzgamiento una vez que concluya el plazo para la presentación de la prueba documental y anunciación de testigos o peritos, la o el juzgador señalará día y hora para la audiencia final, en la que el querellante y querellado podrán llegar a una conciliación. Se podrá llegar a un acuerdo se pondrá en conocimiento del juzgador para que ponga fin al proceso.

Si la o el querellante no asiste de manera injustificada a la audiencia, la o el juzgador, de oficio declarará desierta la querella con los mismos efectos del abandono, sin perjuicio de que se declare maliciosa o temeraria.

Por último, cuando se da el abandono en los delitos en los que proceda el ejercicio privado de la acción se entenderá abandonada la querella si la o el querellante deja de impulsarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación que se ha presentado a la o al juzgador, a excepción de los casos en los que por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante.

3. **“Analizar la proporcionalidad de las penas del maltrato animal vigentes, por medio de entrevistas profesionales especialistas y estudio de derecho comparado”**

El presente objetivo específico se logra su verificación con las respuestas de las entrevistas de la pregunta dos, en donde se formuló la siguiente pregunta: ¿Cree usted que las penas privativas

de libertad en relación a los delitos contra animales de la fauna urbana son proporcionales a la gravedad con que son cometidos dichos delitos? En donde 8 de los entrevistados respondieron que las penas no son proporcionales a los hechos cometidos en contra de los animales de la fauna urbana, estando de acuerdo en que se debe reformar el Código Orgánico Integral Penal para que estos delitos sean de carácter de acción penal pública y se puedan sancionar de acuerdo a la gravedad con que se cometió el ilícito.

Añadieron que las penas deben ser más severas, es decir, que cumplan su papel de ser preventivas, lo que sí estoy de acuerdo es que las penas privativas de libertad, en este caso dada la gravedad con lo que ocurre en los hechos deben ser proporcionales como actualmente está previsto, es decir más crueldad hacia los animales por parte de su amo o de una persona cualquiera se debe ir agravando la pena.

De igual forma en el presente objetivo se debe mencionar la pregunta dos de la encuesta en donde se enuncia lo siguiente**:** ¿Por qué razones cree usted, que las personas ejercen violencia contra animales pese a que se encuentran estipuladas las sanciones para este tipo de actos ilícitos? Nueve personas opinan que estos delitos se siguen cometiendo pese a estar tipificados porque no existe la falta de interés de las autoridades ante estos ilícitos, en cambio la mayoría de profesionales del Derecho que corresponden al indicaron que falta concienciación en la ciudadanía con respecto al tema, por otro lado, exponen que no hay facilidad para denunciar estos delitos, esto es para que la noticia críminis pueda ser tramitada a través de impulso público, es decir, de oficio, también señalan que no se aplican las leyes establecidas cuando se presentan esta clase de delitos, entre otras opiniones recalcan la falta de educación y concienciación de los ciudadanos, y por último indican que no hay publicidad de protección hacia los animales de fauna urbana.

Adicionalmente. el objetivo se verifica al desarrollar el tema 4.12 Principio de Proporcionalidad de la Pena del marco teórico del presente trabajo de investigación.

En cuanto al estudio de derecho comparado, se pudo evidenciar que las penas privativas de libertad en el país no son proporcionales a la gravedad del ilícito cometido, es más, no son aplicadas de acuerdo a lo que estipula el Código Orgánico Integral Penal en los casos de crueldad que se presentan dentro del territorio. Ahora bien, en relación a la legislación española se debe resaltar que las sanciones y penas privativas de libertad son aplicadas de acuerdo a la gravedad de los hechos cometidos por el agresor, de igual manera, se ha dado solución a los delitos cometidos en ese país.

En cuanto a las penas establecidas en los países de España, Colombia, Perú y Argentina se puede establecer que existe similitud con las determinadas en el Código Orgánico Integral Penal de nuestro país, pero se debe mencionar que la diferencia radica en que se inhabilita a la persona que haya cometido el ilícito la obtención de mascotas por lapso que dure la pena privativa de libertad, esto es, de uno a tres años, de esta manera se trata de evitar que nuevamente esta persona cometa el ilícito.

4. **"Determinar la estructura de la acción pública para la sanción de los delitos contra los animales de la fauna urbana con el aumento de la sanción, por medio de una propuesta de reforma legal"**

El presente objetivo específico se logra su verificación con las respuestas de los entrevistados, la pregunta tres se formuló de la siguiente manera: ¿Considera usted indispensable, que el ejercicio privado de la acción penal por los delitos contra animales de la fauna urbana, sean resueltos en acción penal pública para que su procedimiento pueda ser investigado de oficio? La mayoría de los entrevistados respondieron que están de acuerdo que los delitos contra animales de fauna urbana sean resueltos en acción penal pública, siendo así, que Fiscalía deberá intervenir en la investigación para establecer la responsabilidad del agresor o agresores, y al mismo tiempo determinar la sanción correspondiente de acuerdo a la gravedad del delito.

Adicional a ello, el presente objetivo se verifica en base a las respuestas de los profesionales del Derecho, manifestando que consideran pertinente el aumento de penas, ya que es una forma razonable, puesto que la idiosincrasia generalizada del comportamiento humano en nuestro medio se orienta a un cumplimiento más efectivo de las normas jurídicas en relación directa a una pena mayor.

Los abogados en libre ejercicio encuestados expresan que el incremento de las penas se debería dar debido a la crueldad con que son cometidos estos ilícitos, esto ayudaría a detener el abuso causado hacia los animales ya que las penas al ser severas causarían en los agresores el reflexionar antes de realizar estos actos ya que ninguna persona quiere perder su libertad, y de ser que se dé el incremento de cierta manera tomarían conciencia sobre la gravedad de estos delitos, promoviendo más cultura en la ciudadanía, ya que lamentablemente nuestra sociedad lo exige.

Igualmente, el objetivo mencionado se verifica con la pregunta seis de la encuesta expresada de la siguiente manera: ¿Cree usted que éstos delitos deberían sustanciarse con carácter de acción penal pública, permitiendo que cualquier persona pueda presentar una denuncia respecto

de estos actos de violencia, para poder llegar a establecer la responsabilidad penal del infractor que ha cometido un acto cruel hacia el animal? La mayoría de abogados en libre ejercicio manifestaron que el delito se debería pueda perseguir de oficio, de esta manera las denuncias podrían ser tomadas con la importancia necesaria y así se podría sancionar con eficacia y justicia a favor de seres vivos que merecen respeto y consideración. Al mismo tiempo, opinan que de esta forma se garantizaría el derecho de la naturaleza teniendo en cuenta que comprende flora y fauna, y finalmente añaden que siendo la acción privada el mecanismo actual para sancionar estos delitos todos o casi la mayoría de éstos delitos aberrantes quedan en la impunidad, es por ello que se necesita la creación de un órgano especializado que funcione dentro de Fiscalía

Con respecto al objetivo planteado se debe mencionar la pregunta cuatro: ¿Considera usted pertinente que haya incremento de la pena privativa de libertad de los delitos contra animales para una protección más eficaz hacia éstos? La mayoría de los profesionales del Derecho opinan que no es necesario el incremento de las penas porque de simples contravenciones que fueron previstas en el Código Orgánico Integral Penal pasaron a ser delitos de acción privada y esto no ha dado resultado, porque las personas no denuncian estos ilícitos y quedan en la impunidad

En cambio la minoría si consideran que haya incremento de la pena privativa de libertad en relación a los delitos de animales de fauna urbana para una protección eficaz hacia estos porque con leyes más severas lastimosamente la personas tienen más cuidado, de esta manera se puede proteger a los animales para que las personas hagan conciencia de no cometer estos delitos, igualmente estiman pertinente el aumento de penas, ya que es una forma razonable, puesto que la idiosincrasia generalizada del comportamiento humano en nuestro medio se orienta a un cumplimiento más efectivo de las normas jurídicas en relación directa a una pena mayor, debería darse debido a la crueldad con que son cometidos estos ilícitos, esto ayudaría a detener el abuso causado hacia los animales ya que las penas al ser severas causarían en los agresores el reflexionar antes de realizar estos actos ya que ninguna persona quiere perder su libertad, y de ser que se dé el incremento de cierta manera tomarían conciencia sobre la gravedad de estos delitos, promoviendo más cultura en la ciudadanía, ya que lamentablemente nuestra sociedad lo exige.

7.3 Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma

Para comenzar, es necesario hacer mención a la acción penal pública, la cual ejerce el poder jurídico de impulsar la decisión del órgano jurisdiccional ante un hecho que la ley describe

como delito. En consecuencia, este poder jurídico es realizado por la Fiscalía y, en su caso, la víctima. La acción penal por principio general es de carácter público, esto quiere decir que se encuentra a disposición de cualquier persona que considere que ha sido vulnerado uno de sus derechos y por ende se podrá denunciar el presunto delito iniciando con la investigación para llegar a obtener los elementos de convicción y proceder a formular los cargos estableciendo la responsabilidad penal de la persona implicada en el ilícito, para posterior a ello, aplicar la sanción.

Según el tratadista Jorge Zavala Baquerizo en su obra Tratado de Derecho Procesal Penal manifiesta que la acción penal es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas o al Ministerio Público con el fin de estimular al órgano jurisdiccional penal para que éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado una norma jurídica penalmente protegida, es decir, que la acción penal antes nombrada debe ser pública. El autor parte del razonamiento que la justicia penal debe impartirse desde el Estado y ya no desde el interés particular.

La Constitución de la República del Ecuador, referente a acción pública establece en su Art. 195. La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.

Por otra parte, es menester referirnos al concepto de delito según el tratadista Luis Jiménez de Asúa, que lo define como el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Las características del delito serian éstas: actividad, adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad, y en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad. El delito es un hecho que una vez producido causa consecuencias y que para originarse debió darse en base a una serie determinada de requisitos válidos para para la legalidad del enjuiciamiento penal.

Ahora bien, conforme a la investigación realizada, es indispensable mencionar que la Constitución de la República del Ecuador ha reconocido los derechos de la naturaleza, tal como lo determina el Art. 10 inciso 2, que señala que la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

De igual forma, en el Art. 71 se dispone lo siguiente: La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Por ende, puedo inferir que, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador en relación a los derechos reconocidos a la naturaleza, éstos son tutelados por el Estado, por esta razón, aunque la norma no lo señale expresamente, incluye a los animales de fauna urbana puesto a que también forman parte de la naturaleza y por tanto es obligación del Estado cuidar su integridad física.

Es oportuno aludir algunos de los artículos decretados en la Declaración Universal de los Derechos del Animal, dicha declaración fue proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas asociadas a ellas, fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Se proclama lo siguiente: Art. 1. Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia. De igual modo el Art. 2 establece que: a) Todo animal tiene derecho al respeto, b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales, c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre. Por último, el Art. 3 dispone que: a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles, b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

En la Declaración Universal de los Derechos de los Animales constan 14 artículos, haciendo referencia especial como principio fundamental que los animales son seres sensibles y que su bienestar debe ser respetado, entendiéndose que debe existir el estado positivo de bienestar animal, es decir, físico y psicológico, incluyendo que el animal esté en condiciones de sanidad, libre de sufrimiento. También se destaca los animales son sensibles teniendo la capacidad de sentimientos, incluyendo el dolor y el placer con un nivel de conciencia elevado. Por último, se dispuso el carácter de obligatorio de manera general, hacia los Estados miembros, de desarrollar e incorporar varios tipos de medidas adecuadas para prevenir actos crueles hacia los animales y reducir sus dolencias.

Adicionalmente, se debe hacer mención a la terminología de fauna urbana que los legisladores ecuatorianos han redactado en el Código Orgánico del Ambiente en su Art. 140, en el cual se establece que se considera fauna urbana, aquella que está conformada por los animales domésticos y silvestres, los animales que tienen como hábitat espacios públicos y áreas verdes, y los animales que constituyen un riesgo por el contagio de enfermedades en el perímetro cantonal.

Dicho esto, manifiesto que la fauna urbana está conformada por los animales propios de la ciudad que cohabitan con la humanidad, no necesariamente los animales de compañía, que en este caso son los gatos y perros sino también las especies exóticas. Por lo regular las personas conviven con animales que están acostumbrados a la interacción con el ser humano, de esta forma ellos dependen para su subsistencia.

En cuanto a los delitos de acción privada contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana tipificados desde el Art. 249 hasta el Art. 250.2 del Código Orgánico Integral Penal, los cuales comprenden los ilícitos denominados:

Lesiones a animales que formen parte del ámbito de la fauna urbana en el cual se estipula que una persona que lesione a un animal y genere un daño permanente tendrá una pena privativa de libertad de seis meses a un año, de igual forma aplica la misma pena si es causado el daño como un acto de crueldad. Si la persona incurre en otras circunstancias como causa la pérdida o inutilidad de un órgano o sentido del animal, o el acto se haya realizado en presencia de un menor, entre otras circunstancias se aplicará la máxima pena, es decir un año.

Concerniente al delito de abuso sexual a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana, en el Código Orgánico Integral Penal se determina que la persona que realice actos de

carácter sexual con un animal tendrá una pena de seis meses a un año, si se produce la muerte del animal se aplicara la máxima pena que es de un año a tres años.

Igualmente, con respecto al delito muerte a animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana, se dispone que la persona que mate a un animal que forma parte de la fauna urbana será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si la muerte se realiza como resultado de actos de crueldad será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. En cambio, se impondrá el máximo de la pena si concurre alguna de las siguientes circunstancias: actuando con ensañamiento contra el animal, suministrando alimentos dañinos o sustancias tóxicas, si el animal es cachorro, gerente o hembra gestante y cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente.

Finalmente, el delito de peleas o combates entre perros u otros animales de fauna urbana, señala que la persona que haga participar perros u otros animales de fauna urbana, los entrene, organice, promocione o programe peleas entre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.

Si producto de la pelea se causa mutilación o lesiones permanentes al animal, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si producto de la pelea se causa la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Los delitos mencionados son de procedimiento formalista, únicamente corresponde a la persona ofendida presentar la acusación particular para dar el impulso procesal para que empiece la investigación del delito denunciado a través de querella o acusación particular y se llegue a una solución. Sin embargo, generalmente estos ilícitos quedan sin resolución, ya que no son investigados de oficio y en muchas ocasiones no se genera el impulso procesal, quedando de esta forma sin respuesta los procesos penales. Se debe señalar que el ejercicio privado de la acción, prescribe en el plazo de seis meses, contados desde que el delito es cometido. Se debe establecer la diferencia en cuanto al procedimiento de acción penal público, ya que el mismo se inicia por una denuncia de cualquier persona ante el cometimiento de un delito, siendo de esta forma que llega a conocer la autoridad competente, en este caso el Fiscal, el cual es el encargado de iniciar la respectiva investigación, para de esta forma obtener los elementos de convicción y proceder a formular cargos en contra del o los responsables del ilícito, para posterior establecer la responsabilidad penal y determinar la sanción correspondiente. Se debe recalcar que todo este trámite es gratuito, puesto que el Estado es el encargado de velar por

nuestros derechos. En sentido se debe mencionar que si los delitos contra animales de fauna urbana fuesen de acción penal publica, cualquier persona podría denunciar el ilícito para llevar a efecto la resolución del proceso, sin embargo, los mencionados delitos son de carácter privado lo cual dificulta la investigación del ilícito, puesto que llevar un procedimiento formalista requiere una serie de gastos, y solo corresponde a la víctima iniciar el proceso, en este caso el dueño del animal, lo cual en muchas ocasiones genera impunidad, ya que muchas personas no quisieren hacerse cargo de los gastos, aparte de esto si el agresor es el propio dueño del animal lógicamente no va a iniciar una acción penal. De este modo, se produce impunidad en cuanto a estos delitos.

Adicionalmente, se debe referir a la proporcionalidad de la pena, según los resultados obtenidos en la aplicación de encuestas y entrevistas la mayor parte señala que las penas no son proporcionales a los delitos cometidos, se debe tomar en cuenta que las penas deben ir incrementando cuando el delito sea más grave, caso contrario, si el delito no lo es, la pena sería menor, siendo de esta manera que las penas sean proporcionales.

Es conveniente indicar que el Proyecto de Ley Orgánica Bienestar Animal (LOBA), busca asegurar la convivencia en sociedades armónicas y funcionales, donde se respete el ejercicio de los derechos ciudadanos, de la naturaleza y los animales que la componen.

En el Art. 3 se distinguen las finalidades que tiene la presente ley como: a) promover el bienestar de los animales y su cuidado; b) prevenir y reducir la violencia interpersonal, así como entre los seres humanos y los animales; c) fomentar la protección, respeto y consideración hacia la vida animal; d) implementar medidas preventivas y de reparación, y fortalecer el control de las acciones y omisiones que provoquen sufrimiento a los animales; e) detener el incremento de la población de animales callejeros o abandonados y de los animales silvestres mantenidos en cautiverio; f) erradicar y sancionar el maltrato, actos de crueldad, negligencia y degradación a los que son sometidos los animales.

En relación al Art. 4 nos indica sobre obligaciones del Estado y los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Entre las más importantes tenemos: aplicar las sanciones administrativas previstas en esta Ley; crear una unidad especializada encargada de la planificación, desarrollo y ejecución en territorio de las políticas relativas a los animales sujetos al régimen de protección, destinar recursos a la investigación y prosecución de casos de maltrato contra animales en su jurisdicción; fomentar la educación comunitaria en temas de bienestar animal y tenencia responsable de animales; implementar planes y programas educativos comunitarios y

de sensibilización sobre bienestar animal y tenencia responsable en instituciones de educación, en coordinación con el ente rector nacional en materia de educación; implementar proyectos informativos orientados a generar una cultura ética de respeto y protección hacia los animales en la sociedad, en coordinación con los entes rectores nacionales en materia de cultura, ambiente, salud, agricultura; ganadería, acuacultura y pesca; y, control de poblaciones de animales bajo parámetros de bienestar animal.

Con lo antes señalado, se deduce que los GADS deben cumplir con todas las disposiciones amparadas en la Ley LOBA, velando por el cuidado de los animales y tratar de eludir la violencia que cada vez se eleva en la sociedad en contra de los animales.

En relación al derecho comparado del presente trabajo de investigación éste corresponde a los países de España, Colombia, Perú y Argentina referente al tema de investigación, la legislación que se consideró más específica fue el Código Penal de España, Colombia pues, podemos establecer que estos delitos se sustancian con carácter de acción penal pública, es por esto que según informes de la Fiscalía sobre el maltrato animal se observa un incremento de violencia social y sensibilización ante estos actos, por lo que se ha favorecido el aumento de las sentencias condenatorias por estos delitos cometidos. De igual manera se evidencia que en los países mencionados se aplican las penas correspondientes a los ilícitos cometidos de esta manera tratando de erradicar violencia contra animales y velar por su bienestar.

Con los resultados de investigación de campo, se puede manifestar que dentro de las encuestas el 80%, opinan que no se cumple con la norma constitucional en donde se garantiza el derecho de la población de vivir en un ambiente sano, es decir sin violencia, y por ende se debe incluir la protección a los animales de fauna urbana ya que son parte del ambiente social, no obstante estos animales son cada vez más expuestos a violencias y maltratos, por otra parte, también exponen que el Código Integral Penal recoge estas conductas como delitos de acción privada y las personas no las denuncian, entonces no se pesquisan ni sancionan, adicionalmente hacen referencia que actualmente vivimos un Estado de violencia terrible donde este derecho esta vulnerado totalmente por las entidades que deberían proteger y cumplir la Constitución , ya que existen muchas conductas que no se adecuan a vivir en un ambiente sano entre ellas está la convivencia con los animales de compañía, ya que esta existen muchas circunstancias que alteran el bienestar social. También el 83,33% opinan que se produce impunidad en cuanto a los delitos de animales de fauna urbana, ya que al ser de acción penal privada, solo le corresponde al ofendido presentar la acusación particular, en el caso de que el agresor es el

mismo dueño, es imposible que presente la querella hacia sí mismo, de igual forma, manifestaron que se produce impunidad porque no puede denunciar cualquier persona estos delitos consideran que deberían ser como cualquier otro delito penal y con la misma garantía, otro aspecto que mencionaron es que las personas ejercen dominio. Asimismo, el 83,33% indican que los delitos contra animales de fauna urbana sean sustanciados con carácter de acción penal pública porque la reforma del Código Orgánico Integral Penal puesto que es necesario que el delito se pueda perseguir no solo por denuncia sino de oficio, de esta manera las denuncias podrían ser tomadas con la importancia necesaria y así se podría sancionar con eficacia y justicia a favor los animales, igualmente manifiestan que al sustanciarse como delito de acción penal pública en el cual cualquier persona o colectivo pueda presentar una denuncia, la facilidad de que el acusador oficial que es en nuestro medio la Fiscalía inicie la acción penal que permitan el juzgamiento y sanción de estos delitos que afectan a la conciencia y al orden público.

Referente a la opinión de los profesionales entrevistados supieron expresar que es un error que los delitos contra animales de fauna urbana sean de carácter privado, pues, al ser un trámite muy formalista cumpliendo primero con la presentación de una querella para lo cual se debe contar con un profesional del Derecho, lo que da como resultado que no se denuncien estos delitos, y en caso de hacerlo, abandonan el impulso procesal debido a los gastos que requiere. Más bien si se lo tramitaría como una acción pública las víctimas no tendrían que erogar estos gastos, y pues la Fiscalía siendo la titular de la acción penal pública se encargaría de la investigación que es un trámite netamente gratuito y de esta clase de infracciones ellos podrían llevar ante los Jueces Penales y Tribunales de la República al responsable o responsables del cometimiento de esta infracción y pues obtener de ello una pena o una reparación a la víctima sea material o inmaterial. Los entrevistados en su mayoría sugirieron que estos delitos se sustancien con carácter de acción penal pública, para garantizar que se establezca responsabilidad del infractor y la correspondiente sanción y que se cree un departamento especializado en Fiscalía encargado de este tipo de delitos.

Dentro del estudio de casos se determinó que, efectivamente se presentó el caso de un delito contra un animal de fauna urbana, en el cual su respectivo dueño presento la querella con el fin de que sancione a la persona de cometer actos crueles hacia el animal, sim embrago, sucedió lo que ya se había manifestado con anterioridad, el ofendido no impulso el proceso penal, puesto a los gastos que acarreaba continuar con el procedimiento, de igual forma y también no se realizaron las diligencias solicitadas por el Juez por el mismo motivo, es por esto que el caso se

archivó, por falta de impulso procesal quedando sin resolución alguna. Por el contrario, en los casos estudiados del país de España se pudo evidenciar que se aplican las sanciones correspondientes para los delitos contra animales, asimismo que Fiscalía interviene en dichos procesos, ya algo que se debe destacar que han aumentado las denuncias de estos ilícitos, es decir, la gente ha generado conciencia hacia la vida de los animales, por esa razón denuncian.

8. Conclusiones

Luego del desarrollo, análisis de la revisión de literatura, y de la tabulación de los resultados de campo, como la verificación de los objetivos, hipótesis y fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal, se procede a presentar las siguientes conclusiones:

1. Los delitos contra animales de fauna urbana al ser de carácter de acción penal privada no alcanzan el principio de impulso procesal.
2. Se infiere que, en los delitos contra animales de fauna urbana, que son de procedimiento de acción privada no cumplen con la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.
3. Las penas impuestas en el Código Orgánico Integral Penal no son proporcionales en relación a la gravedad de los ilícitos cometidos hacia animales de fauna urbana. Se debe implementar la estructura de la acción pública para la sanción de los delitos contra los animales de la fauna urbana, por medio de una propuesta de reforma legal.
4. Se pudo evidenciar que, al realizar el estudio de legislación comparada en los países como España, Colombia, Perú y Argentina los delitos relacionados a animales se sustancian con carácter de acción penal publica, es decir, interviene Fiscalía para establecer responsabilidad penal del agresor.
5. Se concluye de acuerdo al estudio de campo, que comprende encuestas y entrevistas aplicadas a los profesionales del Derecho, que, se genera impunidad en cuanto a las sanciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal para delitos contra animales de fauna urbana, no son empleadas por el motivo que estos delitos son de carácter formalista y por ende no surge el impulso procesal, puesto que en muchas ocasiones se abandona la acusación particular por distintos motivos; por otra parte, se considera que estos actos antijurídicos deben ser sustanciados con carácter de acción penal pública.

6. Conforme al estudio de casos se razona que, en Ecuador, específicamente en la ciudad de Loja, no se pudo brindar una solución al delito de lesiones contra animales de fauna urbana, ya que por sustanciarse con procedimiento formalista se archivó el proceso por falta de impulso procesal, en cambio, en los dos casos restantes se determinó que los delitos contra animales de fauna urbana son sustanciados con carácter público, de igual forma se han aplicado las sanciones correspondientes.

7. Existe una contradicción jurídica, a consecuencia de que en la Constitución de la República del Ecuador se establecen los derechos de la naturaleza; por lo tanto, se incluye a los animales al formar parte de ella, siendo de esta manera que el Estado debe tutelar dichos derechos para la preservación y cuidado de los ecosistemas y todo lo que forme parte de la naturaleza, es por esto que corresponde a la Fiscalía como titular de la acción penal pública intervenir cuando surjan cometimientos de delitos contra animales de fauna urbana. Sin embargo, los mencionados actos ilícitos son de carácter penal privado, es decir, solo la persona ofendida puede iniciar el proceso penal, dando como resultado la impunidad de casi todos estos ilícitos, es decir no interviene el Estado.

9. Recomendaciones

Las recomendaciones que se presenta son las siguientes:

1. Al Estado Ecuatoriano le corresponde cambiar el ejercicio de la acción penal con respecto a delitos contra animales.

2. Al Ministerio del Ambiente fortalecer las políticas públicas para la conservación, calidad y protección de los ecosistemas.

3. En el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización debe cumplir con la aplicación de políticas integrales y participativas en torno al ordenamiento del manejo responsable de la fauna urbana fomentando el bienestar animal.

4. A las Universidades del Ecuador, por medio de la carrera de Derecho profundizar el estudio sobre derechos y delitos contra animales de fauna urbana, así como también los efectos que acarrean este tipo de ilícitos para buscar la sanción correspondiente del agresor. De igual manera, la difusión sobre los cambios que se han determinado en el Código Orgánico Integral Penal con las reformas del año 2020 acerca de los delitos

establecidos, incluyendo el estudio de derecho comparado en cuanto a estos delitos, ya que en otros países como España, Colombia, Perú y Argentina se evidencia un gran avance en relación a la aplicación de las sanciones correspondientes por el cometimiento del ilícito y el fomento a respetar la vida de los animales.

5. A la Asamblea Nacional una reforma de ley en sus varios ámbitos penal y civil, sobre todo penal, que implique el cambio de ejercicio penal con el aumento de la sanción para delitos contra animales.
6. A la Asamblea Nacional le corresponde al momento de considerar la reforma legal, coordinar estos actos reformatorios con los principios y estándares internacionales respecto del maltrato animal, para evitar no sólo la repetición de cuestiones de procedimiento sino no incurrir en contradicciones al momento de establecerse el sistema sancionatorio.
7. Tomar en cuenta la jurisprudencia que se produzca en torno a los casos de maltrato animal, para que la referencia legal se agilite y se torne de fácil resolución como de acceso todos los aspectos por los cuales cabe la sucesión de este tipo de casos.

9.1. Proyecto de Reforma Legal

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que: El Art. 71 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que: El Art 2 de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales determina que:

a) Todo animal tiene derecho a ser respetado.

c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Que: El Art 146 de la Código Orgánico del Ambiente dispone que:

De los actos prohibidos contra los animales. Queda prohibido:

1. Maltratar, dañar o abandonar animales.
2. Mantener animales hacinados o aislados permanentemente.

Que: El Código Orgánico Integral Penal en la Sección 2ª.

Que: Art. 415 del Código Orgánico Integral Penal determina el ejercicio privado de la acción penal determina para:

5. Delitos contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana.

Que: La Sección 4a. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.

Que: Existe contradicción jurídica en el Código Orgánico Integral Penal en relación al ejercicio de la acción penal en delitos contra animales de la fauna urbana, por lo que debe sustituirse la acción penal privado por acción penal pública.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 120 numeral 6 de Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional Resuelve expedir lo siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 1. Deróguese el numeral 5 del Artículo 415:

5.-Delitos contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana. (Derogado)

Art. 2. Deróguese el numeral 5 del Artículo 647:

5.-Cualquier persona podrá presentar una querella en el caso de delitos de acción privada contra animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana. (Derogado).

Artículo Único: Quedan derogadas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente reforma.

Disposición Final: La presente Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, ubicada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 días del mes de febrero de 2022.

f……. f…….

Presidenta de la Asamblea Nacional Secretario

10. Bibliografía

Acosta, A. (2011). *Los Derechos de la Naturaleza. Una lectura sobre el derecho a la existencia. Naturaleza con derechos: de la filosofia a la política.* Quito: Alberto Acosta y Esperanza Martínez .

Área Silvestre. (2011). *Oportunistas en la ciudad. Capítulo 5. Programa de televisión.* Area Metropolitana de Aburrá y Telemedellin.

Asamblea de la República del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Intregral Penal* . Quito: Lexis.

Beccaria , C. (1983). *De los delitos y de las penas.* Barcelona: Bruguera.

Beccaria , C. (1984). *De los delitos y de las penas.* Barcelona: Orbis.

Beccaria, C. (1969). *De los Delitos y de las Penas.* Barcelona: Ediciones ORBIS S.A.

Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas.* Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.

Bourdieu, P. (2000). *Elementos para una sociología del campo jurídico.* Bogotá.

Cabanellas de Torres, G. (1988). *Diccionario Jurídico Elemental.* Buenos Aires-Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.

Carbonell, M. (2007). *El Principio de Proporcionalidad Constitucional* . Madrid: Trotta.

Carrara, F. (1996). *Programa del curso de derecho criminal, 21ava edición.* Universidad Externado de Colombia.

Código Orgánico de la Función Judicial . (2009). Quito: Lexis.

Código Orgánico del Ambiente . (2017).

Codígo Orgánico Integral Penal . (2020).

Código Penal BOE. Ministerio de Justicia y Boletin Oficial del Estado. (s.f.). Obtenido de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=038_Codigo_Pe nal_y_legislacion_complementaria&tipo=C&modo=2

Congreso de la República. (s.f.). *Diario Oficial de La República de Colombia*. Obtenido de https://www.unodc.org/res/cld/legislation/can/codigo penal_html/Codigo_Penal.pdf

Congreso de la República. Diario Oficial de La República de Colombia. (s.f.). Obtenido de https://www.unodc.org/res/cld/legislation/can/codigo penal_html/Codigo_Penal.pdf

Congreso de la, R. (s.f.). *Diario Oficial de La República de Colombia*

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Lexis.

Cordoba Roda, J. (1963). *Una nueva concepción del Delito* . Barcelona: Ariel.

Cuello Calon, E. (1975). *Derecho Penal, Parte General tomo Uno, Volumen Primero, Decimoséptima Edición* . Barcelona: Bosh Casa Editorial S. A.

Flores Gómez González, F., & Carvajal Moreno, G. (1986). *Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Vigésima quinta Edición.* México: Porrua.

Flores Sagástegui, A. (2016). *Derecho Procesal Penal I Desarrollo teóricoy modelos según el nuevo proceso penal* . Chimbote: Graficart S.R.L.

GAD Municipal del Cantón Cuenca. (2016). *Ordenanza para el Control y Manejo de la Fauna Urbana y la Protección de Animales Domésticos de Compañía del cantón Cuenca.*

García Sole, M. (s.f.). *El Delito de maltrato a los Animales.*

Instituciones de Derecho Procesal Civil . (s.f.).

Izurieta Sarco, M. (2013-2014). *Protección a la fauna urbana en relación al respeto de los derechos de los animales, en la parroquia La Magdalena del Distrito Metropolitano de Quito, contemplada en la Ordenanza Municipal No. 048.* Quito: Universidad Central del Ecuador .

Jaurrieta Ortega, I. (s.f.). El bien Jurídico protegido en el delito de maltrato animal. *Revista de Derecho de La UNED (RDUNED),* 181.

Jimenéz de Asúa , L. (1980). *La Ley y el Delito* . Buenos Aires- Argentina: Editorial Sudamericana.

Jimenez de Asúa, L. (1980). *La Ley y el Delito Principios de Derecho Penal.* Buenos Aires: Editorial Sudamericana.

Jimenéz de Asúa, L. (2003). *Teoría del Delito.* México: Editorial Jurídica Universitaria.

Jimenéz Martinez, J. (2003). *Introducción a la Teoría General del Delito* . México DF: Editorial Angel.

Lete del Río, J. M. (1986). *Derecho de la personalidad.* Madrid: Tecnos.

Mir Puig, S. (2003). *Introducción a las bases del derecho penal.* Montevideo: B Y F.

Múnoz Conde, F., & Garcia Aran, M. (2004). *Derecho Penal Parte General* . Barcelona: TIRANT LO BLANCH.

Podetti, R. (1963). *Teoría y técnica del proceso civil y trilogias de las ciencias del proceso civil.* Buenos Aires.

Regan , T. (2006). *Jaulas Vacías: El desafio de los derechos de los animales* . Barcelona: Fundación Altarriba.

Rengel, J. H. (1980). *La Concepción Sociológica del Delito. Tomo 1.* Editorial Ecuador .

Rombola , N., & Reboiras, L. (2007). *Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales* . Colombia: DISELI.

Sierra Vasquez , M. (2012). *Ciudad y Fauna Urbana. Un estudio de caso orientado al reconocimiento de la relación hombre, fauna y habitat urbano en Medellin.* Medellin: Universidad Nacional de Colombia.

Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial. (s.f.).

Welzel, H. (1976). *Derecho Penal Aleman* . Santiago de Chile : Editorial Jurídica de Chile.

Zaffaroni, R. (2014). *Descolonización Poder Punitivo.* Guayaquil: Murillo Editores.

Zanichelli. (s.f.). *Diritto Penale. Ed. 5, Vol 1, Tomo 1* .

Zavala Baquerizo, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo 1. Edino.*

Linkografía

- https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-proteccion-y-bienestar-animal-ley-n-30407-1331474-1/#:~:text=La%20presente%20Ley%20tiene%20por,animales%20y%20la
- http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000154999/153011/norma.htm#:~:text=ARTICULO%201%C2%BA%20%20Ser%C3%A1%20reprimido%20con,los%20anim.
- https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/abrir_pdf.php?fich=334_Codigo_Procesal_Penal.pdf.
- http://www.oas.org/juridico/pdfs/arg_ley23984.pdf
- https://www.google.com/search?q=CODIGO+PROCEDIMIENTO+PENAL+PERU&sxsrf=APq-WBvMcAuZhn3oI5uaAmp42b4bnM75_Q%3A1645665289973&ei=CdwWYr6IO9yUwbkP6oCLoAw&ved=0ahUKEwj-sJz4lJf2AhVcSjABHWrAAsQQ4dUDCA4&uact=5&oq=CODIGO+PROCEDIMIENTO+PENAL+PERU&gs_lcp=Cgdnd3Mtd2l6EAMyBggAEBYQHjIGCAAQFhAeMgYIABAWEB4yBggAEBYQHjIGCAAQFhAeMgYIABAWEB4yBggAEBYQHjoHCAAQRxCwAzoECCMQJzoFCAAQgARKBAhBGABKBAhGGABQ4QVY7Dpg4j1oBnAAeACAAZEDiAH_IpIBCjAuNS4xMC4yLjGYAQCgAQHIAQjAAQE&sclient=gws-wiz#

11. Anexos

11.1. Formato de Encuestas y Entrevistas

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Tesis de Grado titulada: **"LA ACCIÓN PÚBLICA EN LOS DELITOS CONTRA LOS ANIMALES DE FAUNA URBANA, PARA LA EFICACIA DEL PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL Y GARANTÍA DEL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA"**; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de **ENCUESTA**, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

Instrucciones: El problema a tratar es que, pese a que en el Código Orgánico Integral Penal se encuentran estipulados los delitos contra animales de fauna urbana al igual que las sanciones y penas privativas de libertad para las personas que cometieren estos delitos, como lo determinan los Arts. 249; 250; 250.1; y; 250.2, sin embargo, cada vez se incrementan más dichos delitos generando aumento de violencia.

CUESTIONARIO

1. ¿De acuerdo con el Art. 14 de la Constitución de la República del Ecuador se garantiza el derecho de la población de vivir en un ambiente sano, es decir sin violencia, y por ende se debe proteger a los animales de fauna urbana ya que son parte del ambiente social? ¿Considera Usted que se cumple con esta disposición Constitucional?

Si ( ) No ( )

¿Por qué?

……
……
……

2. ¿Por qué razones cree usted, que las personas ejercen violencia contra animales pese a que se encuentran estipuladas las sanciones para este tipo de actos ilícitos?

   a. Las sanciones y penas privativas de libertad son leves. ( )

   b. Falta de interés por parte de las autoridades ante este tipo de delitos. ( )

   c. Falta de concienciación de las personas ( )

   d. Otros……

3. ¿Cree usted que los actos de violencia contra animales influyan en un comportamiento futuro para que una persona atente contra la dignidad de otra persona?

Si ( ) No ( )

¿Por qué?

……
……
……

4. ¿Considera usted pertinente que haya incremento de la pena privativa de libertad de los delitos contra animales para una protección más eficaz hacia éstos?

   Si ( ) No ( )

¿Por qué?

……
……
……

5. ¿Considera usted que los delitos contra animales de fauna urbana al ser de ejercicio privado de la acción penal producen impunidad en relación al juzgamiento y pena privativa de libertad, puesto que muchos de los agresores son los propios dueños?

¿Por qué?

……
……
……

6. ¿Cree usted que éstos delitos deberían sustanciarse con carácter de acción penal pública, permitiendo que cualquier persona pueda presentar una denuncia respecto de estos actos de violencia, para poder llegar a establecer la responsabilidad penal del infractor que ha cometido un acto cruel hacia el animal?

   Si ( ) No ( )

¿Por qué?

……
……
……

Gracias por su colaboración

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTAS DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Tesis de Grado titulada: **"LA ACCIÓN PÚBLICA EN LOS DELITOS CONTRA LOS ANIMALES DE FAUNA URBANA, PARA LA EFICACIA DEL PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL Y GARANTÍA DEL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA"**; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de **ENTREVISTA**, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

PREGUNTAS:

1. ¿Considera usted, que se debe modificar el procedimiento formalista de acción privada que se desarrolla por impulso procesal en delitos contra de los animales de la fauna urbana?

2. ¿Cree usted que las penas privativas de libertad en relación a los delitos contra animales de la fauna urbana son proporcionales a la gravedad con que son cometidos dichos delitos?

3. ¿Considera usted indispensable, que el ejercicio privado de la acción penal por los delitos contra animales de la fauna urbana, sean resueltos en acción penal pública para que su procedimiento pueda ser investigado de oficio?

4. ¿Considera importante implementar la acción penal pública para el juzgamiento y sanción del responsable de los delitos contra animales de la fauna urbana?

5. ¿Qué sugerencia daría usted, para garantizar los derechos de animales de la fauna urbana y conseguir el juzgamiento del infractor que no quede en la impunidad?

Gracias por su colaboración

11.2 Certificado de Traducción del Abstract

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

INSTITUTO DE IDIOMAS

Loja, 10 de noviembre de 2022

A quien corresponda:

Lic. Mgs. Orlando Vicente Lizaldes Espinosa, docente del Instituto de Idiomas de la Universidad Nacional de Loja, a pedido por parte de la interesada, **CERTIFICA**:

Que el *Resumen* Académico del Trabajo de Integración Curricular de tema LA ACCIÓN PÚBLICA EN LOS DELITOS CONTRA LOS ANIMALES DE FAUNA URBANA, PARA LA EFICACIA DEL PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL Y GARANTÍA DEL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, de autoría de **Yocasta Alejandra Bayancela Bahamonde**, ha sido traducido en su totalidad del texto en español al idioma inglés, por lo que cumple con los requisitos institucionales para su publicación.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando a la interesada hacer uso del presente documento en los trámites institucionales legalmente establecidos.

Lo certifico,

Firmado electrónicamente por:
ORLANDO VICENTE
LIZALDES
ESPINOSA

Orlando Vicente Lizaldes E. Mg. Sc.
DOCENTE DE LA UNL
orlando.lizaldes@unl.edu.ec